



FACULTAD
CIENCIAS SOCIALES
Y DERECHO



I

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TIUTLACIÓN

TEMA:

"EL USO INDEBIDO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y COMO AFECTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION AUN CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO:

**ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR.**

AUTORES

JORGE IVAN MACAS GUAMAN

GABRIELA PAZOS GONZABAY

TUTOR

CESAR BENITO BAQUERIZO BUSTOS

DICIEMBRE

2017



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS

**TITULO Y SUBTITULO: EL USO INDEBIDO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y COMO
AFECTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCION AUN CON LA
VIGENCIA DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**

AUTOR/ES: GABRIELA PAZOS GONZABAY Y
JORGE IVAN MACAS GUAMAN

REVISORES: CESAR BAQUERIZO

INSTITUCIÓN:

UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE
DE GUAYAQUIL

FACULTAD:

CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

CARRERA: DERECHO

FECHA DE PUBLICACIÓN:

N. DE PAGS: 61

ÁREAS TEMÁTICAS: DERECHO

PALABRAS CLAVE:

Prisión Preventiva

Medidas Cautelares

Principios Constitucionales

Operadores de Justicia

RESUMEN: El 10 de agosto del año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y se dejó atrás el Código de Procedimiento Penal, por lo que nos formulamos la interrogante ¿Existe mejor aplicación de la prisión preventiva con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal?., Solicitamos al Consejo de la Judicatura de forma escrita, se nos conceda información respecto a la cantidad de detenidos bajo el régimen de prisión preventiva en las Provincias más pobladas del Ecuador desde el año 2012 hasta el primer semestre del año 2016, con lo que nos pudimos percatar de que la cantidad de detenidos ha aumentado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

<p>} Es por ello, que con el presente trabajo, cuya naturaleza es investigativa, buscaremos el punto exacto en el cual existe el uso indebido de la Prisión preventiva a fin de que exista una mejor aplicación de la medida cautelar de carácter personal a fin de evitar la violación de los principios</p>		
N. DE REGISTRO (en base de datos):		N. DE CLASIFICACIÓN:
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		
ADJUNTO URL (tesis en la web):		
ADJUNTO PDF:	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
CONTACTO CON AUTORES/ES: GABRIELA PAZOS GONZABAY Y JORGE IVAN MACAS GUAMAN	Teléfono: PONER TELEFONO DE AMBOS SI ES EL CASO	E-mail: PONER CORREO DE AMBOS SI ES EL CASO
CONTACTO EN LA INSTITUCION: constitucionales implícitos al ser humano. MSC. GUSTAVO MARRIOTT ZURITA DERECHO	Nombre: MSC. Luis Cortez Teléfono: 2596500 EXT. 249 DECANO DIRECTOR DE DERECHO 233 E-mail: gmarriottz@ulvr.edu.ec	



Urkund Analysis Result

Analysed Document: Gabriela Pazos.doc (D21560941)
Submitted: 2016-08-31 17:34:00
Submitted By: cbaquerizob@ulvr.edu.ec
Significance: 3 %

Sources included in the report:

ENSAYO (1).docx (D18059990)
http://www.aduana.gob.ec/files/pro/leg/tra/a2_may_2015_COIP.pdf
<http://docplayer.es/1545963-Codigo-organico-integral-penal-coip.html>
<http://www.direccioneszac.net/2013/10/31/principios-rectores-que-imperan-en-las-medidas-cautelares/>
<https://estudiantesecuatorianosderecho.files.wordpress.com/2015/07/manual-de-derecho-penal-ecuatoriano-dr-ernesto-alban-gomez.pdf>
<http://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/incautacion>
<http://www.feedbacknetworks.com/cas/experiencia/sol-preguntar-calcular.html>

Instances where selected sources appear:

10


Docente Tutor



UNIVERSIDAD LAICA VICENTE ROCAFUERTE DE GUAYAQUIL

CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del proyecto de investigación, nombrado por el Director de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil.

Certifico:

Haber dirigido, revisado y analizado el Proyecto de Investigación con el Tema: "EL USO INDEBIDO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y COMO AFECTA LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN AUN CON LA VIGENCIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL".

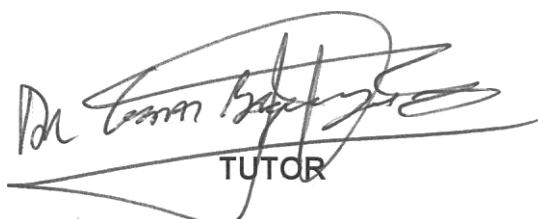
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

El mismo que consideramos que debe ser aceptado por reunir los requisitos legales, viables e importancia del tema.

Presentado por los Egresados:

Gabriela Pazos Gonzabay C.C.0923324768

Jorge Iván Macas Guamán C.C. 0604807743



TUTOR

Abg. Cesar Benito Baquerizo Bustos



UNIVERSIDAD LAICA "VICENTE ROCAFUERTE" DE GUAYAQUIL
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Nosotros, Gabriela Pazos Gonzabay y Jorge Iván Macas Guamán, declaramos bajo juramento que la autoría del presente trabajo nos corresponde totalmente y nos responsabilizamos con criterios y opiniones científicas que en el mismo se declara, como producto de la investigación realizada por nosotros. De la misma forma cedemos nuestros derechos a la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y normatividad institucional vigente.

Este proyecto se ha ejecutado con el propósito de estudiar el uso indebido de la prisión preventiva y como afecta los derechos establecidos en la constitución aun con la vigencia del código orgánico integral penal.


Gabriela Pazos Gonzabay
c.c. 0923324768


Jorge Iván Macas Guamán
Cc. 0604807743

RESUMEN EJECUTIVO

El 10 de agosto del año 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal y se dejó atrás el Código de Procedimiento Penal, por lo que nos formulamos la interrogante ¿Existe mejor aplicación de la prisión preventiva con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal?.

Solicitamos al Consejo de la Judicatura de forma escrita, se nos conceda información respecto a la cantidad de detenidos bajo el régimen de prisión preventiva en las Provincias más pobladas del Ecuador desde el año 2012 hasta el primer semestre del año 2016, con lo que nos pudimos percatar de que la cantidad de detenidos ha aumentado con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Es por ello, que con el presente trabajo, cuya naturaleza es investigativa, buscaremos el punto exacto en el cual existe el uso indebido de la Prisión preventiva a fin de que exista una mejor aplicación de la medida cautelar de carácter personal a fin de evitar la violación de los principios constitucionales implícitos al ser humano.

Palabras clave; Prisión Preventiva, Medidas Cautelares, Derechos Humanos, Principios Constitucionales, Operadores de justicia.

ABSTRACT

The 10th day of August of the year 2014 the Comprehensive Criminal Code came in validity and the Code of Criminal Procedure was rendered void, for this reason we ask the question, is preventive prison better applied with the Comprehensive Criminal Code?

By a formal written request we asked the Judiciary Council information pertaining the number of detainees under preventive prison in the most populated provinces in Ecuador from the year 2012 up to the first semester of 2016. With this information, we noticed that the number of detainees since the Comprehensive Criminal Code entered into validity went up.

Since the number of detainees went up, with this investigative work, we will find the exact moment in the process where the preventive prison is poorly used. Finding the exact moment will secure a better application of this precautionary measure, avoiding the violation of the constitutional principles implicitly given to each citizen.

Key words: preventive prison, precautionary measures, human rights, imprisonment, Constitutional Principles, judges.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación jurídico-científico tiene la finalidad de analizar el uso indebido de la prisión preventiva y como afecta los derechos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, aun con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, y la problemática social que genera su aplicación debido a la afectación de los derechos constitucionales.

Llevaremos a cabo una descripción de la Ley Penal en el Ecuador y la forma en la que se introdujo prisión preventiva en nuestro país adaptándose a nuestra legislación de un modelo anglosajón.

En el primer capítulo desarrollaremos la problemática a investigar, con los antecedentes, así mismo plantearemos, sistematizaremos, formularemos, justificaremos, y delimitaremos la problemática, demarcaremos objetivos y el alcance del proceso de investigación, Así mismo estableceremos la hipótesis de nuestra ésta investigación.

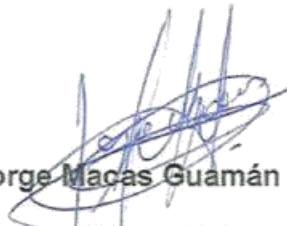
El segundo capítulo de este proyecto de investigación contiene el desarrollo del marco teórico referencia, marco conceptual y marco legal nacional.

En el tercer capítulo se puede encontrar el marco metodológico el mismo que contiene los métodos en los que se desarrollará la investigación, técnicas de investigación científicas, a su vez se determinará la población a estudiar y la muestra obtenida de éste, concluyendo con el desarrollo de

las respectivas encuestas y entrevistas, y el establecimiento de conclusiones y recomendaciones que surgieron de este proceso investigativo.

DEDICATORIA


Este trabajo de investigación está dedicado a mis padres que con sus consejos cultivaron mis deseos para desarrollarme como profesional. De igual forma a mis hermanas que fueron siempre las que estuvieron a mi lado brindándome su ayuda y apoyo incondicional, también a mi esposa quien con ella he llegado a tener un equilibrio en mi vida y he llegado a ser mejor persona. A mi hijo le doy un agradecimiento especial, ya que es impresionante como un ser tan pequeño puede provocar tanto amor en una persona, y él a su vez ha sido el que me incentiva cada día a seguir luchando para poder darle un mejor futuro



Jorge Macas Guamán
c.c. 0604807743

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios que guía cada paso que doy, a mis padres por el apoyo brindado a lo largo de mis estudios, sobre todo a mi madre por ser un ejemplo de lucha e integridad, al abogado Raúl Olmedo Gavilanes quien supo dirigirme a lo largo de la presente y al abogado Julio Ruiz Gonzabay quien me encamino a descubrir el amor por mi profesión y que si muero y vuelvo a nacer, mil veces vuelvo a escoger ser abogada.



Gabriela Pazos Gonzabay
c.c. 0923324768

INDICE GENERAL

PORTADA.....
<i>REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA</i>	II
CERTIFICADO DE ANTIPLAGIO.....	IV
CERTIFICACIÓN DE ACEPTACIÓN DEL TUTOR	VI
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR	VI
RESUMEN EJECUTIVO	VII
ABSTRACT	VIII
INTRODUCCIÓN	IXX
DEDICATORIA.....	XI
INDICE GENERAL.....	XIII
INDICE DE GRÁFICOS.....	XVIIVII
INDICE DE TABLAS.....	XVIII
CAPITULO I.....	1
1. Tema.....	1
2. Planteamiento del Problema	1
3. Formulación del Problema	2

4.	Delimitación del Problema.....	3
5.	Justificación de la Investigación	3
6.	Sistematización de la Investigación.....	9
7.	Objetivo General de la Investigación.....	12
8.	Objetivos Específicos de la Investigación	12
9.	Hipótesis del Tema.....	13
10.	Identificación de las variables.....	13
	2.1 MARCO REFERENCIAL.....	14
	2.1.1 Historia.....	14
	2.2 MARCO CONCEPTUAL	28
	2.2.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES	28
	2.2.2 DEFINICIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	
	29	
	2.2.3 CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	29
	2.2.4 DEFINICIÓN DE INCAUTACIÓN.....	31
	2.2.5 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL.....	31
	2.2.6 DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	32

2.2.7	DEFINICIÓN DE CONDICIÓN.....	32
2.2.8	DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO	32
2.2.9	DEFINICIÓN DE CONCEPTOS VARIOS	33
2.3	MARCO LEGAL	35
2.3.1.	Leyes Penales en el Ecuador.....	35
2.3.2.	DEBIDO PROCESO.....	39
2.3.3.	EL PRINCIPIO DE INOCENCIA.....	44
2.3.4.	CULPABILIDAD	50
2.3.5.	Medidas cautelares	54
2.3.6.	Presupuestos de las medidas cautelares	59
2.3.7.	Características de las medidas cautelares	60
2.3.8.	Clases de medidas cautelares	61
2.3.8.1	MEDIDAS CAUTELARES REALES	61
2.3.8.2	MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES.....	63
2.3.9.	FLAGRANCIA	69
2.3.10.	La Prisión preventiva.....	72
2.3.11.	REGLAS DE TOKIO.....	75

2.3.12. REGLAS DE MALLORCA	82
2.3.13. INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMERICAS	83
2.3.14. Principios de la prisión preventiva	88
2.3.15. DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS.....	92
2.3.16. CADUCIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA	94
2.3.17. Finalidad de la prisión preventiva	103
2.3.18. Principio de Inocencia y Prisión Preventiva.....	103
2.3.19. ¿PRISIÓN PREVENTIVA REGLA O EXCEPCIÓN? 105	
2.3.20. EXPOSICIÓN DE PROCESOS.....	108
2.3.21. El rol del Juez.....	117
2.3.22. CARACTERÍSTICAS DEL JUEZ.....	120
2.3.23. ¿CÓMO DEBE ACTUAR EL JUEZ?	125
2.3.24. EL JUZGADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA.....	129

3.1	MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN	139
3.2	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	142
3.2.1	POBLACIÓN.....	142
3.2.2	MUESTRA	143
3.3	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-	144
3.4	TRATAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	147
3.5	PROCESAMIENTO DE DATOS.-	147
3.6	PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS	147
3.6.1	RESULTADOS DE ENCUESTAS.....	148
3.6.2	RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS	160
3.7	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	165
3.7.1	CONCLUSIONES	165
3.7.2	RECOMENDACIONES.....	170
	Bibliografía	178

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO N° 1	7
GRAFICO N° 2	149
GRAFICO N°3	150
GRAFICO N° 4	151
GRAFICO N° 5.....	152
GRAFICO N° 6	153
GRAFICO N° 7	154
GRAFICO N° 8	155
GRAFICO N° 9.....	156
GRAFICO N°10	157
GRAFICO N° 11	158
GRAFICO N° 12	159

INDICE DE TABLAS

TABLA N°1	4
TABLA N° 2	6
TABLA N° 3	8
TABLA N° 4	142
TABLA N° 5	143
TABLA N° 6	143
TABLA N° 7	149
TABLA N° 8	150
TABLA N° 9	151
TABLA N° 10	152
TABLA N°11	153
TABLA N° 12	154
TABLA N° 13	155
TABLA N° 14	156
TABLA N° 15	157
TABLA N° 16	158
TABLA N° 17	159

CAPITULO I.

EL PROBLEMA A INVESTIGAR

1. TEMA

El uso indebido de la prisión preventiva y como afecta los derechos establecidos en la Constitución aun con la vigencia del código orgánico integral penal.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente tema de investigación tiene como finalidad analizar, concientizar y establecer cuáles son las condiciones o elementos que el juez debe considerar para la correcta aplicación del Art.522 y 534 establecidos en el Código Orgánico Integral Penal.

Si bien es cierto, es facultad del juzgador la aplicación de las medidas cautelares establecidas en el Art.522, pero al contrario de lo indicado en el artículo, se le da prioridad a la prisión preventiva haciendo un mal uso de la misma y transformándola en imperativa, no implica una arbitrariedad o ilegalidad de parte del Juez, pero vulnera principios constitucionales dentro de los cuales prima el principio de inocencia y el derecho a la libertad.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Porque la aplicación de la prisión preventiva implica una pena anticipada para el procesado?

¿Cuáles son los indicios que tiene que considerar el juez para aplicar las medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva?

¿Existe corresponsabilidad entre el juzgador y el legislador al dictar la prisión preventiva?

¿Cuándo se encontraba en vigencia el Código Penal en el Ecuador existió aplicación correcta de prisión preventiva?

¿Existe disminución en el porcentaje de detenidos por prisión preventiva con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal?

¿Cuáles son los elementos o circunstancias que integran el arraigo social para que el juez considere dictar una medida sustitutiva?

¿Existen medidas de carácter personal o real que aseguren la presencia del procesado?

¿Existe un reglamento para la aplicación de la prisión preventiva

4. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

CAMPO: Derecho Constitucional y Penal

AREA: Medidas cautelares según el Código Orgánico Integral Penal

ASPECTO: El abuso de la prisión preventiva

TIEMPO: últimos 5 años

ESPACIO: cantón Guayaquil

5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Los legisladores conscientes de los vacíos existentes en el Código Penal estructuraron un nuevo Código que se adaptó a la presente realidad jurídica del país, y a la Constitución de la República del Ecuador del 2008; con el objeto de que sirva como una herramienta para mejorar la aplicación del sistema penal y así sancionar el delito pero al mismo tiempo se garantice los Derechos fundamentales de las personas.

La vigencia del Código Orgánico Integral Penal nos hace cuestionar si en realidad la vigencia del Código Orgánico Integral Penal ha mejorado y optimizado al sistema penal, concretamente y con mayor relevancia nos preguntamos si la medida cautelar de prisión preventiva tiene una mejor aplicación.

Para poder justificar nuestra investigación, como primer punto, hemos realizado un análisis detallado tomando como muestra el número de ciudadanos que fueron detenidos desde el año 2012 cuando se encontraba aún vigente el Código Penal hasta el primer semestre del año 2016 considerando vigencia del Código Orgánico Integral Penal, conforme a los datos que observamos en la tabla No.1

**CANTIDAD DE DETENIDOS BAJO PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS
PRINCIPALES PROVINCIAS DEL ECUADOR**

Tabla N°1

PROVINCIAS MÁS POBLADAS DEL ECUADOR	2012	2013	2014 enero- 09 de agosto	2014 -10 de agosto al 31 de diciembre	2015	2016	SUBTOTAL
GUAYAS	660	675	300	340	709	354	3038
PICHINCHA	415	510	220	265	501	270	2181
AZUAY	110	133	78	82	140	79	622
MANABI	220	245	100	115	266	130	1076
TOTAL	1405	1563	698	802	1616	833	6917

(Judicatura, 2015)

FUENTE: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>

La tabla No. 1 muestra las 4 provincias más pobladas de la República del Ecuador y los valores correspondientes a la cantidad de detenidos anuales por prisión preventiva en cada una de ellas, donde se aprecia claramente y en forma comparativa los totales y las tendencias en los datos.

Realizando un análisis comparativo entre los años 2012 y 2013, es decir, antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, evidenciamos que, en las 4 provincias existe un aumento de detenidos por prisión preventiva en el año 2013.

El año 2014 ha sido subdividido en la tabla No 1 por semestres con el objeto de demostrar cómo durante éste año transitorio se incrementó en el segundo semestre la cantidad de detenidos por prisión preventiva en las 4 provincias , teniendo en consideración que en este último semestre ya se encontraba en vigencia el Código Orgánico Integral Penal; La totalidad de detenidos durante el año 2014 llega a la cifra de 1500, demostrando que el número de procesados anualmente no fue mayor al 2013 ni menor al 2012.

Durante el año 2015 apreciamos que ya con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal no solamente la cifra de detenidos se mantiene sino que asciende en las 4 provincias y alcanza la totalidad de 1616 personas y se observa un incremento significativo de detenidos en comparación con los años anteriores.

Si detenidamente observamos las cifras durante el primer semestre del 2016 podríamos decir que numéricamente estas cifras también guardan un incremento en el comportamiento estadístico, según los datos obtenidos en ese período.

La característica común de estos cuatros años y primer semestre del 2016 es que la provincia del Guayas concentra el mayor número de ciudadanos

detenidos por prisión preventiva con la cantidad de 3038 y que la provincia del Azuay concentra el menor número con 622 personas detenidas.

Al analizar los valores totales anuales, se observa con claridad y se puede concluir que en las cuatro provincias se inicia con un número bajo de detenidos en el 2012, el que aumenta en el año 2013 de forma gradual y se mantiene una media durante el 2014 (período de transición) y que la cifra se incrementa en el 2015 a pesar de la plena vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

**PORCENTAJE DE DETENIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2016 DE
LAS PROVINCIAS MAS POBLADAS DEL ECUADOR**

TABLA N° 2

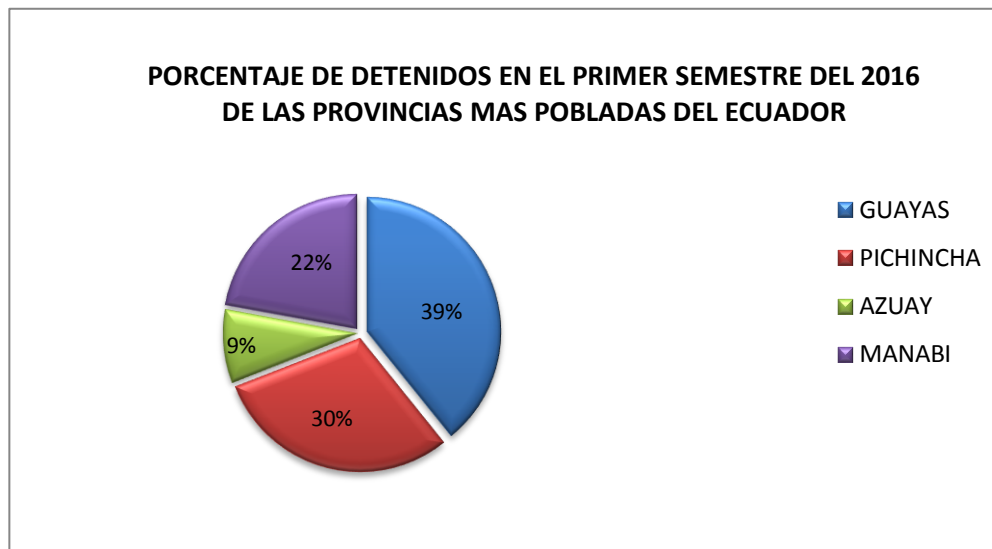
PROVINCIAS POBLADAS ECUADOR	MAS DEL	CANTIDAD DE DETENIDOS	PORCENTAJE
GUAYAS		354	39%
PICHINCHA		270	30%
AZUAY		79	9%
MANABI		200	22%
TOTAL		903	100%

(Judicatura, 2015)

La tabla No. 2 contiene el número total de detenidos durante el primer semestre del 2016 en las provincias más pobladas del Ecuador. De acuerdo a esta tabla, nos permitimos determinar que la provincia del

Guayas presenta el mayor número de detenidos por prisión preventiva ya que alcanza la cifra de 354 personas. Esta es una diferencia significativa comparada con las demás provincias por lo que nuestro estudio será dirigido a la provincia del Guayas.

GRÁFICO N° 1



(Judicatura, 2015)

Para una mejor exposición, el gráfico N.1 muestra el porcentaje de detenidos durante el primer semestre del año 2016. Los porcentajes obtenidos en la gráfica indican que la provincia del Guayas es la provincia que concentra un mayor número de detenidos por prisión preventiva con 39% que representa el total de 354 personas, seguido por la provincia del Pichincha con 30% que representa las 270 personas detenidas, en tercer lugar tenemos la provincia de Manabí con el 22% y en último lugar tenemos a la provincia de Azuay con el 9% de detenidos.

De acuerdo al Gráfico No.1 tenemos que, la Provincia del Guayas presenta la mayor concentración de detenidos por prisión preventiva y para poder tener un mejor entendimiento concentraremos nuestro estudio en el cantón más grande y poblado de la provincia, esto es, el cantón Guayaquil.

**DETENIDOS EN EL PRIMER SEMESTRE DEL 2016 EN LAS UNIDADES
JUDICIALES DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

TABLA N° 3

UNIDADES JUDICIALES DEL CANTÓN DE GUAYAQUIL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Subtotal
Unidad Judicial Penal Norte 1	7	0	0	0	0	3	10
Unidad Judicial Penal Norte 2	2	7	3	3	5	4	24
Unidad Judicial Penal Sur	7	8	6	8	4	16	49
Total	16	15	9	11	9	23	83

(Judicatura, 2015)

Por ser el cantón Guayaquil el más poblado de la Provincia del Guayas, se sectorizó las unidades judiciales penales con la finalidad de dar un mejor acceso a la justicia y reducir la carga procesal, por lo que la tabla No. 3 nos muestra dichas unidades con el número de detenidos en cada una de ellas en el primer semestre del año 2016.

Así tenemos pues, que la Unidad Judicial penal Sur reúne el mayor número de detenidos alcanzado la cifra de 49 personas y siendo el mes

de junio, el mes con mayor número de detenidos. Mientras que la Unidad Judicial Penal Norte 1 presenta el menor número de detenidos.

Una vez expuestos todos estos puntos utilizando las tablas y gráficos, podemos decir que la Provincia del Guayas mantiene el mayor porcentaje de detenidos por prisión preventiva desde el año 2012 hasta el primer semestre del 2016 y que específicamente el cantón Guayaquil alberga el mayor número de detenidos.

En las 4 provincias se evidencia que desde el año 2012 al primer semestre del 2016 existe un incremento gradual de detenidos, durante el año transitorio no se mantiene sino que incrementa demostrando que a pesar de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal se sigue utilizando de forma indebida la medida cautelar de prisión preventiva.

6. SISTEMATIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador tiene el deber de expedir las leyes para su posterior aplicación, es decir, dictarlas con la finalidad de mantener en orden la sociedad velando por la protección de la misma. Si bien es cierto que el legislador estableció la figura de prisión preventiva en el Código Orgánico Integral Penal no es menos cierto que es el juzgador quien efectúa un análisis sobre la procedencia de aplicar o no aplicar dicha medida. Por lo tanto no existe corresponsabilidad en la aplicación de la medida de carácter personal, esto es, la prisión preventiva.

El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 522 establece 6 medidas cautelares de carácter real y personal que tienen por objetivo asegurar la presencia del procesado al proceso y del cumplimiento de la pena si fuera el caso; de todas las medidas contempladas en el referido artículo es común y a criterio de la mayoría de juzgadores determinar que la prisión preventiva es la más eficaz para garantizar la presencia del procesado y el cumplimiento de la pena (si fuera el caso); esto, a pesar de que en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal se establece que dicha medida es de “último ratio”, es decir que debe ser considerada o pensada como la última medida para para aplicación.

Existe una interrogante desde mucho tiempo, y esta es: ¿Es la prisión preventiva una pena anticipada?

Siendo la imposición de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva por parte del juez competente al responsable (presunto) del cometimiento de un delito, es con el fin de garantizar la presencia del procesado a la causa, y el cumplimiento de una pena, entonces la afectación radicaría en que el estado de inocencia de una persona se ve lacerado con la imposición de dicha medida, porque implica una sentencia adelantada “en caso de ser inocente”, y nadie resarce el hecho de estar privado de su libertad cumpliendo la medida en un lugar inseguro (salud, alimentación, seguridad física, etc.)

Llegaríamos entonces a la conclusión que efectivamente la prisión preventiva constituye una pena anticipada; entonces surge un nuevo

interrogante: ¿implica un fracaso total del derecho penal la liberalidad de la desmedida aplicación de la prisión preventiva? No, no es un fracaso, lo que se debe proteger es que la aplicación de la misma este bien regulada.

El arraigo social es la fijación importante, necesaria, firme y duradera, que se origina por situaciones económicas, sociales, laborales, familiares, comerciales, etc., que le permitiría o exigiría a una persona que no pueda o deba ausentarse de un sitio determinado. Este derecho u obligación trasladado al ámbito jurídico penal, puede ser la excepción que el Juez considere para no dictar la prisión preventiva, por cuanto el procesado al probar su arraigo social (necesidad de no huir) justificará que comparecerá al proceso, y en caso de una pena, estará en el lugar para hacer frente a la misma.

Con todo lo antes mencionado, debemos pensar nuevamente en que se basa el juzgador para dictar la prisión preventiva? Pues bien, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 534 lo regula, pero el numeral 3 del mismo artículo refiere que se debe tener en consideración los indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. Es ahí donde nos planteamos varias interrogantes, entre estas: Queda al libre albedrío del juzgador decidir cuáles son? ¿Podrían existir casos en los cuales se dicte prisión preventiva a pesar de estar bajo las mismas circunstancias y tener los mismos escenarios?

Por otra parte, tenemos la tabla No.1 la cual nos demuestra que durante los años 2012 y 2013, es decir, cuando se encontraba aun en vigencia el Código Penal la cantidad de detenidos por prisión preventiva fue menor en comparación a los años 2015, 2016 cuando se encontraba ya en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, por lo que no existe disminución de detenidos por prisión preventiva. La comparación de ambos periodos no demuestra un cambio sustancial de detenidos sino que se mantiene mostrando un aumento mínimo por lo que podemos decir que la aplicación de la prisión preventiva se mantuvo. Demostrando claramente que aun con la vigencia del Código Orgánico Integral penal existe uso indebido de la prisión preventiva. ¿Qué se puede hacer para evitar el uso indebido?

7. OBJETIVO GENERAL DE LA INVESTIGACIÓN

Proponer que se regule en el Código Orgánico Integral Penal los indicios que debe considerar el Juzgador, a efecto de que no existan variables en la ponderación, razonamiento e interpretación del juzgador, al momento que corresponda dictar una medida alternativa por la prisión preventiva.

8. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN

- 1) Demostrar la existencia del uso indebido de la prisión preventiva en el Ecuador.
- 2) Determinar los indicios a los que se refiere el artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

- 3) Plantear un Protocolo de actuaciones judiciales, para que el juzgador pueda observar los elementos que determinen la aplicación de la medida alternativa por la Prisión Preventiva.

9. HIPÓTESIS DEL TEMA

Si existiera un protocolo de actuaciones judiciales que regule los indicios que el juzgador deba cumplir para poder dictar la orden de prisión preventiva, se estaría estableciendo el procedimiento de aplicación del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, con lo que el juzgador evitaría el uso indebido de la prisión preventiva.

10. IDENTIFICACIÓN DE LAS VARIABLES

Variable Independiente: Código Orgánico Integral Penal

Variable Dependiente: Protocolo de actuaciones judiciales.

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

2.1 MARCO REFERENCIAL

2.1.1 HISTORIA

Para poder tener un entendimiento claro y preciso del tema que nos ocupa, la prisión preventiva, es necesario hacer una revisión de los antecedentes históricos de la misma, la evolución del derecho penal, por lo que expondremos brevemente los acontecimientos más relevantes que contribuyeron a la institución de prisión.

Grecia

Los inicios del derecho penal son importantes en el presente proyecto de investigación, debemos empezar por el primer sistema de procedimiento penal de la historia, este es el sistema acusatorio. Según explica el jurista Francesco Carrara, el sistema penal más primitivo en utilizarse es el acusatorio que nace en Grecia. “El modelo acusatorio tendría su Génesis en Grecia, siendo receptado posteriormente por Roma, donde se extendió al continente Europeo, por lo que se acostumbra a decir que el sistema referido, que indudablemente es el mejor de todos, tiene stirpe Greco-Romano” (Carrara, 1944, pág. 297).

Fue el primero conocido por la humanidad y fue empleado por este pueblo a efecto de impartir justicia. Grandes juicios controversiales fueron resueltos bajo este sistema entre esos tenemos el famoso “juicio de

Sócrates”, de acuerdo a la descripción realizada por Platón, discípulo de Sócrates, el filósofo ateniense fue acusado formalmente por un tribunal compuesto por 500 ciudadanos griegos, los cargos presentados eran por falta de creencia en los Dioses y por sembrar anarquía entre los jóvenes que encontraban en el método socrático una forma de reflexión y cuestionamiento, dicho método a ojos de los referidos tribunales produjo gran desorden social que atentaba contra el Estado.

Durante la democracia griega los delitos se dividían en dos grandes grupos: 1) los delitos contra el Estado y 2) los que lesionaban los derechos de los individuos, los del primer grupo fueron sancionados con mucha más rigurosidad. El aforismo latín *ius Punendi* que el jurista Ernesto Albán Gómez define como la facultad que tiene el Estado de sancionar al delincuente, fue impuesta al célebre filósofo Sócrates, ya que el Estado aplicó una sanción en virtud de un daño causado al mismo, en consecuencia, se condenó “al más sabio de los hombres” a pena de muerte bebiendo cicuta, que era una planta tóxica utilizada por los griegos para dar muerte a los individuos que hubiesen cometido delitos de acuerdo a lo relatado por el Doctor Victor Vacca González en su obra *teorías Básicas sobre el proceso penal* (Gonzalez, 2006, pág. 128)

El sistema acusatorio fue el primer sistema procesal penal y tiene entre sus principales características: Jueces imparciales e independientes del gobierno, el juicio se inicia mediante una acusación formulada por una persona determinada, el juez conduce la investigación, no tiene la libertad para ordenar de oficio la práctica de pruebas, las partes tienen iguales

deberes y facultades, el juicio era oral y público a fin de que toda la colectividad tuviera conocimiento de las pruebas y se respetara la libertad del acusado hasta la sentencia definitiva.

A pesar de tener un sistema judicial poco desarrollado, el pueblo griego encontró en este sistema una forma de administrar justicia que alcanzó éxito y que en lo posterior fue adaptada por otro de los pueblos más grandes de la antigüedad, Roma. Como es común de las primeras civilizaciones las sanciones eran aterradoras e inflexibles, y primaba la pena de muerte por las más pequeñas razones, la prisión se mantenía como una medida cautelar para los individuos en espera de sentencia.

Roma

En la antigua Roma, los esclavos que ofendían, disgustaban o perjudicaban a sus amos, eran encerrados en una parte de la casa, conociéndose ésta acción como ergástulo, en latín ergastulum, la definición etimológica de prisión viene del latín prehensio acción y efecto de atrapar. La prisión tenía el fin de custodiar al acusado simplemente, es por ello que Cabnellas define: "la cárcel debe ser tenida para custodiar a los hombres, no para castigarlos" (CABANELLAS, Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, Tomo 2, 1981, pág. 45).

Sin embargo, ésta forma de privación de libertad no era considerada como pena, sino más bien servía como custodia de los esclavos hasta que la pena sea aplicada, dicha pena que generalmente consistía en alguna forma de tortura, podríamos señalar que la prisión en su inicio

primitivo fue concebida como una medida cautelar con la finalidad de asegurar que el esclavo cumpla con la sanción.

Durante la época del imperio romano, el emperador Constantino I, adoptó el cristianismo e impuso la tolerancia de todas las religiones en el mismo, por lo que como resultado, aumentó en gran número los creyentes cristianos, sin embargo existían fracturaciones entre los cristianos por lo que tras varios conflictos eclesiásticos, Constantino I reunió a los representantes más emblemáticos del cristianismo, lo que terminó con un acuerdo amistoso entre los obispos en el Concilio de Nicea el 19 de junio del 325, cesando así la persecución entre cristianos y brindando estabilidad al imperio.

Posteriormente, el emperador romano Teodosio I firmó un decreto conocido como: Cunctos Populos, el cual impuso el cristianismo como religión oficial de Estado e instauró la persecución contra todos aquellos quienes profesaban otra fe, por lo que se eliminó el paganismo restante en el imperio debido a lo severos castigos impuestos, se puede afirmar que en éste período se creó la relación estado-iglesia, relación que la iglesia utilizó a su favor para la posterior persecución de herejes; A pesar del poder que tenía la iglesia, sus facultades eran restringidas, sometiéndose siempre a la autoridad de los emperadores, quienes se beneficiaban de la iglesia al convencer a los romanos de que su mandato era guiado Dios lo que hizo que los emperadores y la iglesia vayan siempre de la mano a efecto de poder obtener el control total del imperio.

Dado que el procesar otra fe en tiempos del imperio Romano posterior a Teodosio I era castigado, la iglesia denominó con la palabra herejía a toda creencia contraria a las enseñanzas de la Santa Biblia, inicialmente la persecución contra los herejes culminaba con una sanción leve desde el punto de vista humanitario, esta es, la ex comunión del individuo, en consecuencia, se lo apartaba de la religión, dicha pena era aplicada por la iglesia con el afán de que no exista desorden entre los romanos y se mantenga la estabilidad en el imperio. “La iglesia practicaba la indagación para provocar la confesión, que era el modo de revertir el pecado, ésta práctica se extendió como resultado de la persecución de la herejía que amenazaba su poder vertical” (ZAFFARONI, 2001, pág. 225).

Por cuanto el catolicismo era la religión oficial en tiempos del imperio, todo aquel que practicaba otra religión era considerado un enemigo del estado así pues, erradicar la herejía se convirtió en uno de los propósitos fundamentales de la iglesia. Durante la edad media, en el seno de la Iglesia católica se dio lugar al nacimiento de la Santa Inquisición, misma que perseguía la supresión de herejía.

La Santa inquisición se encargó de estructurar formas de erradicar a los herejes por lo que los inquisidores recibían denuncias anónimas las mismas que daban lugar a la apertura de una investigación confidencial del individuo a quien se podía detener con la finalidad de tomársele una declaración respecto a la denuncia presentada, este arcaico procedimiento de tipo penal podía durar años dentro de los cuales el hereje era encerrado en una cárcel donde se lo mantenía incomunicado y lo que en

inicio se castigaba solo con la expulsión del hereje se transformó posteriormente en la imposición de penas severas como la tortura, azotes, mutilaciones corporales y hasta la pena de muerte.

Todas estas prácticas se transformaron en lo que se conoce como Sistema Inquisitivo, tuvo lugar cuando nacieron los estados absolutistas monárquicos explica Durán Díaz, los delitos eran considerados como ofensas al Estado y tiene entre sus principales características: El titular del órgano jurisdiccional penal es acusador y juez; la actividad del juez cubre todo el desarrollo del proceso, quedando la actividad de las partes reducidas a muy contados casos y siempre después de la etapa investigadora; como consecuencia de lo anterior, el juez no solo investiga sino que esta investido del poder de introducir actos procesales de prueba con preferencia sobre las partes e independiente de ellas; el proceso se desarrolla en secreto, por escrito y con intervención muy limitada de los defensores de los acusados; la prisión preventiva se puede dictar desde el momento en que se sospeche que una persona está involucrada en la comisión de un delito; y, el tormento, como medio de investigación, medio de prueba y de pena. El tormento podía aplicarse con dos fines: para obtener la confesión del acusado, y para obtener los nombres de las personas que habían actuado como coautores, o cómplices.

Las actuaciones de ésta inquisición fueron regularizadas por normas establecidas en los decretales, que en pocas palabras, es la compilación de cartas en las que los papas anunciaban sus decisiones referentes a temas disciplinarios y que servían para la aplicación de penas en casos

similares, podríamos decir que estos son los inicios del derecho canónico. Habían dos tipos de sanción para los delitos cometidos por una persona en caso de ser encontrada culpable y eran: 1) Los Espirituales castigados con la excomunión, suspensión y penitencia y 2) Los Temporales castigados con multa, confiscación, destierro y prisión.

Los métodos de tortura aplicados por la Santa Inquisición como pena, estuvieron cargados de rudeza y la prisión servía como un lugar de arrepentimiento para los delitos eclesiásticos siendo poco aplicada ya que solo se utilizaba para albergar procesados en espera de sentencia, reuniendo todavía las características de un tipo de prisión preventiva, pero no era aplicada como pena.

En el siglo XVI, aparecen las casas de corrección y de trabajo como una forma de obtener mano de obra barata, se instituyó la vagancia y mendicidad como delito, por lo que se enviaban a desempleados, prostitutas, mendigos y a quienes cometían delitos a éstas casas donde se evidenció la explotación laboral y que posteriormente sentaron las bases para la aparición del capitalismo. Como consecuencia de la sobrepoblación en dichas casas sobrevino una alta productividad y por tanto la baja de costos en los productos, con el objetivo de solucionar el problema y disminuir la mano de obra se impuso la pena de muerte a las personas que no estaban inmersas en el proceso de producción lo que causó la excesiva aplicación de dicha pena.

A fines del siglo XVII brota un movimiento cultural e intelectual nacido en Francia y luego extendido por Europa conocido como La Ilustración, que tenía entre sus principios la búsqueda de la razón, el utopismo de la sociedad, el reformismo y como características principales la igualdad y la libertad, es así como se sitúa al hombre en una nueva posición y la corriente de pensamiento empuja y contribuye a ver al ser humano con igualdad ya que si todos provenían de la misma naturaleza tenían iguales derechos que debían ser respetados.

La referida filosofía rechazaba contundentemente las prácticas atroces de indagación, para el movimiento todos debían ser tratados en igualdad de condición, dicha corriente cultural e intelectual tomó en consideración la idea de imponer la pena privativa de la libertad como una sanción y alternativa a la pena de muerte, este acontecimiento constituyó un gran avance para la historia puesto que se eliminó la tortura como pena pudiendo neutralizar en gran parte las matanzas desmesuradas de los desempleados y de aquellos que se consideraba no contribuían a la sociedad.

A finales del siglo XVII, el derecho penal carecía de una estructura propiamente dicha, las diversas culturas tenían su forma de aplicación de normas de tipo penal que contemplaban una sanción y quienes hacían veces de jueces imponían penas al libre albedrío lo que finalizaba con un abuso judicial por lo que el derecho penal no tenía características y principios claramente definidos.

Surge en el siglo XVIII lo que hoy llamamos la escuela clásica del derecho penal que según el Doctor Ernesto Albán Gómez, en su manual de derecho penal ecuatoriano está conformada por todos aquellos autores que van desde Beccaria hasta la aparición de la escuela positiva del derecho. La característica principal de los penalistas clásicos era eliminar el abuso y la arbitrariedad de las leyes penales de la época, por lo que dicha escuela forjó sus bases en el principio latín “Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege” ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

Con el nacimiento del derecho penal moderno y con el movimiento de Ilustración en su apogeo, aparecen los “Penalistas del contractualismo”, siendo su principal expositor el italiano Cesare Bonesana marqués de Beccaria considerado padre de la escuela clásica del derecho penal, quien sentó las bases de éste derecho en su libro De los delitos y las penas.

Influenciado por el movimiento de la ilustración, Beccaria publicó en el año 1764, su obra de los delitos y las penas en la que recogió y sistematizó las ideas de otros pensadores de su tiempo y realizó una crítica al orden penal de la época, contribuyendo tanto con su obra que el contenido del libro fue tomado en cuenta al momento de la redacción de los primeros códigos penales en aparecer, entre los temas a los que se refería dicha obra podemos contemplar como principales: La supresión de la pena de muerte, el principio de legalidad de los delitos y penas, el de gravedad de los delitos, reforma al código procesal y el de las penas moderadas.

El eliminar la pena de muerte, era considerado pilar fundamental puesto que era ineficaz, cruel e injusta, el principio de legalidad de los delitos y las penas consistía en que solo la ley podía definir las conductas de carácter delictivo y la tipicidad del mismo. El de la gravedad de los delitos consiste en que los mismos debían castigarse conforme a la magnitud del bien tutelado es decir, deben medirse por el daño que causan a la sociedad con la falta que se cometió sin tomar en cuenta el rango que sustenta la persona ofendida.

Las penas moderadas, refieren que los mismos no deben ser extremadamente rigurosas y severas sino que deben ser eficaces puesto que el fin es la prevención de un delito futuro. La reforma del fondo procesal, buscaba el cambio absoluto del procedimiento, ya que como mencionamos antes, las denuncias durante la Santa Inquisición solían ser anónimas y Beccaria era fiel creyente de un procedimiento de orden público.

Sobre la prisión este crítico en su tratado, pudo exponer con claridad que: “La pena privativa de libertad debía estar estrictamente plasmada en una codificación ya que quedaba en estricto arbitrio del juzgador imponer la sanción que considere justa dando lugar a que el mismo tome el pretexto de destrucción de sus enemigos” (Bonesana, 2010, pag.62)

Es muy importante hacer mención del filántropo John Howard en el tema que nos ocupa, puesto que hizo un profundo análisis de las prisiones en su libro El Estado de las prisiones en Inglaterra y Gales, publicado en el

año 1777, cuando Howard fue designado alguacil de Bedfordshire visitó la cárcel del lugar y no solo quedó horrorizado por las condiciones que ahí privaban sino también por el sistema de aportación de cuotas de los prisioneros como pago de salarios a los carceleros, Howard influenciado por la corriente intelectual del iluminismo pudo percatarse del nefasto estado de las cárceles de la edad media y la forma cruel con la que eran tratados los prisioneros.

Logró plasmar en su obra todas estas críticas y captó de tal el interés del pueblo inglés obteniendo tal trascendencia que el parlamento tomó en cuenta sus puntos de vista en aras de subsanar la situación, dichos puntos tomaban en consideración:

- 1) Higiene y alimentación,
- 2) Educación moral y religiosa,
- 3) Trabajo obligatorio,
- 4) Trabajo comunitario,
- 5) Un sistema distinto para los condenados y enjuiciados y
- 6) La separación de los reclusos por sexo y edad.

John Howard en su notable obra “El Estado de las cárceles en Inglaterra y Gales” tuvo como idea principal que la cárcel no corregía, por el contrario, es un lugar de contagio criminal y lo que se debía de hacer era humanizar las prisiones. Con tal pensamiento humanitario, Howard es

considerado hoy como uno de los pioneros de los derechos humanos y por quien se hizo un cambio drástico a la visión que se tenía respecto de las cárceles.

Las leyes penales tienen sus bases en el mundo antiguo cuando ya se contemplaba formas de sanción y se consideraba la prisión como una forma preventiva de asegurar que el individuo cumpla con la pena, y fue en la edad media con la iluminación del hombre en que, a consecuencia del importante aporte de grandes pensadores, de quienes aún podemos encontrar influencia en el derecho penal contemporáneo, sobrevino un gran cambio en el derecho penal en general, al establecer la privación de libertad como pena y ya no como medida de aseguramiento para la ejecución de la pena. “El sistema penitenciario fue creado para reemplazar, con una finalidad humanitaria, la pena capital, el exilio, la deportación y los diversos castigos corporales” (Rico, 1998, pág. 277)

La obra de Howard tuvo tal trascendencia que se dio un gran cambio en cuanto a la proporcionalidad de aplicación de las penas, y un completo cambio radical en cuanto al sistema carcelario, en tanto que las cárceles debían cumplir con condiciones aptas y dignas para un ser humano.

A finales del siglo XVIII, el pueblo francés, gobernado por Luis XVI estaba sumergido en una profunda crisis financiera, política y social incontenible e irreversible, por lo que ciertos grupos políticos de la región, inspirados en los pensamientos de los grandes iluminados del siglo, quienes hacían grandes críticas al sistema político de la época, entre estos, los girondinos

representantes de la alta burguesía, los jacobinos, republicanos miembros de la burguesía media portavoces y defensores de las clases populares, y los cordeliers conocidos por ser republicanos radicales que representaban a los sectores más humildes de población, gestaron un movimiento socio-político conocido como la Revolución Francesa.

La revolución Francesa marcó el fin de la edad moderna y abrió paso en el siglo XIX a la edad contemporánea, como consecuencia de dicha revolución se abolió el antiguo régimen, nombre con el que se conocía al grupo de prácticas políticas y económicas que rigieron en Francia hasta el mandato de Luis XVI, se eliminó el marcado clasismo, los privilegios del clero y la nobleza del país, se colocó en un nuevo puesto al hombre y sus derechos, pensamiento que se ve reflejado en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano adoptada por el nuevo órgano legislativo, la Asamblea constituyente de 1789.

El General Napoleón Bonaparte da un golpe de estado el 9 de noviembre de 1799 con lo cual terminó la revolución francesa y surgió una nueva constitución en diciembre del mismo año, conocida como La Constitución del año VIII, en la cual se lo nombró cónsul y con la constitución del año X (1802) logró conseguir ser Cónsul vitalicio de Francia y dos años después auto proclamarse emperador de Francia.

Durante el año 1804, Napoleón recopiló en un cuerpo legal todo el derecho francés que posteriormente se conoció como el Código civil de los franceses o el Código Napoleónico, entre las principales

características de este código encontramos la laicidad del estado con lo que se separó del poder del estado el de la iglesia que había tenido durante siglos pasados, unidad del derecho, es decir que el mismo derecho era aplicado para todos por igual, especificación de los códigos, es decir cada código versaba sobre una materia como la criminal, la civil, la comercial etc.

El Código de instrucción Criminal, promulgado durante el año 1808, estableció el sistema penal mixto. El sistema mixto contiene dos sistemas que se utilizaron con anterioridad y que ya hemos estudiado y descrito en líneas anteriores, estos son: el sistema acusatorio y el inquisitivo. En el referido código los sistemas se mezclaron, en el cual se contempla

La prisión preventiva como una regla general y en consecuencia de ésta dejaba al imputado incomunicado evitando que el mismo tenga contacto con su defensor, no se admitía la libertad bajo caución cuando los delitos versaban sobre crimen y es si el acusado era reincidente o vago. (Baquerizo, 2004, págs. 86-87). Es decir que en la fase preparatoria al imputado no se le permitía tener una adecuada defensa, es así como evoluciona la prisión preventiva a tal punto de convertirse en una verdadera institución.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

2.2.1 DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Con el nombre común de medidas preventivas o cautelares y también asegurativas, puesto que todas ellas poseen significados equivalentes, entiende la práctica y la doctrina procesal todas aquellas acordadas por el Juez instructor o el tribunal resolutorio, en su caso para asegurar la efectividad de los resultados de un proceso. (JIMENEZ, 1952, pág. 118).

Para Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, Ricardo Levene: La adopción de las medidas o prohibimientos cautelares, asegurativos o precautorios, constituye un conjunto de actuaciones al que la más moderna doctrina propende a caracterizar como proceso, al igual que el de conocimiento y el de ejecución, acotando entre los 3 los fines del proceso globalmente considerado. (LEVENE, 2013, pág. 16).

Según Fenech son actos o medidas cautelares los que consisten en una imposición del Juez o Tribunal que se traduce en una limitación de la libertad individual de una persona. y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible, haciendo posible la consecución del fin del proceso penal. (Fenech, 1985, pág. 37).

De la misma manera, la Convención Interamericana sobre Ejecución de Medidas Preventivas de 8 de mayo de 1979, proclamó en el art. 1, que las medidas cautelares personales “son todo procedimiento o medio que

tienden a garantizar los resultados o efectos de un proceso actual o futuro en contra de la seguridad de las personas.” (Americanos S. G., 2017).

Para Eduardo García es la aplicación de la fuerza pública que coarta las libertades reconocidas por el origen jurídico, cuyo fin es el resguardo de averiguar la verdad. (GARCIA, 2006, pág. 29)

Enajenación es el acto jurídico por el cual se transmite a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como en la compra-venta o en la permuta; o a título lucrativo como en la donación y en el préstamo sin intereses. (TORAL, 1997, pág. 162)

Detención es la acción o efecto de detener o detenerse, tardanza o dilación, privación de libertad, arresto provisional. (CABANELLAS, 1979, pág. 104)

2.2.2 DEFINICIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

La Carta Suprema reconoce el derecho a la libertad personal como bien jurídico, ésta libertad llega a tener cierta limitación con la aparición de las penas privativas de libertad “las penas privativas de la libertad son, en casi todos los casos, las penas principales, mientras las demás son accesorias.” (ALBAN, 2010, pág. 269).

2.2.3 CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Empezaremos con la definición de Prisión Preventiva según el diccionario jurídico de Cabanellas:

Preventiva Forma abreviada de referirse a la prisión preventiva. (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL , 1979, pág. 256).

En general, acción de prender, coger, asir o agarra. Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados. Pena privativa de libertad más grave y larga que la de arresto e inferior y más benigna que la de reclusión. (CABANELLAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL , 1979, pág. 257).

El ilustrado criterio del Dr. Zavala manifiesta con relación a la prisión provisional, “Como medida cautelar de carácter personal, se encuentra justificada sólo en casos especiales, que deben ser claramente señalados por las Leyes de procedimiento y sujeta dicha medida a un límite temporal”. (ZAVALA, 2004, pág. 220).

Según el Dr. García Falconí, la Prisión Preventiva es provisional, esto es que debe concluir cuando no resulta necesaria a los fines del proceso, pues como queda manifestado la Prisión Preventiva afecta al bien jurídico de la LIBERTAD, y por tal debe estar bien regulado y su afectación sólo debe darse por excepción. (Garcia, 2009, pág. 103)

Manuel Viteri Olvera sostiene que: “la Prisión Preventiva es un acto procesal de carácter cautelar, provisional y preventivo, que emana del titular del órgano jurisdiccional penal y que surge en razón de un proceso;

y frente al proceso, cuando se cumplen los presupuestos de carácter subjetivo y objetivo” (OLVERA, 2012, pág. 53).

Hassemer Wintried, señala "es digno de elogio que la discusión acerca de la Prisión Preventiva no se haya apaciguado: a través de ella se priva de la libertad a una persona que según el derecho debe ser considerada inocente." (WINTRIED, 1995, pág. 105) .

2.2.4 DEFINICIÓN DE INCAUTACIÓN

Acción y efecto de incautarse, de tomar posesión un tribunal, u otra autoridad competente, de dinero o bienes de otra clase. La incautación puede ser realizada bien para la guarda de los bienes, a efectos de asegurar los resultados de un juicio; bien para darles el destino lícito correspondiente. (OSORRIO, 1974, pág. 483) .

2.2.5 DEFINICIÓN DE DERECHO PENAL

“El Derecho Penal es un conjunto de preceptos jurídicos por medio de los cuales se determinan cuando, como y bajo qué condiciones previas debe alguien sufrir una pena.” (Beling, 2002, pág. 5).

Jescheck Hans-Heinrich y Thomas Weigend definen el Derecho Penal “determina qué transgresiones contra el orden social constituyen delito, amenazando con la pena como consecuencia jurídica por la realización de aquél.” (Jescheck & Weigend, 2003, pág. 23).

Para Ignacio Villalobos, define al Derecho Penal como "aquella rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones tienden a mantener el orden

político-social de una comunidad, combatiendo por medio de penas y otras medidas adecuadas aquellas conductas que le dañan o ponen en peligro” (VILLALOBOS, 1960, pág. 15)

2.2.6 DEFINICIÓN DE PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Citando Claux Roxin que define el principio de oportunidad, obviamente arreglado, como aquél mediante el cual se autoriza al fiscal a votar entre elevar la acción o abstenerse de hacerlo -es archivando el proceso- cuando las investigaciones llevadas a cabo conduzcan a la conclusión de que el acusado con gran probabilidad, ha cometido un delito. (ROXIN, 1991, pág. 66)

2.2.7 DEFINICIÓN DE CONDICIÓN

Por lo pronto se utiliza para significar los requisitos o elementos esenciales que debe reunir un acto o un escrito; por ejemplo, "la firma de las partes es una condición esencial para la existencia para todo acto bajo forma privada". También con igual alcance se alude a las condiciones de validez de los instrumentos públicos. (JURIDICA, s.f).

2.2.8 DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO

Según Manuel Osorio, el término procedimiento significa: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contencioso-administrativos, etc. (OSORRIO, 1974, pág. 776).

2.2.9 DEFINICIÓN DE CONCEPTOS VARIOS

Resolución: acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada. Las resoluciones judiciales son acuerdos, cuan Do tienen carácter gubernativo y providencias, autos y sentencias si tienen carácter jurisdiccional.” (JURIDICA, s.f)

Sentencia: es la que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, la fundamentación legal y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable. (JURIDICA, s.f)

Pena:

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta.

En sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que “corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa). “ (OSORRIO, 1974, págs. 707, 708).

Según el Diccionario Jurídico el concepto de pena es una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la Ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito. Dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito; el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Desde un punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir. (JURIDICA, s.f).

2.3 MARCO LEGAL

2.3.1. LEYES PENALES EN EL ECUADOR

Las leyes penales nos fueron implantadas por los españoles, es por esto, que debemos hacer un breve análisis de dichas leyes. El Doctor Ernesto Albán Gómez en su Manual Derecho Penal Ecuatoriano, señala que en el Ecuador existen 3 etapas del Derecho Penal y estas son: las del Período aborígen, las del Período colonial, y las del Período republicano.

Durante el primer período se puede observar entre sus principales características, como es de esperarse de un pueblo, normas jurídicas consuetudinarias, cada tribu tenía normas peculiares, las que posterior a la invasión inca se unificaron una sola legislación para todas las tribus que formaban parte del imperio, las más severamente sancionadas eran los delitos contra el inca, la religión y el estado.

El determinar cuales eran las normas penales que regían entre los pueblos que habitaban el Ecuador antes de la conquista española, plantea idénticas dificultades que respecto a cualquier otro acontecimiento de la época: la falta de fuentes documentales directas. Se cuentan tan sólo con la tradición oral, sujeta a los riesgos del tiempo, y con los testimonios de los primeros cronistas españoles, cuya visión de la sociedad, de las costumbres y de las normas indígenas no siempre resulta confiable. (Gomez, 2005, págs. 64-65),

Posteriormente, durante el período colonial las leyes penales de los pueblos incas fueron influenciadas por la conquista española, al punto de indicar que lo mismo que ocurría en Europa era perfectamente ajustable a lo que sucedía en las colonias, los procedimientos y sistemas de investigación incluían la tortura y la pena de muerte. Pero adicionalmente sobresalía las leyes de indias, promulgada 1680 por la monarquía española y era el conjunto de distintas normas, leyes de burgos, leyes nuevas y ordenanzas de Alfaro y era únicamente aplicable en América y que tenía como objetivo regular la vida social, política y económica de los pueblos que se encontraban bajo la monarquía hispánica, y como resultado se obtuvo una doble legislación, las leyes españolas y las leyes de indias.

Durante el gobierno de Vicente Rocafuerte, se promulgó la segunda constitución ecuatoriana de 1835 que en lo concerniente a la prisión señala:

Art. 93.- Nadie puede ser preso o arrestado sino por autoridad competente; a menos que no sea sorprendido cometiendo un delito, en cuyo caso cualquiera puede conducirlo a la presencia del juez. Dentro de doce horas, a lo más, del arresto de alguna persona, expedirá el juez una orden firmada en que se expresen los motivos de la prisión, y si debe estar o no incomunicado el preso, a quien se le dará copia de esta orden. El juez que faltare a esta disposición, y el alcalde que no la reclamare, serán castigados como reos de detención arbitraria. (Constitución del Ecuador, 1835).

Art. 94. - A excepción de los casos de prisión, por vía de apremio legal, o de pena correccional, ninguno podrá ser preso, sino por delito que merezca pena corporal, y en cualquier estado de la causa en que resulte no debérsele imponer esta pena, se pondrá en libertad al preso, dando la seguridad bastante (Constitución del Ecuador, 1835).

Los artículos precedentes se evidencia la inobservancia de principios fundamentales como la presunción de inocencia puesto que el individuo atrapado en delito flagrante era inmediatamente arrestado la falta de un proceso legal además una clara violación de lo que hoy conocemos como derechos humanos al señalar que serán encarcelados si el delito cometido impone pena corporal.

Durante el período republicano el Ecuador tuvo por característica la aparición de 4 códigos penales estos son: el de 1837, luego el de 1872, el de 1906 y el de 1938. El Código Penal de 1837 aparece en la presidencia de Vicente Rocafuerte, mismo que fue influenciado claramente por los ideales del mandatario y el código español de 1822, con ella viene de la mano la primera Ley de Procedimiento Criminal de 1839, esta ley procesal se caracterizó por incluir entre sus penas la reclusión en casas de trabajo, la prisión del individuo en una cárcel hasta que sea sentenciado, la privación de libertad de forma temporal hasta demostrar culpabilidad y la pena sea impuesta, el destierro.

La Ley de Jurados fue dictada por el Congreso Nacional del Ecuador el 20 de noviembre de 1847 y sancionada por el ejecutivo en 1848, es

necesario traer a colación ésta ley de carácter procesal penal, ya que en ella se adapta el sistema mixto en el país, es decir, el inquisitivo y acusatorio, se establece la Prisión Preventiva y admite la incomunicación del acusado hasta que rinda su declaración, adaptándose a lo preceptuado en el Código de Instrucción Criminal de Francia de 1804 mencionado en líneas anteriores y que aparece en nuestras leyes.

“El Código Penal de 1872, que se expidió durante la segunda presidencia de Gabriel García Moreno. Fue una adaptación del Código Penal de Bélgica de 1867. “Más todavía, muchas de sus disposiciones no son sino una traducción literal del mismo.” (Gomez, 2005, pág. 66). Así mismo el Código Penal de Bélgica fue a su vez fue inspirado en el código francés de 1810 “Código Napoleónico” Éste un nuevo código penal sin gran diferencia del dictado en 1837 pero que trajo consigo características como la clasificación de las penas, las mismas que estaban divididas en represivas, pecuniarias y correctivas, así mismo se entregó potestad para procesar imputados e imponer medidas de seguridad o cautelares con la finalidad de reparación del delito a tenientes, comisarios, alcaldes, jueces, y a las cortes.

De acuerdo con Albán Gómez, el Código Penal de 1906, es igual al anterior pero aporta dos importantes cambios, la supresión de la pena de muerte, la anulación de los delitos contra la religión, desaparece la incomunicación del acusado como consecuencia de la Prisión Preventiva.

En 1938 se expide un nuevo código Penal, durante la dictadura del General Alberto Enríquez Gallo, influenciado por el código italiano conocido como “Códice Rocco” pero sin ningún cambio radical.

2.3.2. DEBIDO PROCESO

En Inglaterra, durante el reinado de John Lackland más conocido como “Juan sin tierra”, los barones ingleses eran juzgados sin juicio previo, encarcelados y en muchas ocasiones se les imponía la pena de muerte cuando según el Monarca cometían delitos contra el reino, posterior a la derrota de Inglaterra en la batalla de Bouvines, los nobles ingleses y el clero disconformes con las prácticas, arbitrariedades y abusos del Rey, obligaron a Juan sin tierra a aceptar un acuerdo que contenía derechos y privilegios a favor de la nobleza de la época y con el cual se puso alto a su exceso de poder al limitarlo mediante un parlamento, dicho documento es conocido como la Carta Magna de 1215.

Ésta carta de origen anglosajón, tuvo un aporte trascendental en el derecho europeo ya que por primera vez un rey se debía a un parlamento y gobernaba independientemente de la Iglesia, es decir, su mandato no era por “poder divino”, en este se plasma por primera vez de forma positiva o escrita el Principio Debido Proceso, en el capítulo 39 y señala:

Ningún hombre libre podrá ser arrestado o detenido o preso, o desposeído de su propiedad, o de ninguna otra forma molestado, y no iremos en su busca, ni mandaremos prenderlo, salvo en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra. (Vidal, s.f).

Así mismo, la Carta Magna de Inglaterra, ha sido pilar fundamental para la posterior aparición de diversos cuerpos legales como la Constitución americana de 1787 conocida como la Bill of Rights, la declaración de Derechos de Virginia (1776), y principalmente sirvió de base e inspiración para que la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, el 26 de agosto de 1789, adoptare la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, la misma que en el artículo 7 señala: “Art.7 “Ningún hombre podrá ser acusado, ni arrestado, ni detenido salvo en los casos que determina la ley y con las respectivas formalidades que se encuentren prescritas por ella”. (Vidal, s.f).

Precedentemente, contemplamos una vez más este principio en La V enmienda constitucional estadounidense de 1791; La sociedad moderna de mitad del siglo XX, posterior a las dos guerras mundiales, vio estupefacta la tortura, los procedimientos de las prisiones en las guerras y los crueles atentados religiosos y políticos contra la dignidad humana y su libertad es por esto que el 10 de diciembre de 1948 en París, fue proclamada la declaración universal de los derechos humanos, que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

En esta declaración se reconocieron los derechos propios de la naturaleza del hombre, los cuales se ligaron fuertemente a los procesos penales debido a los altos índices de vulnerabilidad de la integridad humana con la utilización de diferentes medios, brindando la garantía de recurrir ante la autoridad competente en caso de que alguno de estos derechos que se reconocían fuesen violentados, a ser iguales ante la ley

y a no ser arbitrariamente encarcelado o detenido, es así que en ella se conceptualiza:

10) Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Unidas O. d., s.f.)

El artículo precedente infiere que cuando una persona realiza una acción o una omisión que tipifique un delito, se considera inocente durante todo el proceso hasta que su culpabilidad no sea probada mediante el cumplimiento de los requisitos que para ello establece la ley.

Desde su primitiva aparición en la Carta Magna y con la experiencia del tiempo en las ciudades europeas y norteamericanas el debido proceso se desarrolló hasta perfeccionarse como un derecho fundamental que encierra otros derechos fundamentales y garantías propios de la persona. Así tenemos la conceptualización del Dr. Ricardo Vaca Andrade que lo define como: “El conjunto de derechos y garantías que protegen a las personas de los posibles excesos o riesgos del abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado” (Andrade R. V., 2001, pág. 29).

Hacemos mención del concepto que realizó el Doctor Leonardo Ochoa sobre el debido proceso, en su tesis previa a la obtención del título de diplomado superior derecho procesal penal, “El debido proceso en materia penal”: “El debido proceso es el conjunto de garantías

establecidas como medios obligatorios y esenciales” (Andrade L. O., 2010) .

Al referirnos al principio del Debido Proceso o en latín “nulla poena sine iudicio” que significa que no hay pena sin delito, se debe tener en consideración que el sujeto se encuentra asistido por todas las garantías que este implica dentro del ámbito de la administración de justicia penal frente al Estado, que es a quien le corresponde probar la culpabilidad del individuo, este principio se encuentra en nuestra Constitución en los artículos 75 y 76 de la con la finalidad de proteger al ciudadano de las desviaciones de las autoridades, quienes se pueden equivocar en su espejismo de la ley y se quiere proteger a las personas contra los abusos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Art.76. En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (Constituyente, 2008)

Con la finalidad de garantizar el cumplimiento del debido proceso, el Ecuador ha suscrito a lo largo del tiempo varios convenios internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966,

la Convención Americana suscrita en San José de Costa Rica de 1969 la cual en su artículo 8.1, relativo a las “Garantías Judiciales”, establece que:

8.1“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (Unidas A. G., www.derechoshumanos.net, s.f).

El debido proceso podemos entender que: Es la salvaguarda de los Principios Constitucionales; y , de los Tratados y Convenios Internacionales relativos a los derechos humanos; es decir, que se trata de dar una visión más humanista profesional y civilizada del proceso, del procesado y del mismo sistema jurídico. (Andrade L. O., 2010).

La finalidad del principio es garantizar un real ejercicio del derecho a la defensa, adecuada administración de justicia, imparcial siempre que los jueces velen por el fiel cumplimiento de este principio. Cabe señalar que es imposible hablar de los derechos fundamentales del hombre sin tener que hacer mención del Principio del debido Proceso y a su vez no podemos hablar del debido proceso sin hacer mención del principio de Presunción de Inocencia.

2.3.3. EL PRINCIPIO DE INOCENCIA

El jurista Luigi Ferrajoli en su obra Teoría del Garantismo Penal, menciona que el Principio de inocencia evolucionó en la historia, teniendo su base más primitiva en el Derecho Romano. La ley de las XII tablas en el capítulo VIII Y IX estableció penas rigurosas, como por ejemplo la pena capital, por los más simples actos y consideraba al individuo culpable desde el momento en que es sospechoso del cometimiento de uno de los delitos plasmados en ella. La compilación más grande del Derecho Romano, fue ordenada por el emperador Justiniano y tomó el nombre de Corpus Iuris Civilis Romani, contenía 4 cuerpos y estos son: Código (el Codex repetitae praelectionis), Digesto (IDigesta sive pandectae), las Institutas y las novelas (Novellas constitutiones), en dicha compilación, específicamente el Digesto, mencionaba que cuando no se ha probado la culpabilidad del individuo le corresponde a los juzgadores absolverlo, por lo que el Corpus Iuris Civilis constituye un avance al principio de inocencia, al establecer que es necesario que la culpa sea probada.

Durante el reinado de Alfonso X, "El sabio", Rey de Castilla se redactó un cuerpo normativo llamado libro de las leyes que se encontraba dividido en 7 partes por lo que posteriormente fue conocido como "las 7 partidas", en la tercera partida, se hace referencia entre otros, al procedimiento como tal, el juicio, los intervinientes y los medios de prueba, estos medios no solo se basaban en acusaciones o sospechas, sino que más bien, admitía como medios de prueba testigos, cartas y admitían la participación del individuo acusado.

Volvemos hacer mención del jurista italiano Cesare Bonesana Marques de Beccaria que en su obra *De los delitos y las penas*, hace referencia al Principio de Inocencia y señala: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida”. (Beccaria, 1974, pág. 119). , este filósofo quien hizo duras críticas con esta obra al “sistema penal” de la época, propuso con este enunciado que la presunción de inocencia era necesaria como garantía al individuo, lo cual tuvo gran influencia en la Europa de su época.

Es durante la Revolución Francesa 1789-1799, que la Asamblea Nacional Constituyente celebró y aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre el 26 de agosto de 1789, y en ella se plasma por primera vez, una definición clara del concepto de Principio de Inocencia, el artículo 9 del referido cuerpo legal señala: “IX. Todo hombre es considerado inocente hasta que ha sido declarado convicto. Si se estima que su arresto es indispensable, cualquier rigor mayor del indispensable para asegurar su persona ha de ser severamente reprimido por la ley.” (Lopez, 1987, pág. 51) .

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, en ésta se hace referencia a que es la culpabilidad del individuo la que debe ser probada y que deben ser respetadas todas las garantías

concernientes a la defensa, el artículo 11.1 de la declaración manifiesta que:

11.1) Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (Unidas O. d., s.f.).

Después de la superación de las atroces consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, los países Democráticos de Europa formaron una organización internacional que culminó con la creación del Consejo Europeo, el mismo que, en Roma, el 4 de noviembre de 1950 adaptó y aprobó El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o La Convención Europea de Derechos Humanos y que entró en vigencia en 1953, rige solo para los Estados miembros europeos adheridos y en éste se hace referencia en el artículo 6 numeral 2: “Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada” (Europa, S.F).

El 16 de Diciembre de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adaptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el mismo que entró en vigencia el 23 de Marzo de 1976, este tratado multilateral reconoce derechos civiles y políticos, así mismo plasma mecanismos para su protección y garantía el artículo 14.2 puntualiza: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. (Unidas A. G., s.f).

El Pacto de San José de Costa Rica o Acta de convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita el del 22 de noviembre de 1969, y rige para los estados miembros, actualmente estos son: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, y Uruguay. En su parte pertinente señala: “Artículo 8.2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad” (Americanos O. d., WWW.OAS.ORG, s.f)

Con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 a lo largo del tiempo surgieron varios tratados internacionales en los cuales, se ha plasmado el Principio de Inocencia como una Garantía del ser humano; Todos los artículos de tratados internacionales referidos en el presente capítulo tienen un objeto y es el de garantizar un derecho propio del ser humano, esto es, la condición o estado inocencia del individuo mediante el debido proceso.

Dentro de la presente investigación consultamos varios tratadistas, los mismos que se refieren a este Principio de diversas maneras ya sea como “El Principio de Inocencia”, “Estado de Inocencia” o “La Presunción de Inocencia”, es nuestro deseo indicar que de los varios autores

consultados hemos podido coincidir con el acertado pensamiento del Dr. Jorge Zavala Baquerizo, que de la lectura y análisis que hicimos de su obra, tratado de derecho procesal penal, podemos concluir que el estado de inocencia nace y muere con el ser humano y que es la culpabilidad la que define el estado de una persona, es decir, se es concretamente inocente o concretamente culpable, por consiguiente “lo que se presume es la culpabilidad, no la inocencia” (Baquerizo, 2004, pág. 198). Tomando en consideración éste enunciado, el Doctor Zavala Baquerizo, sugiere que se debería hablar no de la presunción de inocencia, sino más bien de la presunción de culpabilidad, puesto que es ésta última la que se presume.

Según el Dr. José Carlos García Falconí, la Presunción de inocencia, es una presunción *iuris tantum*, es decir, que no es absoluta, por lo tanto esta presunción puede ser desvirtuada mediante actividad probatoria y queda definitivamente desvirtuada cuando se dicta sentencia condenatoria, “La culpa y no la inocencia deben ser demostradas, y es la prueba de la culpa y no de la inocencia que se presume desde el principio” (Ferrajoli, 2004, págs. 549-550-551) . Como mencionamos en el párrafo *ut supra*, la inocencia es un estado que nace con el ser humano y por lo tanto no debe ser demostrado por el individuo, pero al ser una presunción *iuris tantum* es necesario probar la culpabilidad, pero ésta carga de prueba no le corresponde al procesado sino a las autoridades judiciales.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza que todas las personas sometidas al proceso penal como víctimas o procesados tienen

en todas sus etapas, derechos y garantías que se encuentran consagrados y reconocidos por la misma, garantizando estos derechos y garantías frente a las demás leyes en norma jerárquica menor. El Código Orgánico Integral Penal autoriza la privación o suspensión de éstos derechos desde el momento en que determina que un individuo ha incurrido en un delito por lo tanto merece una sanción y éste deja atrás su estado de inocencia como así lo “presume” la Constitución de la República.

El Ecuador mediante la adhesión de los diferentes tratados aceptó el reconocimiento del principio de inocencia a través de nuestra Carta Magna como un bien Jurídico propio de la persona, se refiere a este como la “presunción de inocencia”. Y se encuentra señalado en el numeral 2 del artículo 76: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.” (Constituyente, 2008)

Si se presume la inocencia de toda persona y debe ser tratada como tal, entonces, mientras no se haya establecido la culpabilidad del individuo mediante sentencia ejecutoriada, el individuo conservará su “estado” de inocencia. Pero, ¿Cuándo se vulnera el estado de inocencia? Durante el proceso penal, es posible que el juzgador considere que existe la presunción del cometimiento de un acto típicamente antijurídico, por parte de un individuo y ordene de manera excepcional la prisión preventiva, por lo que en este momento se vulnera este estado al anticipadamente

establecer la prisión con la finalidad de proteger otros derechos o bienes relevantes.

Mediante el abuso institucionalizado con una medida de aseguramiento personal preventivo se vulnera el principio de inocencia, y se abre el camino para que el abuso con la medida previsoría se convierta en una condena anticipada. (Pasquel A. Z., 2005, pág. 51).

Y en gran manera el control de quienes deben ejercer justicia parece contradictorio, pero no es así. Como quienes deben imponer las sanciones penales pueden excederse, de allí también viene su control.

Con la pretensión de que nadie puede ser penado sin que medie juicio previo fundado en una ley anterior a la conducta que se reprocha y que todo sujeto debe ser considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario, entre otras exigencias , se intentó limitar la arbitrariedad y aberraciones a las que históricamente había dado lugar la potestad estatal de infligir estos principios. (Bonorino, 1999, pág. xv) .

2.3.4. CULPABILIDAD

El delito es la conducta que reúne 3 elementos y estos son: La tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. El Doctor Alfonso Zambrano Pasquel refiere que se debe hablar de la tipicidad y de la antijuricidad como el predicado del acto o conducta y de la culpabilidad como el sujeto, siendo esta última reprochable al individuo y que además constituye un presupuesto para la imposición de una pena. Se debe tener en consideración que un acto típico antijurídico constituye un delito y es

independiente del juicio de culpabilidad o reprochabilidad que se le hace al sujeto. Pero, ¿Por qué es reprocheable la conducta del sujeto?, porque pudiendo actuar en la forma en la que el derecho le impone, no lo hizo y cometió un injusto penal y esa es la razón por la que se reprocha esa conducta, el Doctor Alfonso Zambrano pasquel define la culpabilidad como:

El juicio de reproche personal que se formula al sujeto por el delito, cuando teniendo la capacidad general de comprender la ilicitud del comportamiento y de determinarse conforme a esa comprensión, en el caso concreto podía obrar de manera diferente cumpliendo con la conducta que le era exigible y que le impone el ordenamiento jurídico (Pasquel A. Z., 1984, pág. 288)

El Doctor Eduardo Franco Llor conocido catedrático penalista de la Universidad Ecotec expone respecto a la evolución de la culpabilidad e ilustra que existen dos tipos de concepciones: 1) Concepción Psicológica y 2) La concepción Normativa. La primera que tuvo lugar a fines del siglo XIX y sus grandes exponentes fueron Franz Von Liszt y Von buri quienes ataron la culpabilidad a la psiquis del sujeto y fue la base para el desarrollo del concepto de culpabilidad, posteriormente aparece la Concepción Normativa a incios del siglo XX, en el año 1907 con Reinhard Frank quien en su obra La Estrcutura de la culpabilidad aporta con la idea de la reprochabilidad de la conducta del sujeto, gracias al aporte de estos juristas alemanes tenemos el concepto amplio de culpabilidad.

El Doctor Enrique Diaz Aranda, del Instituto de investigación Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, realizó un breve comentario a la culpabilidad y menciona que la misma debe tener 3 elementos y estos son: 1) Imputabilidad, que es la capacidad de comprender la normalidad del acto y es necesario que el sujeto sea capaz legal y con la madurez psíquica suficiente, esto es porque existen sujetos con incapacidad de comprender determinado hecho por lo que la imputabilidad es gradual, 2) Conciencia de la antijuricidad, éste elemento refiere que el sujeto debe obrar con conciencia de la ilicitud del hecho, y 3) exigibilidad de la conducta adecuada al derecho, cuando el sujeto pudiendo actuar de una manera diferente, esto es, ajustado al derecho, obró de manera diferente.

Como analizamos en el capítulo anterior, la culpabilidad de una persona solo se determina el momento en el que existe una sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra y siempre que no se haya interpuesto recurso alguno, por lo tanto continúa manteniendo hasta esta instancia el individuo el estado de inocencia como así lo explica el Doctor Zavala Baquerizo:

No puede, por ende, calificarse de “condenado” a la persona que habiendo recibido sentencia condenatoria, ésta se encuentra suspensa en mérito del recurso interpuesto, es decir, no provoca efectos jurídicos de naturaleza alguna por lo que el “condenado” sigue bajo la situación jurídica de inocencia en régimen de prisión preventiva. (Baquerizo, 2004, pág. 211). Es necesario, hablar de culpabilidad a fin de determinar con

exactitud cuando un individuo deja de ser inocente y pasa a ser culpable, entonces, La Constitución ampara al individuo a través del Principio de inocencia garantizado en el artículo 76 del mismo cuerpo legal mientras no haya adecuado su conducta a un tipo penal que amenace a la seguridad del marco jurídico legal y se haya establecido la debida responsabilidad penal, es decir la culpabilidad, de lo contrario deja atrás ésta protección para dar paso a la sanción respectiva prevista por el Código Orgánico Integral Penal de acuerdo al tipo penal en el que haya incurrido.

El Doctor Durán díaz en su obra Manual de Derecho Procesal penal claramente expone: “El Estado respeta los derechos fundamentales de la persona mientras no cometa delito; pero en el momento en que una persona incurra en una infracción, pierde esa protección” (Díaz E. D., 1992, págs. 8-9).

Y automáticamente pasa a asumir el individuo la culpabilidad de la que hablamos en líneas precedentes y que se expone en el artículo 34 del Código Orgánico Integral Penal, mas sin embargo es necesario que se lleve a cabo el proceso penal apegado al debido proceso a fin de comprobar su culpabilidad.

No cabe duda, sin embargo que todos estos actos del órgano acusador o del órgano de la jurisdicción que fundamentalmente se cumplen durante el trámite del proceso, afectan al imputado poniendo en tela de juicio su inocencia frente al posible hecho afirmado. Por eso es,

precisamente que debe abrirse o proseguirse el proceso penal en su contra; solo él ha de proporcionar el juicio lógico de culpabilidad. (Baquerizo, 2004, págs. 207-208)

2.3.5. MEDIDAS CAUTELARES

La tutela judicial efectiva abarca un contenido amplio de derechos y garantías del ciudadano tales como la facultad de ejercer sus derechos. acceso a los órganos judiciales y en consecuencia la apertura de un proceso, obtener una sentencia debidamente motivada, ajustada al derecho y con contenido de justicia sobre una petición que se encuentre amparada por la Ley, no encontrarse en indefensión en ninguna etapa del proceso. En pocas palabras es la eficacia del derecho.

La finalidad de un proceso judicial siempre será el de brindar justicia a los recurrentes, durante este proceso el juzgador es el encargado de velar por el cumplimiento del debido proceso principalmente. En la sustentación del proceso pueden sobrevenir circunstancias derivadas de las actuaciones de cualquiera de las partes participantes del mismo, con la cuales se ponga en peligro la tutela del derecho que se pretende custodiar.

Dichas actuaciones pueden provocar en el momento o en el futuro daños severos e irreversibles lo que produciría que se atrofie la finalidad del proceso judicial el cual es otorgar justicia al recurrente. Por lo que es necesario que todo órgano jurisdiccional actúe oportunamente a fin de

que no se viole ningún derecho. El artículo 75 de nuestra Carta Magna determina:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constituyente, 2008).

El artículo antes señalado y el principio al debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución ecuatoriana, se complementan al ser la tutela judicial, el marco del debido proceso éste último constituye la manifestación concreta y específica de la tutela. Toda vez que hemos analizado que es la tutela judicial efectiva, evidenciamos que de acuerdo a lo preceptuado en la Constitución de la República del Ecuador el Estado debe brindar lo contenido en el artículo referido y lo hace mediante la creación de mecanismos procesales adecuados que posibiliten un acceso rápido y oportuno a la justicia además de la protección eficaz de los derechos fundamentales.

Dicho lo anterior, podemos decir que un mecanismo procesal adecuado son las medidas cautelares. Las medidas cautelares como su nombre lo indica buscan la prevención. El artículo 87 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o Independientemente de las acciones constitucionales de

protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.” (Constituyente, 2008)

El artículo citado infiere que las medidas cautelares pueden ser adoptadas en las garantías constitucionales como también en un proceso judicial autónomo que bien puede ser de cualquier rama del derecho. Jorge Orlando Ramírez, menciona que: “El de prevenir y poner los medios necesarios para evitar o impedir un riesgo o peligro, que se refiere a medidas o reglas para prevenir la consecución de determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo” (Ramírez, 2005, pág. 12)

Debemos apreciar la conceptualización que hacen diferentes tratadistas respecto a las medidas cautelares, entre los más destacados acogeremos el pensamiento de Piero Calamandrei quien señala que:

La garantía cautelar aparece como puesta al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho: la misma está destinada, más que a hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. El contenido de la garantía cautelar es variable en cuanto, debiéndose el mismo anticipar de un modo provisorio a los efectos de una sucesiva garantía jurisdiccional definitiva, es necesario que se ajuste, caso por caso, al diverso contenido de ésta pero este es precisamente su carácter distintivo, ser el anuncio y la anticipación (se podría la sombra que procede al cuerpo) de otra providencia jurisdiccional, el instrumento para

hacer que esta pueda llegar a tiempo, la garantía de la garantía.
(Calamandrei, 1961, pág. 17).

El Doctor José García Falconí transcribe acertadamente dentro de su obra lo indicado por Miguel Feneck respecto a la definición de medidas de aseguramiento:

Actos cautelares que consisten en una imposición del juez o tribunal, que se traducen en una limitación de la libertad individual de una persona o de su libertad de disposición sobre una parte de su patrimonio y que tiene por fin asegurar la prueba o las responsabilidades inherentes al hecho punible haciendo posible la consecuencia del fin del proceso penal (Falconí, Manual De Practica Procesal Constitucional Y Penal, La Prision Preventva En El Nuevo Codigo De Procedimiento Penal Y Las Otras Medidas Cautelares, 2002, pág. 29).

El proceso jurisdiccional o el conjunto de actos del órgano jurisdiccional requiere de un tiempo determinado para su desarrollo hasta finalizar con la sentencia, pero durante este lapso de tiempo, puede ser posible que la pretensión perseguida se torne difícil de cumplir, para evitarlo y con la finalidad de obtener el cumplimiento del objeto del proceso jurisdiccional se han regulado las medidas cautelares, las mismas que son actos del órgano jurisdiccional que aseguran las pretensiones.

Las medidas cautelares son dispuestas por el juzgador con el objeto de impedir, prevenir o cesar la violación de un derecho o amenaza de violación del mismo, como así lo explica la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Social. “Art. 26.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos” (Nacional, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social)

Como mencionábamos, las medidas cautelares no son solo Constitucionales, también existen en otras ramas del derecho pero la que nos compete analizar en el tema que estamos tratando en el campo penal, por lo que dichas medidas cautelares buscan el aseguramiento de la presencia del responsable o infractor de un delito en un proceso y son impuestas por el juzgador cuando existe un riesgo que puede entorpecer o poner en peligro el desarrollo normal del proceso y que ayuda a viabilizar que la decisión judicial final sea eficaz. El Código Orgánico Integral Penal señala:

Artículo 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas. (Nacional, www.asambleanacional.gob.ec, s.f) .

2.3.6. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La imposición de una medida cautelar implica un perjuicio para el afectado, por lo que para el Doctor Santiago Velázquez la adopción de medidas cautelares requiere la recurrencia de dos presupuestos para ser dictadas y estos son: 1) apariencia del buen derecho o *fumus boni iuris* y 2) peligro en la demora o *periculum in mora*.

Fumus boni iuris.- Es la opinión o valoración subjetiva que se forma el juzgador cuando el hecho investigado con carácter de delito conlleva a la probabilidad de que un individuo haya tenido participación en el hecho y que comprometa su responsabilidad penal.

Periculum in mora.- El peligro en la demora es la necesidad de adoptar las medidas cautelares, dado que en el desarrollo del proceso existe el riesgo de un daño irreversible si no se las adopta.

Previo a imponer cualquier tipo de medida cautelar, es necesario que el juzgador lleve a cabo una valoración subjetiva del acto antijurídico investigado, en dicha valoración deben cumplirse los presupuestos arriba detallados, puesto que las medidas cautelares, no constituyen una resolución respecto a una pretensión, entonces, no es necesario que el juzgador realice un estudio profundo del ilícito por lo que la apariencia del buen derecho (*Fumus boni iuris*) es suficiente. Este primer presupuesto se complementa con la necesidad imperiosa de adoptar la medida cautelar, dado que su no aplicación puede causar un daño irreparable

(periculum in mora) que en pocas palabras es el retardo del despacho en dictar la providencia.

2.3.7. CARACTERÍSTICAS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El Doctor guayaquileño Santiago Velásquez en su obra Manual de Derecho Procesal Constitucional Ecuatoriano establece que las características de las medidas cautelares son: “urgentes, provisionales, proporcionales, numerus apertus, flexibles y se ordenan de inaudita parte.” (Velásquez, 2002, pág. 254).

Urgentes: Son urgentes por cuanto la finalidad es impedir un daño irreparable.

Provisionales: La función de las mismas cesan al momento que se dicta una resolución de fondo de forma definitiva, ya que como mencionamos no constituyen resolución. “El principio de provisionalidad, como natural corolario de los principios de excepcionalidad e instrumentalidad, impone que las medidas cautelares se tengan sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven”. (Pacheco, Los Derechos Humanos, 2da edición, 1987)

Proporcionales: para éste autor la proporcionalidad de la medida tiene que guardar estricta relación con la naturaleza del derecho que se pretende evitar, ya que las medidas cautelares no pueden constituir por ningún motivo un abuso de derecho. “Las medidas cautelares personales que se adopten en el curso de un proceso penal deben estar en relación

proporcional con la finalidad del procedimiento que se persigue cautelar y con la gravedad del hecho que se investiga” (Pacheco, 1987, pág. 12).

Numerus Apertus: El juzgador tiene la facultad de dictar cuantas medidas cautelares considere necesarias para la protección del derecho vulnerado o que se pretende vulnerar.

Flexibles: De acuerdo a las circunstancias de cada caso, pueden ser aumentadas reducidas, sustituidas, revocadas o ampliadas.

Inaudita Parte: Es decir, que el Juez sin necesidad de correr traslado a la otra parte puede adoptar la medida cautelar, siempre que cumpla con los presupuestos.

2.3.8. CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES

2.3.8.1 MEDIDAS CAUTELARES REALES

Las medidas cautelares pueden ser de dos tipos: Reales y personales. MEDIDAS CAUTELARES REALES.- tienen la finalidad de limitar el derecho a la propiedad, el patrimonio o el derecho de poseer un bien, se dictan con el objeto de que el afectado no simule ventas perjudicando al ofendido y además con la aplicación de las mismas se garantiza la reparación de los daños y perjuicios.

El Doctor José García Falconí destaca que: el juzgador debe tener en consideración dos parámetros al disponer las referidas medidas, estos son: “El interés del Estado de garantizar la subsistencia de bienes suficientes para hacer frente a una eventual condenación civil, y; el

derecho del imputado de disponer de su propiedad” (Falconí, 2002, pág. 29).

En pocas palabras, los bienes sobre los cuales se imponga una medida cautelar real deben ser propiedad del sindicado y la autoridad competente debe de asegurar que los bienes afectados cubran o sean suficientes para poder reparar los presuntos daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito cometido. El artículo 549 del Código Orgánico Integral Penal en su parte pertinente señala que el juzgador puede ordenar las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la persona natural o jurídica procesada: El secuestro, la incautación, la retención y la prohibición de enajenar.

1) El secuestro.- Esta medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación resultante del proceso que dio origen al secuestro, el afectado pierde la tenencia del bien mueble mas no la posesión, dicha tenencia pasa a un depositario judicial con el fin de evitar que estos desaparezcan y además permite en un futuro el remate de dichos bienes.

2) Incautación.- Retención y toma de posesión de un bien de manera coercitiva, ordenada por la autoridad competente, se verifica sobre objetos que sirvieron para perpetrar el delito.

3) La retención.- Es aprender una cosa mueble o dinero, que el deudor tiene en poder de una tercera persona bajo su dominio

4) La prohibición de enajenar.- Esta medida limita la disposición plena que tiene una persona sobre sus bienes inmuebles, al imposibilitarlo de

transmitir o gravar los mismos. El afectado solo conserva la tenencia y administración de los inmuebles mientras dure la medida cautelar.

2.3.8.2 MEDIDAS CAUTELARES PERSONALES

Las medidas cautelares de tipo personal tienen función limitar o restringir el derecho a la libertad personal y guardan como fin, el asegurar la presencia del sindicado en el juicio. Durante el proceso penal es de suma importancia contar con la presencia del sospechoso, puesto que su versión ayudará a esclarecer el proceso.

Las medidas cautelares personales presentan dos escenarios importantes que deben de ser tomados muy en cuenta, estos son: El principio de inocencia y la necesidad de que el proceso penal avance, es por esto, que como lo mencionamos antes, las medidas cautelares son de carácter excepcional, es decir, que su aplicación solo cabe cuando existen verdadero temor justificado por parte del juez al imponer la medida.

El Código Orgánico Integral Penal establece las modalidades de medidas cautelares personales y señala:

Artículo 522.- Modalidades.- La o el juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.

3. Arresto domiciliario
4. Dispositivo de vigilancia electrónica
5. Detención
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. (Nacional, s.f).

Podemos señalar que las medidas arriba detalladas a excepción de la prisión preventiva, permite al procesado estar presente en el proceso, sin necesidad explícita de violentar su libertad, sino mas bien, solo limitarla. El restringir la libertad del imputado debe ser excepcional para no violentar el principio de inocencia, es por esto que, el juzgador al aplicar la medida cautelar personal debe observar que se guarde proporcionalidad con el delito que se ha cometido la medida cautelar impuesta constituya una pena anticipada imponiendo la proporcional al delito cometido.

Prohibición de ausentarse del país Esta medida cautelar personal, permite al juzgador asegurar que el sospechoso del cometimiento de un delito permanezca continuamente en territorio nacional por un tiempo determinado, por cuanto la medida cautelar es provisional, es decir solo hasta que se resuelva su situación jurídica. El juzgador se encarga de notificar a las autoridades correspondientes a fin de que en el sistema nacional conste la prohibición de salida del ciudadano, pero esta medida no garantiza por completo que el imputado comparezca al proceso, ni

mucho menos que salga del país, puesto que muy fácilmente, el mismo, podría cruzar las fronteras en donde no existe un control riguroso.

La obligación de presentarse periódicamente ante el juzgador.- Es periódica, queda al libre albedrío del juez imponer la presentación del imputado ante el o la autoridad designada por éste, la misma que puede ser mensual quincenal o diaria dependiendo de las circunstancias que envuelvan al imputado evitando el peligro de fuga y la no paralización del proceso.

El Arresto domiciliario.- Supone la restricción de la libertad del individuo en el interior de su vivienda, garantizando así que el imputado este atado al proceso penal ya que se encuentra a disposición de la autoridad.

Dispositivo de vigilancia electrónica.- La cuarta modalidad detallada en el artículo 522 del Código Orgánico Integral Penal refiere la utilización de un dispositivo de vigilancia que permita monitorear al individuo y de acuerdo con lo detallado en el segundo inciso del mismo artículo, el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica. Es decir que se puede combinar dichas medidas cautelares con ese dispositivo, pero surge la interrogante ¿El Ecuador tiene la capacidad económica para adquirir estos dispositivos?

El 19 de septiembre de 2016, el Diario el Comercio emitió un artículo con el título

“Jueces y secretarios serán capacitados sobre la aplicación de los brazaletes electrónicos”, en el cual, entre otras cosas, la actual Ministra de Justicia Ledy Zúñiga Rocha, detalla que: “la implementación del sistema tendrá un valor de USD 14 millones, que incluyen los 4,000 dispositivos, la plataforma de monitoreo y el código fuente, que permite seguir desarrollando el sistema electrónico a la necesidades del Ecuador” (Ortiz, 2016) .

Lo arriba detallado, se trata de un plan piloto impulsado por el Ministerio de Justicia en cooperación con el Consejo de la Judicatura, dentro del cual el Sistema Integrado de Seguridad ECU-911 mantendrá el control de las personas que utilizan estos dispositivos electrónicos. De acuerdo con lo indicado en el portal el 19 de abril del 2017 fue presentado en las ciudades de Quito y Guayaquil el sistema de vigilancia electrónica, con lo que se consigue actualizar esta medida contemplada en el Código Orgánico Integral Penal y posibilita que sea una medida alternativa a la prisión preventiva efectiva, con la cual se evita que el sospechoso ingrese a un centro penitenciario. De esta forma se evita caer en el precepto de una pena anticipada para el individuo.

Detención.- Es definida por el tratadista Guillermo Cabanellas como: “La privación judicial, gubernativa o disciplinaria, de la libertad personal, como medio de contribuir a la investigación de un delito o como sanción discrecional de una falta o contravención.” (Cabanellas, 1981, pág. 223)

Otra definición de detención la encontramos en la obra Manual de práctica Constitucional y penal la prisión preventiva en el nuevo código de procedimiento penal y las otras medidas cautelares, del Doctor José García Falconí en la que cita al tratadista Doctor Manuel Viteri Olvera e indica que:

La detención es una medida de carácter cautelar extra procesal, por la cual se priva de la libertad a un individuo por parte del juez penal por sospechas de su probable intervención en la comisión de un delito, con fines de investigación procesal. (Falconí, 2002, pág. 50)

La detención es una privación de libertad física ordenada por el juzgador con fines netamente investigativos, es decir, que se adopta cuando existen sospechas del cometimiento de un delito por parte de un individuo, lo cual no quiere decir que lo haya cometido, sino mas bien ayuda a esclarecer el hecho.

Por cuanto la detención supone la afectación de derechos fundamentales del individuo, como la libertad y la presunción de inocencia es necesario que el juzgador quien dicta la orden detención a petición del fiscal, lo haga siempre que, existan sospechas o presunción de responsabilidad en el cometimiento del ilícito. A efecto de no cometer un arresto indebido, es necesario que la boleta judicial contenga:

1. Motivación de la detención
2. El lugar y la fecha en que se la expide.

3. La firma y de la o el juzgador competente (Nacional, www.silec.com.ec, s.f)

El primer inciso del Código Orgánico Integral Penal establece: Art. 532.- Duración.- “En ningún caso la detención podrá durar más de veinticuatro horas. La versión que tome la o el fiscal será receptada en presencia de su defensor público o privado”. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f).

La medida cautelar de detención tiene carácter de temporal, por tanto su duración no puede exceder las 24 horas, en este tiempo deberá ser tomada la versión del ciudadano y si no se encuentra los elementos suficientes de que el individuo participó en la comisión del hecho punible debe ser puesto en libertad inmediatamente por ser ésta detención improcedente, arbitraria y por lo tanto inconstitucional. El artículo 77 de la Carta Magna señala:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1.- La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas

de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (Constituyente, 2008).

Guillermo Cabanellas define la detención ilegal como “El delito en que incurre el funcionario público cuando procede a la detención de un ciudadano, sin deberse razón de delito, sospecha del mismo u otra circunstancia expresamente prevista en los códigos procesales y legislación complementaria”. (Cabanellas, 1981, pág. 223)

Como hemos visto, la detención tendrá por requisito indispensable que ser ordenada por el juez y los miembros de la Policía Nacional son los encargados de llevar a cabo dicha orden poniendo a conocimiento del detenido la orden judicial y esta constituye la única forma de privar la libertad a una persona, pero se exceptúa la orden escrita cuando el ciudadano ha cometido un delito flagrante.

2.3.9. FLAGRANCIA

¿Cuándo existe flagrancia? Para establecer en que momento existe flagrancia primero debemos establecer la definición de la palabra flagrante, y así tenemos que, flagrante viene del latín *flagrans, flagrantis* (que está en llamas, que arde), algo que se ejecuta en ese momento, entonces, flagrancia es el hecho antijurídico que comete una persona y que se descubre inmediatamente, es decir, antes de cualquier acto posterior, en el momento que ésta persona es sorprendida cometiendo el acto punible o ha acabado de cometerlo en presencia de una o más personas.

Para el Doctor García Falconí existen dos circunstancias doctrinales que estructuran la flagrancia y estas son:

Una o varias personas sorprendidas en el supuesto acto de delinquir o encontradas con rastros, instrumentos o huellas de las cuales aparezca fundadamente que momentos antes ha cometido un hecho punible o participado en él o cuando en perseguida por la autoridad o cuando por voces de auxilio se pide su captura, y, la presencia de uno o varios sujetos extraños a la acción presuntamente delictiva, que la perciben y eventualmente proceden a la captura (Falconi J. G., 2002, pág. 36).

Si concurren estas dos circunstancias podemos hablar de la existencia de un delito flagrante, e inmediatamente el sujeto puede ser aprehendido ya sea por la policía nacional o por cualquier persona que posteriormente lo entregue a la Policía Nacional y esta constituye la única ocasión en la cual no es necesaria la orden de detención descrita en párrafos anteriores. La aprehensión en delito flagrante no constituye una violación a la libertad personal y tampoco desvirtúa la presunción de inocencia.

El Código Orgánico Integral Penal define la flagrancia como:

Art. 527.- **Flagrancia.**- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión,

asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. (Nacional, www.asambleanacional.gob.ec, s.f)

No debemos confundir la medida cautelar de detención con la prisión preventiva, ambas guardan gran semejanza, principalmente porque restringen la libertad de una persona, entre las características que la diferencian tenemos: que la detención como hemos analizado, tiene solo fines investigativos y no puede exceder del plazo razonable de 24 horas y transcurrido este tiempo automáticamente una persona se encuentra detenida de forma arbitraria afectando gravemente sus derechos constitucionales, en cambio la Prisión preventiva, como veremos mas adelante, tiene como fin asegurar la presencia de una persona al proceso y no puede exceder de 6 meses en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta 5 años y de 1 año en los delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a 5 años.

En nuestro sistema, si bien es temporal la detención, que no puede extenderse más allá del plazo previsto por la ley, no lo es la prisión preventiva, que no se encuentra sometida a plazo o la falta de una limitación objetiva para la prisión preventiva no significa, sin embargo, que ella pueda extenderse indefinidamente: el límite prudencial debe construirse a partir del derecho de todo detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. (Pacheco, 1987) .

2.3.10. LA PRISIÓN PREVENTIVA

Hemos analizado cada una de las medidas cautelares contenidas en el artículo 522 del Código Orgánico Integral penal, la más severa de todas, sin lugar a dudas es la última, esta es, la Prisión preventiva, pues restringe al igual que la medida cautelar de detención, la libertad personal, pero por un periodo de tiempo más prolongado.

Visto que esta medida cautelar, ha sido a lo largo del tiempo gran objeto de debate, debemos referir los principios y derechos constitucionales que son afectados con la aplicación de la misma. Entre los principales tenemos: el derecho a la libertad establecido en el artículo 66 y el Principio de Inocencia estatuido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Previo al análisis de la medida de prisión preventiva, es necesario establecer los conceptos de los tratadistas en lo referente a dicha medida cautelar, A continuación tenemos al tratadista Miguel Fenech quien señala:

“Es un acto cautelar por el cual se produce una limitación de la libertad individual de una persona en virtud de una declaración de voluntad judicial y que tiene por objeto el ingreso de ésta en un establecimiento destinado al efecto, con el fin de asegurar los fines del proceso y la eventual ejecución de la pena” (Fenech, 1985, pág. 824).

Cabanellas la define como:

“La que durante la tramitación de una causa penal se dispone por resolución de juez competente, por existir sospecha contra el detenido por un delito de cierta gravedad al menos y por razones de seguridad, para evitar su fuga u ocultación, así como ulterior actividad nociva” (Cabanellas, 1981, pág. 420) .

Nuestro Código Orgánico Integral Penal establece: Artículo 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.
2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción.
3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena.
4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida

alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f)

En atención a los conceptos antes citados, la prisión preventiva es dictada por el juzgador en contra de una persona que presumiblemente tuvo participación en el hecho antijurídico investigado con el propósito de asegurar los fines del proceso. Pero para ordenar la referida medida, es necesario que el juez cumpla con los requisitos establecidos en el artículo previamente citado.

En este sentido, previo a dictaminar la Prisión preventiva, los juzgadores, deben llevar a cabo un análisis exhaustivo de los hechos, como señalan los párrafos 86 y 87 del informe No.86/09 del caso José, Jorge y Dante Peirano Basso contra la República Oriental de Uruguay, signado con el número 12.553 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señalan:

86. En apoyo a esas consideraciones, la Corte Europea ha sostenido que las autoridades judiciales deben, en virtud del principio de inocencia, examinar todos los hechos a favor o en contra de la existencia de los peligros procesales y asentarlos en sus decisiones relativas a las solicitudes de libertad.

87. Asimismo, la Corte Interamericana también ha establecido que los tribunales nacionales deben evaluar oportunamente todos los argumentos a fin de precisar si se mantenían las condiciones que

justificaran la prisión preventiva. (Jorge, José Y Dante Peirano Basso vs. Uruguay, 2009).

Al mismo tiempo, la autoridad judicial debe mantener apego y observancia de los cuerpos internacionales referentes a la Prisión preventiva que lo ayuden a discernir al momento de imponer la medida, dichos cuerpos internacionales expresan de forma clara que la prisión preventiva debe ser considerada como de ultima ratio, es decir, el último recurso o vía dentro de todas las medidas que son aplicadas para asegurar la presencia de la persona al proceso y siempre que las demás medidas no logren garantizar los fines del proceso.

Entre los principales tratados internacionales, expondremos Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Penal, (Reglas de Mallorca) y el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas

2.3.11. REGLAS DE TOKIO

La Organización de las Naciones Unidas (O.N.U)., desde su fundación el 24 de octubre de 1945, ha participado en la defensa y protección de Principios Fundamentales del ser humano y además ha promovido principios y creado reglas y normas dentro de varias materias, pero nosotros nos concentraremos específicamente en la esfera de la materia de prevención del delito y justicia penal. Se han celebrado congresos sobre ésta materia cada 5 años, desde 1955. A lo largo del tiempo, la

Organización de las Naciones Unidas, ha logrado desarrollar, a través de los diferentes congresos, reglas y normas que permiten dar una visión general o idea colectiva de como estructurar un sistema de justicia penal mas justo y eficaz.

Si bien es cierto, cada Estado miembro de la O.N.U, tiene distintos sistemas de justicia penal, todas las reglas y normas que nacieron en los referidos congresos, simbolizan las buenas prácticas que los Estados miembros deben adaptar a su sistema penal, de acuerdo a su realidad nacional y en base a ellas poder desarrollar estrategias nacionales que contribuyan a reforzar el respeto de los Derechos Humanos en el marco de la administración de Justicia.

La O.N.U., ha desarrollado una extensa cantidad de instrumentos internacionales que contienen principios, normas y reglas respecto a la prevención del delito y justicia penal. De todos estos cuerpos legales, nos proponemos exponer específicamente, Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad o mas conocidas como las Reglas de Tokio.

Todas las conductas antijurídicas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal a excepción de las contravenciones, tienen como sanción la pena privativa de libertad, pero, ¿Qué sucede cuando existe uso desmedido de la pena privativa de libertad? Debemos recordar que, el objetivo no es tener la mayor cantidad de presos en las cárceles, sino mas bien tener un sistema penal adecuado que castigue a aquel que comete

un hecho antijurídico mientras hace prevalecer y respetar los Derechos propios del ser humano.

Las reglas de Tokio, fueron adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990, y son un conjunto de principios básicos que promueven la aplicación de medidas no privativas de libertad junto con su procedimiento y tienen por objeto fomentar mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente, así como fomentar entre los delincuentes el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad.

En el momento en que se comete un ilícito, es quebrantada la relación que existe entre el mismo y la sociedad, y en razón de esto, se establece como otro de los principales objetivos de la reglas de Tokio, la reintegración del delincuente a la sociedad, este objetivo se puede llevar a cabo mediante el apoyo de organizaciones gubernamentales y del sector privado a las organizaciones de voluntarios encargados de promover y crear consciencia en la sociedad de la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

De los varios puntos expuestos en Las Reglas de Tokio, hemos tomado los que consideramos mas sobresalientes, y los detallamos a continuación. En el capítulo segundo de la fase anterior al juicio, numeral 6, se deja establecido que la medida cautelar de Prisión Preventiva

siempre será utilizada como último recurso y se dará prioridad la aplicación de las medidas no privativas de la Libertad y expone:

6. La prisión preventiva como último recurso

6.1 En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

6.2 Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

6.3 El delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva. (Humanos C. I., s.f)

En este cuerpo internacional, se encuentran enumeradas varias medidas no privativas de la libertad, mismas que deben ser adoptadas por la autoridad judicial, de acuerdo al estado de necesidad o circunstancias bajo las cuales se encuentra el delincuente, por lo que dicha autoridad judicial es la encargada de llevar a cabo un juicio de valor en aras de imponer una sanción. El numeral 8 detalla:

“8.1 La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la

protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda”. (Humanos C. I., s.f)

“8.2 Las autoridades competentes podrán tomar las medidas siguientes:

- a) Sanciones verbales, como la amonestación, la reprensión y la advertencia;
- b) Libertad condicional;
- c) Penas privativas de derechos o inhabilitaciones;
- d) Sanciones económicas y penas en dinero, como multas y multas sobre los ingresos calculadas por días;
- e) Incautación o confiscación;
- f) Mandamiento de restitución a la víctima o de indemnización;
- g) Suspensión de la sentencia o condena diferida;
- h) Régimen de prueba y vigilancia judicial;
- i) Imposición de servicios a la comunidad;
- j) Obligación de acudir regularmente a un centro determinado;
- k) Arresto domiciliario;
- l) Cualquier otro régimen que no entrañe reclusión;
- m) Alguna combinación de las sanciones precedentes”. (Humanos C. I., s.f)

Las reglas de Tokio humanizan el sistema penal al introducir las medidas no privativas de libertad arriba descritas, con el fin de poder poner un freno a la aplicación de la medida privativa de libertad, que afecta los

derechos del procesado, y más bien hacer de esta una medida poco usual y no la principal. La implementación de estas medidas alternativas suponen el equilibrio entre los derechos del delincuente, los derechos de las víctimas o afectados y el interés de la sociedad en la seguridad pública y prevención del delito.

Como analizamos en capítulos anteriores del presente trabajo de investigación, el Estado Ecuatoriano, en la actualidad lleva a cabo un plan piloto en el que se introducen los dispositivos magnéticos de vigilancia con el objeto de disminuir la prisión preventiva y fomentar la utilización de las otras medidas cautelares. El numeral 8.2 de Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la Libertad, hace referencia a este tipo de medidas que envuelven un régimen de vigilancia y establece:

“10.1 El objetivo de la supervisión es disminuir la reincidencia y ayudar al delincuente en su reinserción social de manera que se reduzca a un mínimo la probabilidad de que vuelva a la delincuencia.

10.2 Si la medida no privativa de la libertad entraña un régimen de vigilancia, la vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones concretas que haya prescrito la ley.

10.3 En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a

enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario

10.4 Se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social”. (Humanos C. I., s.f).

Sin duda alguna, el otorgar mayor relevancia a las medidas con régimen de vigilancia ocasionarían un gran cambio a la justicia penal del país, no tan solo disminuye el número de presos en las cárceles, sino que además, disminuye el impacto psicológico del cual es víctima el presunto culpable mientras dura el proceso.

A pesar de la protección que las Reglas de Tokio otorgan al delincuente, en el numeral 14 del cuerpo legal *ibídem*, advierte que la revocatoria de la medida cautelar no privativa de la libertad, en caso del incumplimiento de la misma, no necesariamente da espacio para la imposición de la pena privativa de libertad y así tenemos:

“14.1 El incumplimiento de las obligaciones impuestas al delincuente puede dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad.

14.2 La modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad corresponderá a la autoridad competente; procederá a ello solamente después de haber examinado cuidadosamente los hechos aducidos por el funcionario supervisor y por el delincuente.

14.3 El fracaso de una medida no privativa de la libertad no significará automáticamente la imposición de una medida privativa de la libertad.

14.4 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, la autoridad competente intentará imponer una medida sustitutiva no privativa de la libertad que sea adecuada. Sólo se podrá imponer la pena de prisión cuando no haya otras medidas sustitutivas adecuadas.

14.5 En caso de que el delincuente no cumpla las obligaciones impuestas, la ley determinará a quién corresponde dictar la orden de detenerlo o de mantenerlo bajo supervisión.

14.6 En caso de modificación o revocación de la medida no privativa de la libertad, el delincuente podrá recurrir ante una autoridad judicial u otra autoridad competente e independiente". (Humanos C. I., s.f)

2.3.12. REGLAS DE MALLORCA

Una comisión de expertos, invitados por la Consejería adjunta a la Presidencia del Gobierno Balear y con cooperación de la Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, se reunieron en Palma de Mallorca, España, en 4 sesiones de trabajo celebradas entre los años 1990 y 1992 y elaboraron un conjunto de reglas para la administración de la Justicia Penal.

Este cuerpo internacional se destaca por la regulación de varios aspectos del derecho penal controvertidos, que de la misma forma que las Reglas

de Tokio, humaniza la Justicia Penal. El artículo 20 de este cuerpo legal hace referencia a la Prisión Preventiva y señala:

Regla 20ª.

La prisión preventiva no tendrá carácter de pena anticipada y podrá ser acordada únicamente como “última ratio”. Sólo podrá ser decretada cuando se compruebe peligro concreto de fuga del imputado o de destrucción, desaparición o alteración de las pruebas. (Humanos C. I., s.f)

Sólo se ordenará la prisión preventiva cuando la pena que previsiblemente se pueda imponer sea privativa de libertad y superior a dos años. Contra esta decisión cabrá un recurso ante un Tribunal superior. En todo caso, los ordenamientos de los Estados establecerán los límites máximos de duración de la prisión preventiva.

El sometido a prisión preventiva podrá comunicarse con su abogado siempre que lo estime necesario.

Los presos preventivos estarán separados de los condenados.

2.3.13. INFORME SOBRE EL USO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN LAS AMERICAS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, apoyada por el Gobierno de España y teniendo en consideración que la aplicación de la Prisión Preventiva es un problema crónico en muchos países de la región, elaboró y presentó el 30 de diciembre del 2013, un informe respecto al uso de la Prisión Preventiva en las Américas, en el referido informe consta un análisis de la información proporcionada por parte de los Estados

miembros respecto a varios aspectos de la Prisión Preventiva en sus jurisdicciones correspondientes. Dentro del marco de este informe, se establece las causas que conllevan al uso excesivo de la Prisión Preventiva en las Américas y estas son:

1. El retardo o mora judicial;
2. La falta de capacidad operativa y técnica de los cuerpos policiales y de investigación;
3. La falta de capacidad operativa, independencia y recursos de las defensorías públicas;
4. las deficiencias en el acceso a los servicios de defensa pública;
5. La existencia de legislación que privilegia la aplicación de la prisión preventiva;
6. la falta de mecanismos para la aplicación de otras medidas cautelares;
7. La inversión de la carga de probar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva;
8. La corrupción;
9. el uso extendido de esta medida en casos de delitos menores, y;
10. La extrema dificultad en lograr su revocación. (Americanos O. d., s.f)

Los numerales arriba detallados suponen todos aquellos factores que contribuyen al alto índice de personas bajo el régimen de prisión preventiva, y así mismo, la C.I.D.H. también establece cuales son los factores que contribuyen al uso no excepcional de la Prisión Preventiva y son:

1. Las políticas criminales que proponen mayores niveles de encarcelamiento como solución a los problemas de seguridad ciudadana.- Este primer considerando refiere que en nuestra región se encuentra latente una tendencia a implementar medidas consistentes en el uso de encarcelamiento como primera respuesta a la seguridad ciudadana.
2. Las amenazas a la independencia judicial.- Este punto envuelve a todas aquellas situaciones y desafíos relacionados con la independencia de la autoridad judicial encargada de aplicar de la prisión preventiva. (Americanos O. d., s.f)

En síntesis, el no uso excepcional de la Prisión Preventiva es el problema que se debe radicar y el objetivo de este informe es concientizar respecto al uso excepcional que debe tener la Prisión Preventiva, ya que dentro de la jurisdicción de cada País miembro de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.), se han llevado a cabo modificaciones a la figura jurídica de Prisión Preventiva, de tal forma que ha alterado los estándares del sistema interamericano directa o indirectamente a pesar de la existencia de las normas jurídicas internacionales vinculantes.

Así mismo, el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas sugiere, mediante la aplicación de varios considerandos establecidos en el acápite de las recomendaciones del referido cuerpo legal lo siguiente:

De carácter general relativo a políticas del Estado:

1.- Engloba todo lo concerniente a la aplicación de medidas judiciales, legislativas, administrativas a fin de que se mantenga a la prisión preventiva con uso excepcional.

Aplicación de otras medidas cautelares distintas de la prisión preventiva:

1.- Las Reglas de Tokio, anteriormente descritas señalan una serie de medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva que bien podrían ser aplicadas.

Marco legal y aplicación de la prisión preventiva:

1.-Esta consideración establece los parámetros dentro de los cuales la prisión preventiva debe ser aplicada con observancia de los 19 numerales contenidos en ella.

Condiciones de detención:

1.- Establece 10 numerales tendientes a proteger los derechos de las personas que se encuentran bajo el régimen de Prisión Preventiva.

Defensa jurídica:

1.-El considerando E del informe, deja muy en claro que las personas privadas de libertad por prisión preventiva deben poder tener acceso a un abogado de confianza o en su defecto un defensor público y en el caso de ser público el Estado debe fortalecer su sistema de defensoría pública de

tal forma que otorguen un servicio de calidad y una adecuada defensa desde el momento en que el ciudadano es aprehendido.

Independencia de los operadores de justicia:

Recomienda promover y adoptar medidas que sirvan en la medida de lo posible, a la independencia e imparcialidad de la autoridad judicial,

Capacitaciones para los operadores de justicia para desempeñarse en su cargo cuando existan situaciones de alta controversia social.

Este punto también recomienda un régimen de control disciplinario que se encargue de la conducta y desempeño del juzgador, sin que sea utilizado como medio de presión o castigo para el mismo.

Registros y estadísticas

1.- La C.I.D.H. recomienda llevar un control estadístico con el objeto de establecer indicadores que sirvan para fijar objetivos medibles relativos al uso racional de la prisión preventiva que sean cumplidos por el Estado, así también dicho control sirva para analizar el impacto del uso excesivo de la prisión preventiva.

2.- Registro de datos en los centros de privación de libertad de las personas que se encuentran en ellos con acceso rápido para los familiares y autoridades.

La consideración y utilización del informe como referencia, es una herramienta muy útil para todos aquellos órganos y autoridades de la

administración de justicia encargados de la protección, promoción y defensa de las personas privadas de la libertad por el régimen de Prisión Preventiva.

2.3.14. PRINCIPIOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para el ex vicepresidente de la República y tratadista Doctor Jorge Zavala Baquerizo la Prisión preventiva tiene las siguientes características es personal, excepcional, subsidiaria, provisional, proporcionada, motivada y revocable (Baquerizo, Tratado de Derecho Procesal Penal)

Personal: Es personal pues como hemos visto, la prisión preventiva incide directamente sobre el bien jurídico de Libertad personal del individuo

Excepcionalidad: La libertad del individuo es la Regla General, y la Prisión Preventiva debe ser la excepción a la misma. Una medida de cuidadosa y justificada aplicación que solo debe ser utilizada cuando sea completamente necesario y exista verdadero riesgo procesal. El caso Acosta Calderón vs el Ecuador obtuvo Sentencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos con fecha 24 de junio de 2005 y en el considerando 74 del fallo señala:

74. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad,

indispensables en una sociedad democrática. (Humanos C. I., www.corteidh.or.cr, s.f)

Subsidiaria: El carácter subsidiario de la Prisión Preventiva establece que el juzgador, antes de imponer la medida debe ponderar si obtendrá el mismo resultado con la aplicación de las otras medidas cautelares y que, solo en el caso de que dichas medidas no sean lo suficientemente eficaces podrá imponerse la prisión preventiva.

Provisionalidad: La medida cautelar de Prisión preventiva debe mantenerse solo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven. García Falconí refiere: “**la prisión preventiva es provisional, esto es que debe concluir cuando no resulta necesaria a los fines del proceso**” (falconi, 2002, pág. 103)

Proporcionalidad: La aplicación de la Prisión Preventiva debe mantener un punto de equilibrio entre el derecho fundamental que se va a afectar, es decir, la libertad y la gravedad del hecho que se investiga, pues es fundamental evitar a toda costa que el aplicarla constituya un mayor daño que la pena. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso López Álvarez Vs. Honduras, de fecha 1 de febrero de 2006, en el considerando 68 establece:

La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella,

los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan.

Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria (Humanos C. I., s.f)

Motivada: El juzgador mediante resolución debe argumentar los puntos de hecho y de derecho que conllevaron a la imposición de la medida cautelar. La motivación de una resolución no solo garantiza el derecho a la defensa, sino también el Principio del debido proceso. El numeral 7 literal L del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador advierte:

L) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constituyente, 2008)

En concordancia con el artículo 540 del Código Orgánico Integral Penal que señala: Resolución de prisión preventiva.- “La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada”. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f)

Revocable: La prisión preventiva puede ser revocada por el mismo juez que la dictó siempre que exista la concurrencia de las siguientes

circunstancias establecidas en el artículo 535 del Código Orgánico Integral Penal:

Artículo 535.- Revocatoria.- Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.

2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.

3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.

4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida. (Nacional, s.f)

Adicionalmente a las características señaladas por el Catedrático Jorge Zavala Baquerizo, nosotros queremos agregar cuatro características adicionales y estas son: Facultativa, sustituible, de duración limitada y duración imputable a la pena.

Facultativa: Es facultativa por cuanto queda al buen criterio del juzgador realizar una evaluación de los hechos y la ley, ponderando ambos de tal forma que la imposición de la medida cautelar sea absolutamente necesaria para asegurar el fin del proceso.

Sustituible: La prisión preventiva es sustituible, dado que existe la posibilidad de reemplazarla por las otras medidas cautelares de las cuales hemos hecho referencia.

2.3.15. DIFERENCIA ENTRE MEDIDAS CAUTELARES SUSTITUTIVAS Y MEDIDAS CAUTELARES ALTERNATIVAS

En este punto debemos exponer la diferencia existente entre medidas cautelares alternativas y sustitutivas. Las primeras corresponden a aquellas medidas que el juzgador tiene en consideración antes de imponer al procesado la prisión preventiva y las medidas sustitutivas son aquellas que se imponen a efecto de reemplazar la prisión preventiva cuando ya ha sido impuesta. De, forma expresa el mismo cuerpo legal en el artículo 536 señala se lee:

Artículo 536.- Sustitución.-La prisión preventiva podrá ser sustituida por las medidas cautelares establecidas en el presente Código. No cabe la sustitución en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años.

Si se incumple la medida sustitutiva la o el juzgador la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f)

Art. 537.- Casos especiales.- Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos:

1. Cuando la procesada es una mujer embarazada y se encuentre hasta en los noventa días posteriores al parto. En los casos de que la hija o hijo

nazca con enfermedades que requieren cuidados especiales de la madre, podrá extenderse hasta un máximo de noventa días más.

2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad.

3. Cuando la persona procesada presente una enfermedad incurable en etapa terminal, una discapacidad severa o una enfermedad catastrófica, de alta complejidad, rara o huérfana que no le permita valerse por sí misma, que se justifique mediante la presentación de un certificado médico otorgado por la entidad pública correspondiente. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f)

El artículo precedente intenta proteger a los sectores más vulnerables de la sociedad, permitiendo a sustitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario ya que las circunstancias que envuelven a estas personas reduce su peligrosidad para con la sociedad.

Duración imputable a la pena: Toda vez que ha finalizado el proceso que generó la imposición de la prisión preventiva y se ha comprobado el cometimiento del delito y la responsabilidad del procesado, se contará la pena a partir del momento en que se le impuso la prisión preventiva.

Duración limitada o temporal: Constituye una de las más esenciales características de la prisión preventiva, pues la prisión preventiva tiene un tiempo limitado de durabilidad, el mismo que no se puede exceder debido a que se encuentra en riesgo la libertad personal del individuo.

2.3.16. CADUCIDAD DE LA PRISION PREVENTIVA

Debemos recordar que la figura jurídica de caducidad de la Prisión preventiva es nueva en nuestra legislación, puesto que lo que existía era la detención en firme, misma que consistía en que el individuo quedaba bajo prisión hasta que se resolviese su situación jurídica, un claro ejemplo podemos apreciar en el caso conocido como los once del Putumayo.

2.3.16.1. Los Once del Putumayo

Respecto a la caducidad de la prisión preventiva, traemos a relación el caso signado con el No.11.478, planteado por Juan Clímaco Cuéllar Carlos Cuéllar, Alejandro Aguinta, Leonel Aguinta, Demetrio Pianda, Henry Machoa, Carmen bolaños, Josué Bastidas, José Chicangana, Froilán Cuéllar y Harold paz en contra del República del Ecuador, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este caso conmocionó a nuestro país, entre otras cosas, por la violación de Derechos Humanos hacia las personas involucradas en este proceso, la violación al Debido Proceso y además tenemos un ejemplo claro de la necesidad de la caducidad de la Prisión Preventiva. Por este hacemos un breve resumen de los hechos del caso que posteriormente fue conocido como “Los once de Putumayo”.

Durante el año 1993 miembros el ejército ecuatoriano realizaban un operativo que tenía como fin frenar el tráfico de drogas en la Provincia de Sucumbíos, cantón Putumayo, sector de Peña Colorada, pero fueron sorprendidos presumiblemente por miembros de Las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia (FARC) dejando como resultado miembros del ejército del Ecuador muertos, inmediatamente se iniciaron operaciones de rastreo lo cual culminó con la detención de 10 ciudadanos colombianos y 1 ciudadano de nacionalidad ecuatoriana, todos campesinos y agricultores del sector, confundidos por guerrilleros de las FARC, estas personas fueron detenidas arbitrariamente por el ejército ecuatoriano y sometidas a violaciones, torturas físicas y psicológicas hasta que fueron trasladados al Penal García Moreno en Quito. El informe No.19/01 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos relata en el acápite 2 numeral 7:

7. Las víctimas también fueron privadas de las garantías del debido proceso. La apelación a la detención y el proceso penal estuvieron sujetos a un retardo injustificado. Cuatro de las víctimas recuperaron su libertad el 30 de agosto de 1994, luego de ser sobreseídas definitivamente. Las restantes siete fueron liberadas el 4 de septiembre de 1996. Todos ellos fueron absueltos, y se demostró dentro del proceso la existencia de violaciones a los derechos humanos. (Juan Climaco, Froilan y Carlos Cuellar, Alejandro y Leonel Guinda, Demetrio Pianda, Henry Machoa, Carmen Bolaños, Josué Bastidas, José Chicangana y Harold Paz vs. Ecuador, 2001)

Del análisis del informe emitido por la C.I.D.H. se puede constatar que no existieron elementos suficientes que determinaran desde el inicio de la investigación que las personas detenidas tuvieran participación en el delito, toda vez que posteriori quedó establecido que estas personas eran

campesinos conocidos en el sector en el ejercicio de sus menesteres estos, agrícola.

Por otro lado esta negligencia primaria por parte de los aprehensores se agrava al ser detenidos privándolos de su libertad, no tuvieron la asistencia jurídica de un profesional, por el contrario fueron aislados y torturados. Se entendería que estas agresiones jurídicas y físicas, conllevaron a la aceptación de una participación que circunstancialmente no correspondía.

Así también, evidenciamos en el informe que los campesinos fueron detenidos el 27 de diciembre de 1993 y que solo 4 de ellos recuperaron su libertad el 30 de agosto de 1994 y los 7 restantes fueron liberados el 4 de septiembre de 1996. Las víctimas del presente proceso estuvieron detenidas por el tiempo que duro la investigación llevada a cabo por la administración de justicia ecuatoriana, es decir, si la administración de justicia hubiese prolongado este periodo de investigación los procesados hubiesen estado detenidos hasta que este culmine.

2.3.16.2. HISTORIA DE LA CADUCIDAD

El proceso que hemos plasmado es solo un ejemplo, de los varios que se pudieron presentar antes de establecer caducidad de la Prisión Preventiva. La Constitución Ecuatoriana de agosto de 1998, plasmó por primera vez en el artículo 24 numeral 8 lo siguiente:

Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la

Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

8. La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del juez que conoce la causa. (Americanos O. d., www.oas.or, s.f.)

En todo caso, y sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, el detenido recobrará inmediatamente su libertad, sin perjuicio de cualquier consulta o recurso pendiente.

En el año 2003 se incorporó como reforma al Código de Procedimiento Penal, la detención en firme, la misma que tenía por finalidad asegurar la presencia del procesado a la audiencia de juzgamiento y que no se caduque la prisión preventiva.

Art. 173-A.- Detención en Firme.- A fin de contar con la presencia del acusado en la etapa del juicio y evitar en (sic) suspensión, en el auto de llamamiento a juicio, el Juez que conoce la causa deberá obligatoriamente ordenar la detención en firme del acusado, con excepción de los casos siguientes:

- 1.- Para quien haya sido calificado como presunto encubridor; y,
- 2.- Para quienes estén siendo juzgados por una infracción cuya pena no exceda de un año de prisión.

Si el acusado tuviera en su contra orden de prisión preventiva, al dictarse el auto de llamamiento a juicio se le cambiará por la detención en firme. (Americanos O. d., s.f)

Una vez ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio con la respectiva orden de privación de libertad, el juez o tribunal de lo penal competente deberá dictar sentencia en un plazo no mayor de noventa días. Si no lo hicieren dentro de este plazo, actuarán los suplentes o conjueces, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días deberán resolver el proceso. Tanto los jueces principales como los suplentes serán civilmente responsables por el retraso en la administración de justicia y el Consejo Nacional de la Judicatura examinará su conducta y procederá a sancionarlos con la destitución. El Consejo Nacional de la Judicatura proporcionará la logística para que los jueces resuelvan dentro de los plazos indicados.

Pero esta reforma era inconstitucional, por lo que el Tribunal Constitucional del 2006, hizo que lo estipulado en el numeral 8 del artículo 24 de la Constitución de la República del año 1998 recobre vigencia, haciendo posible una vez más la caducidad de la Prisión Preventiva. Como consecuencia de la vigencia de la caducidad de la Prisión Preventiva existía el peligro de que aproximadamente 4000 procesados recuperen su libertad, sin haber sido juzgados por el delito que presumiblemente cometieron.

Teniendo en consideración este hecho social, el 16 de octubre del 2007, el Congreso Nacional, aprobó La Ley Interpretativa al artículo 169 del Código de Procedimiento Penal del año 2000, con el que se frenó la recuperación de la libertad si las partes realizaron cualquier tipo de práctica tendiente a dilatar el proceso.

Art.1.-A continuación del inciso final del artículo 169, añádanse los siguientes:

Si no pudiera realizarse la audiencia de juzgamiento por inasistencia de los imputados, de los testigos considerados indispensables para la resolución del caso, de los peritos, de los intérpretes o de los abogados defensores de los acusados, es decir por causas no imputables a la administración de justicia, dicha inasistencia suspenderá ipso jure el decurso de los plazos determinados en este artículo hasta la fecha en que efectivamente se realice la audiencia de juzgamiento. Lo anterior sin perjuicio de la necesaria constancia procesal respecto de la suspensión en cada expediente por parte del respectivo secretario.

No se considerará, por consiguiente, que ha excedido el plazo de caducidad de prisión preventiva cuando el imputado, por cualquier medio, ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar la caducidad de la prisión preventiva.

Lo señalado en los incisos precedentes comprende las actuaciones unilaterales del imputado o acusado cuando, con deslealtad procesal provoquen incidentes o dilaciones al trámite del proceso que no correspondan al derecho de impugnación a una resolución o sentencia, o

incumplan en forma deliberada las disposiciones del Juez o Tribunal para que se presenten a las audiencias legalmente convocadas y notificadas, evidenciando la intención de retardar el desarrollo normal del proceso para beneficiarse de una futura declaratoria de caducidad.

Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que haya transcurrido entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de los fallos sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando éstas hayan sido negadas.” (Americas, s.f.)

Finalmente, la Asamblea de Montecristi tomó en consideración la evolución de la caducidad de la Prisión Preventiva y la incorporó a la Constitución de la República del año 2008, por lo que se estableció:

Art. 77 numeral 9: Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto.”. (Constituyente, 2008)

El artículo 541 del Código Orgánico Integral Penal que establece:

Artículo 541.- Caducidad.- La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8.- Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9.-La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. (Nacional, www.silec.com.ec, s.f).

Para el Doctor Zambrano Pasquel la caducidad de la prisión preventiva es la sanción que se le impone al Estado moroso, pues el afectado del proceso penal o imputado no debe soportar la ineficiencia de la lenta administración de justicia. La prisión preventiva es una medida cautelar, y debe mantener su naturaleza provisional y no prorrogarse o excederse,

pues de esto depende la inconstitucionalidad de la detención del individuo y la laceración de sus derechos.

2.3.17. FINALIDAD DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

Para varios tratadistas, la prisión preventiva tiene como finalidad el éxito del proceso penal a través del aseguramiento de la presencia del imputado, la finalidad de la medida es netamente procesal puesto que la aplicación de la Prisión Preventiva no constituye una pena anticipada para el afectado. La sentencia del 21 de noviembre del 2007 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, el considerando 10 del acápite del voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, señala en la parte pertinente:

Lo que se pretende alcanzar con esa medida (Prisión Preventiva), confesadamente, es la marcha del proceso, con sus implicaciones en orden a la preservación de la prueba, la integridad de los participantes y la ejecutabilidad, en su caso, de la sentencia (Humanos C. I., s.f.).

2.3.18. PRINCIPIO DE INOCENCIA Y PRISIÓN PREVENTIVA

Dentro del marco de la finalidad de la Prisión Preventiva, cabe hacer mención del gran debate que mantienen varios tratadistas respecto a la incompatibilidad de existencia entre el Principio de Inocencia y la Prisión preventiva. Tal como puntualizamos en el acápite Presunción de Inocencia del presente proyecto, la Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia coexisten de tal forma que bien podríamos decir que mantienen un orden jurídico, para ello, establecemos el punto de vista

contenido en el considerando 34 y 35 del voto razonado del Doctor Sergio García Ramírez expuesto en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 07 de septiembre del 2004 del caso Tibi Vs. Ecuador

34. No pierdo de vista, por supuesto, los escollos que se oponen a la vigencia plena de esta presunción o de este principio. Lo son, incuestionablemente, las muy cuestionadas medidas precautorias en el proceso penal, a la cabeza de ellas la siempre combatida prisión preventiva. Y lo es el hecho mismo de que el enjuiciamiento se construye a partir de una idea de signo contrario: el indicio racional de criminalidad, la probable responsabilidad penal, la presencia de datos que permiten sustentar la participación de cierta persona en determinado delito, y así sucesivamente. (Humanos C. I., s.f.)

35. Con todo, esa presunción o ese principio representan una referencia de valor supremo para informar la construcción del proceso, resolver las dudas que se plantean en el curso de éste, rescatar las garantías y reducir las injerencias desmedidas. El carácter y la desembocadura de los actos procesales y del proceso en su conjunto son muy diferentes cuando se trata al enjuiciado “como si fuera culpable”, que es un rasgo del sistema inquisitivo, y cuando se le trata “como si fuera inocente”, que lo es del acusatorio. En fin de cuentas, lo que pretende la presunción o el principio de inocencia es excluir el prejuicio -- juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculpado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad-- y

ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias.
(Humanos C. I., s.f.)

La coexistencia de la Prisión Preventiva y la Presunción de Inocencia, es reconocida por los tratados internacionales de los cuales hemos hecho mención a lo largo del proyecto, así tenemos, el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789. “**Artículo 9.-** Puesto que todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la ley” (fmmeducacion, s.f.).

Con la exposición del artículo detallado, claramente podemos observar que si bien el Principio de Inocencia es reconocido por la declaración, no es menos cierto que se elimine la posibilidad de privar de su libertad al individuo restringiendo o limitando la libertad del mismo.

Resumiendo, es importantísimo establecer un equilibrio entre el principio de inocencia y la Prisión preventiva, esta última debe ser aplicada de forma excepcional con la finalidad de asegurar la del imputado al proceso y es a lo largo de éste proceso en el cual se debe respetar su “presunción” de inocencia.

2.3.19. ¿PRISIÓN PREVENTIVA REGLA O EXCEPCIÓN?

La prisión Preventiva tiene entre sus características principales la excepcionalidad, es decir que la misma debe ser aplicada cuando sea absolutamente necesario y sea imposible asegurar que el sospechoso del

hecho ilícito comparezca al proceso y así poder proteger el fin procesal. Al mismo tiempo, este principio opera como protector de la libertad y del principio de inocencia, el cual, como hemos analizado en el capítulo anterior, es un derecho fundamental al tratar el tema de prisión preventiva.

Pero es necesario traer a análisis la otra cara de la moneda, y es la que se da en la práctica, por cuanto muchos juzgadores, bien sea, influenciados por factores externos, como los contenidos en el informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, o por un juicio de valor propio del juzgador, éste impone dicha medida porque considera, que de ninguna forma, las demás medidas alternativas van a asegurar la presencia del sospechoso.

Dicho lo anterior, si el juzgador considera, a su criterio, que esta medida siempre será la mejor salida para garantizar la presencia del sospechoso, inmediatamente esta se transforma en la regla, porque no toma en consideración las demás medidas alternativas. Como hemos expuesto anteriormente, los cuerpos internacionales que han sido expuestos en el presente proyecto de investigación, la Prisión Preventiva es ante todo una medida cautelar excepcional.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), emitió un informe signado con el No.12/96, en el caso 11.245 de Jorge Alberto Giménez contra el Estado Argentino de fecha 1 de marzo de 1996 en el cual, en la parte pertinente del considerando 84 señala:

La Comisión subraya que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el acusado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación preliminar intimidando a los testigos, o destruir evidencia. (Jorge Alberto Gimenez vs. Argentina, 1996) .

En todo caso, lo citado en el párrafo ut supra, bien podría ser tomado en cuenta por parte de los juzgadores como una circunstancia adicional para decidir si dictar o no la prisión preventiva de tal forma que no se la aplique como regla, como ejemplo, tomamos la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú en el Expediente N° 1567-2002, de fecha 05 de agosto del 2002, que en el considerando quinto señala:

Por ello, la única manera de determinar si la detención judicial preventiva de un individuo no responde a una decisión arbitraria del juez, pasa por la observancia de determinados elementos objetivos que permitan concluir que, más allá de que existan indicios o medios probatorios que vinculan razonablemente al inculpado con la comisión del hecho delictivo y más allá del quantum de la eventual pena a imponerse, existe peligro de fuga o peligro de entorpecimiento de la actividad probatoria. La existencia de estos dos últimos riesgos es lo que en doctrina se denomina peligro procesal. (Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, 2002).

Basta dar una breve mirada al Derecho Internacional en lo que respecta a la prisión Preventiva para percatarnos que siempre será una excepción y que depende del operador de justicia su aplicación. Como veremos más adelante, el peligro procesal, del que habla la cita anterior, marca una fuerte incidencia en la aplicación de la medida cautelar de Prisión Preventiva o por decir lo menos, debería ser así ya que el juzgador debe considerar, no sola ésta, sino, todas las circunstancias que rodean el hecho investigado a fin de determinar si el sospechoso entorpecerá la finalidad del proceso.

2.3.20. EXPOSICIÓN DE PROCESOS

A continuación expondremos, el extracto de la resolución de tres casos con diferentes tipos penales, en los que se ha justificado el arraigo social del sospechoso y a pesar de ello, en unos se impuso la Prisión Preventiva y en otros no.

2.3.20.1 CASO A) 09285-2016-02513

DELITO: VIOLACIÓN

Este juzgador no encuentra violación ni en divida actuación de la señora fiscal, el motivo de reunirnos en esta audiencia se encuentra determinada la solicitud de formular cargo de en contra del sospechoso tola Sandoval José Luis como elementos de convicción para dicha formulación, la señora agente fiscal se ha referido a hechos ocurridos el 01 de abril del 2014 en cuya fecha la menor de iniciales kopc desapareció de su domicilio y se inició una investigación por desaparición y luego por las investigaciones realizadas por la fiscalía se determinó la presunción por un delito sexual por lo que se remite el proceso ante la fiscalía segunda

violencia de genero a cargo de la doctora haro haro Maribel Natalie quien ha receptado las versiones fundamentalmente la de adolescente de la menor y quien ha sido categórica dentro de las 3 entrevista que se le ha tomado de que el señor tola Sandoval José Luis tuvo relaciones sexuales con ella, que la indujo a tal efecto por que le prometió permitir el ingreso cuando ella quiera al programa combate, que se desarrolla en uno de los canales de la ciudad Guayaquil, ha realizado el reconocimiento del lugar de los hechos, ha señalado de que la menor manifestó que en esa relación sexual la realizo con él utilizando preservativo y lo que se colige a realizar la prueba de fluidos corporales no se encuentre indicios de ADN del ahora procesado José Luis tola Sandoval, sin embargo la señora fiscal fundamenta su acusación de la entrevista ratificada por 3 ocasiones de la menor referida, que también ha señalado que en ese día mientras estuvo en ese canal también tuvo relación con una persona de nombre Gonzalo, se ha referido a la pericia practicada por la psicóloga ha encontrado conducta que guardan compactibilidad del abuso sexual, médico legista que la menor presenta desgarró antiguos y recientes en sus órganos sexuales, partida de nacimiento de la menor se muestra que tenía 13 años de edad, elementos de convicción aportados por la fiscalía formula cargo a José Luis ha adecuado su conducta 171 numeral 1 del COIP, se acepta la formulación de cargo de tola José luis y se le notifica al ab que lo representa de la formulación de cargo y que será la instrucción fiscal de 90 días y se le concede 72 horas para su intervención y en cuanto a las medias el ab de la defensa ha solicitado que no se considere la prisión

preventiva porque su defendido no registra antecedentes, arraigo social vive en el domicilio en la alborada 11 mz. a 23 solar 12 de la parroquia Tarqui de la ciudad de Guayaquil, adjunta datos electrónicos como planilla de consumo de energía eléctrica, contrato de canje UESS se demuestra que el procesado se encuentra realizando estudios educativos, liquidación de pago como actor , este juzgador considera que el procesado tola José Luis y está colaborando con la documentación , no acoge la prisión preventiva y se le impone las siguientes medidas, art.522 del COIP los numerales 1 y 2 esto es de no ausentarse del país, y la obligación de presentarse los días martes y viernes de toda la semana mientras dure la instrucción fiscal ante esta judicatura. Advirtiéndole que en caso de incumplimiento la fiscalía puede revocarlas inmediatamente. el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. la presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial penal norte 1 Guayaquil, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. (haro haro Maribel Natalie VS. Tola Sandoval José Luis, 2016)

2.3.20.2 CASO B) 09285-2017-01215

DELITO: APROPIACION FRAUDULENTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

de conformidad a lo establecido en los artículos 195 de la cre, 410 y 411 del coip, la fiscalía en este caso representada por el señor fiscal es el

único y exclusivo titular del ejercicio de la acción penal pública, por el delito el cual se ha solicitado cargos es público su ejercicio y se acepta lo solicitado en esta fecha por parte de fiscalía y se dicta auto de inicio de instrucción fiscal en contra el señor Jaime Mendoza Jimmy Jhon con cedula de identidad 0920331600, mayor de edad, de nacionalidad ecuatoriano, domiciliado en esta ciudad de Guayaquil, se ha solicitado dentro de esta audiencia en primera instancia por parte de fiscalía la prisión preventiva y la misma que se encontraba fundamentada a través de los fundamentos presentadas por parte de fiscalía, así mismo el abogado defensor de la víctima ha solicitado prisión preventiva, el abogado del hoy procesado Jimmy Jhon Jaime Mendoza ha presentado documentación en la cual nos hace conocer que el señor mantendría arraigo social un lugar de domicilio y laboral que tiene un trabajo estable y en virtud de esta solicitud fiscalía ha solicitado que se le imponga las medidas que se encuentran establecidas dentro del art.522 los numerales 1 y 2 del COIP y la víctima en este caso a través de su abogado defensor considera que no se encuentra de acuerdo con estas medidas cautelares por cuanto la víctima dentro de esta causa se siente perjudicado por el presunto ilícito que se ha cometido en su contra, tomando en consideración que efectivamente la prisión preventiva es una medida cautelar de ultima ratio que la sanción de acuerdo a lo establecido en el art. 190 inciso 1 del COIP oscila la pena de 1 a 3 años y que fiscalía ha solicitado como dueño y titular del ejercicio de la acción penal pública que se le imponga las medidas cautelares en lo determinado los art. 522 los numerales 1 y 2 del COIP y en

caso que sea encontrado culpable el hoy procesado, se acepta lo solicitado por fiscalía y se establecen las medidas cautelares establecidas en el art 522 los numerales 1 y 2 del coip en este caso la presentación periódica en esta judicatura debe presentarse cada 15 días en esta unidad judicial iniciando el 29 de junio del 2017 tiene la prohibición expresa de la salida del país el señor jaime mendoza jimmy jhon, la instrucción fiscal que ha sido solicitada por fiscalía tendrá una duración de 90 días, se pone a disposición al procesado y notificado en este momento por parte de su abogado patrocinador, así como el abogado de la víctima, las copias certificadas del expediente de instrucción fiscal que ha sido remitido por fiscalía a esta judicatura, se les notifica en persona esta resolución judicial, así mismo se notificara en sus casilleros judiciales con el envío de los oficios antes mencionados y siendo las 09h40 se declara concluida el contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. la presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la ley, por la/el secretaria/o del/de la unidad judicial norte 1 penal con sede en el cantón guayaquil, provincia del guayas,el mismo que certifica su contenido. las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto. (F. Munoz Mendoza Darwin David vs.Jaime Mnedoza Jimmy John, 2017)

2.3.20.3 CASO C) 09285-2017-00527**DELITO: VIOLACIÓN**

De conformidad con el Art. 195 CRE, y los Art. 410, 411 COIP, la Fiscal es la titular de la acción penal, el delito por el que se formulan de cargos y se acepte el auto de inicio de Instrucción Fiscal en contra de Vera Flores Jhonny Fernando, ecuatoriano, mayor de edad, casado, con c.c. 0920581501, de profesión albañil, con domicilio en la Coop. Juan Montalvo, mz. 1746, solar 15 de esta ciudad de Guayaquil, en atención a las medidas cautelares solicitadas tanto por la Fiscalía, el abogado de la víctima y de la Defensa, se toma en consideración, el Art. 534 COIP consta que la Prisión Preventiva tiene cierta finalidad garantizar la presencia del procesado al proceso y cumplimiento de una eventual pena, que la pena privativa de libertad es superior a un año, está de 19 a 22 años, tenemos la denuncia de la madre de la víctima, el examen ginecológico que da positivo, la tarjeta índice del menor producto de la menor de edad, la entrevista al procesado, la entrevista a la menor, el informe del entorno social, la certificación de paternidad del hoy procesado, conforme al num. 3 manifiestan las Partes que son insuficientes las medidas alternativas y que es necesaria la Prisión Preventiva. Por parte de la Defensa se ha presentado una declaración juramentada, por parte de su padre que es discapacitado que vive en la Coop Juan Montalvo, Mz. 1746, s. 15, el certificado original de pago de servicios básicos, certificado de aportaciones de IESS, que ha trabajado durante seis años dentro de la misma compañía, siendo este su arraigo

laboral y social. De lo expuesto por las partes se puede presumir una culpabilidad, de acuerdo a lo solicitado de medidas alternativas presentadas por las partes, se ha manifestado que hay amenaza, que hay un peligro para las víctimas primarias, la Fiscalía ha iniciado el proceso para ingresar a las víctimas al sistema de protección, que el arraigo social y laboral no es suficientemente claro ni contundente, por lo que no lo considero, ante el estado de indefensión de las víctimas, de la menor como de su hijo, que la pena sancionadora es superior a un año, ésta sancionado de 19 a 22 años, por esta considero el Art. 534 se ordena la Prisión Preventiva de Vera Flores Johnny Fernando para lo cual se emitirá la boleta de encarcelamiento y que se oficie a la oficina de Capturadores para su localización y captura, quedan notificados en persona, con el inicio de la Instrucción Fiscal. Se ha solicitado medidas de protección se acoge lo solicitado por Fiscalía y la víctima se le otorgan los núm. 2, 3, 4 del Art. 558, que prohíbe a Johnny Fernando Vera Flores acercarse a las víctimas o a sus familiares, la extensión de una boleta de auxilio en el caso de ser violentado sus derechos, la correspondiente boleta de auxilio se emitirá en 24 horas, siendo 17h17 se da por terminada la audiencia, quedan notificados (Fiscalía General del Estado vs. Vera Flores Johnny Fernando , 2017).

En el presente proyecto de investigación, escogimos al azar tres diferentes procesos penales, correspondientes a una misma judicatura, y del análisis de los mismos podemos observar lo siguiente:

CASO A: Es considerado de conmoción social, por cuanto el procesado es un personaje público, le fueron formulados cargos por haber adecuado su conducta a lo estipulado en numeral 1 del artículo 171 del C.O.I.P., esto es, el delito de violación, que es reprimido con la pena de 19 a 23 años, se debe resaltar que el procesado cumplió con la justificación del arraigo social y en base a este arraigo el juzgador otorga las medidas alternativas a la Prisión Preventiva, los documentos que justificaron el arraigo fueron los siguientes:

- Certificado de no poseer antecedentes,
- Documentos justificativos del domicilio, mediante la presentación de planilla de servicios básicos,
- Certificado de estudios, y,
- Roles de pago.

CASO B: En este caso, al procesado se le imputa el cometimiento del delito estipulado en el artículo 190 de CO.I.P., esto es, la apropiación fraudulenta por medios electrónicos y está reprimido con una pena de 1 a 3 años, sin embargo la juzgadora le concede medidas alternativas por cuanto justificó el arraigo social con la presentación de:

- Documentos justificativos de domicilio, y,
- Certificado laboral.

CASO C: En esta causa, el procesado adecuó su conducta a lo estipulado en el numeral 1 de artículo 171 del C.O.I.P., el delito de violación. Pero, como se puede observar, del extracto de la resolución, a

pesar de haber justificado el procesado arraigo social, la juzgadora impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva. El procesado presentó los siguientes documentos:

El delito cometido por el procesado en esta causa es el tipificado en el artículo 190 del C.O.I.P.

Declaración juramentada del padre del procesado con la que demuestra ser sustento familiar,

- Documentos justificativos del domicilio, mediante la presentación de planilla de servicios básicos,
- Certificado de aportaciones al IESS, y,
- Certificado laboral.

En esta exposición de procesos, nos encontramos frente al caso A el cual fue objeto de seguimiento, durante su desarrollo, por los medios de prensa, ya que el procesado es un reconocido actor de la ciudad de Guayaquil y el caso C que no fue de conmoción social y en el que el procesado no era una persona reconocida. Ambas causas por el mismo tipo penal, pero con diferentes escenarios, en ambas se justificó el arraigo social de forma oportuna, sin embargo, el procesado del caso A pudo obtener medidas alternativas y al procesado del caso C le fue impuesta la medida de última ratio, estos es, la prisión preventiva.

El caso B supone un diferente tipo penal y por lo tanto contempla una sanción distinta y mucho menor a la de los casos A y C. En el referido

proceso se impusieron medidas alternativas, tomando en consideración los elementos de arraigo social presentados por el procesado

En los casos A, B y C, los procesados presentaron documentos con la finalidad de demostrar la existencia de su arraigo social, pero podemos observar, que en cada uno de ellos, dichos documentos varían, es decir, que a la misma juzgadora, le fueron presentados diferentes documentos y a pesar de ello, en el caso A y B otorgó medidas alternativas y solo en el caso C, impuso la Prisión Preventiva. Entonces, ciertamente podemos decir que no existe una cantidad de documentos o documentos específicos que justifiquen el arraigo social ante el juzgador, ya que el procesado presenta todos aquellos documentos y certificaciones que le sirvan para demostrar su arraigo, y queda al libre albedrío del juzgador el resolver si éste existe, para posteriormente imponer o no la prisión preventiva.

Así mismo, encontramos que en los tres, existe falta de motivación, ya que en el extracto de audiencia no se hace constar una motivación completa y plena del porque se dictó o no la prisión preventiva, si bien es cierto en la audiencia oral, el juzgador motiva de forma pública, no es menos cierto que debe de quedar constancia de dicha motivación en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE).

2.3.21. EL ROL DEL JUEZ

En el siglo de la Ilustración, movimiento filosófico, intelectual y cultural europeo, cuando el derecho penal moderno se encontraba en apogeo, el

jurista francés Montesquieu aportó su pensamiento en la obra *El Espíritu de las leyes*, en la que realza su admiración al buen funcionamiento del sistema político inglés, el mismo que debía su éxito a la división de forma independiente de 3 poderes estatales, estos son: Ejecutivo, legislativo y judicial. Para este filósofo encierra las actividades del Monarca, el segundo contempla quienes se encargan de hacer las leyes y el tercero a quien le corresponde castigar crímenes y resolver las contiendas entre particulares, apegado a las leyes existentes.

En la misma obra, Montesquieu señala que si no existiera separación de los poderes antes descritos y estos recayeren sobre una misma persona no existiría independencia entre ellos, el Monarca, bien podría dictar leyes tiránicas y el juzgador podría imponer sanciones de acuerdo a su conveniencia, convirtiéndose en opresor, lo que terminaría en injusticia para los procesados. De ahí la importancia de la separación de estos elementales poderes.

La administración de justicia envuelve las actividades que tiene cada uno de los poderes descritos por Montesquieu, y lo vemos reflejado en el artículo 167 de nuestra Constitución que expone: “Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución” (Constituyente, 2008)

En este capítulo nos concentraremos específicamente en el Poder judicial. El poder Judicial tiene por objeto impartir Justicia a la sociedad y como ya

señalaba Montesquieu es sumamente importante que dicho poder sea independiente de los otros dos, y no sea corrupto por la influencia de ellos, a fin de garantizar e impartir de forma adecuada la justicia, Así, el artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador especifica:

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: 1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de Independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (Constituyente, 2008)

¿Quién es el juez? El juez es la persona designada por el órgano jurisdiccional, investido de esta potestad quien de acuerdo a lo que obra en el proceso, apegado a la ley y a su conciencia, tiene el deber de buscar la verdad procesal actuando con imparcialidad y de forma independiente, alejándose de las influencias de poderes, sobre él recae la responsabilidad de decidir el destino de un procesado, debe de velar por las supremacías de las normas y principios constitucionales apegados a la sana crítica, equidad, jurisprudencia, principios generales del derecho y la doctrina como forma de consulta. Clemente Díaz lo define como: “La persona que está investida por el Estado de la potestad de administrar justicia” (Díaz C. , 1972).

2.3.22. CARACTERÍSTICAS DEL JUEZ

El Maestro Jorge Zavala Baquerizo los jueces de garantías penales deben exhibir en cada caso que se les presenta las siguientes características: Naturalidad, competencia, independencia e imparcialidad. (Baquerizo, 2004, pág. 190)

Naturalidad, Al hablar de la naturalidad como característica del juez penal, el Doctor Jorge Zavala Baquerizo, refiere que se denomina juez natural a aquel que tiene la competencia para juzgar a los individuos por infracciones cometidas en aquellos lugares sede de los órganos jurisdiccionales respectivos, pero esta característica tiene un presupuesto importante y esta es que el órgano jurisdiccional tenga un titular investido de competencia legal para que pueda juzgar al individuo. El juez natural es el eje de una adecuada administración de justicia puesto que impide que un ciudadano sea juzgado por un juez, tribunal o comisión que no mantenga la jurisdicción del lugar donde se cometió el ilícito.

El artículo 76 de La Constitución de la República del Ecuador, establece principio del debido proceso, el mismo que engloba varias garantías y derechos, entre estas, el literal k indica que se tiene como garantía básica: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (Constituyente, 2008).

De acuerdo a lo preceptuado en el mencionado literal, desde el momento en que inicia un proceso contra una persona, debe ser sustanciado por el

juez natural, es decir, aquel juzgador que con anterioridad al proceso tenía ya la competencia.

Al mismo tiempo, la garantía comentada, encierra el aforismo latín “Nemo damnetur nisi oer legale iudicium” que significa, “nadie puede ser castigado sino en virtud de un juicio formal ante sus jueces naturales, en el que se respeten las garantías establecidas por la Ley”, y que constituye una regla fundamental del debido proceso penal, así mismo, excluye la creación de cualquier tipo de tribunal de excepción que tenga como finalidad el juzgar a un individuo, con lo que se garantiza de esta forma la seguridad jurídica y además el derecho establecido en el artículo 11 numeral 2 de nuestra Carta Magna que en la parte pertinente señala: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constituyente, 2008).

Competencia, Se entiende por competencia la facultad jurídica que tiene el juez o tribunal para declarar el derecho dentro del ámbito expresamente delimitado por las leyes El autor Guillermo Cabanellas expone: “La competencia es la capacidad del juez para sustanciar y resolver un proceso” (Cabanellas, 1981, pág. 229)

Las definiciones arriba expresadas son claras y precisas, la competencia es la simple capacidad del juzgador de ejercer su jurisdicción mediante la facultad otorgada por el Estado a los órganos creados por él para que se imparta justicia.

La potestad jurisdiccional es uno de los atributos soberanos del Estado, y es mediante esta potestad que el mismo delega a órganos de la función judicial, de las diferentes regiones, provincias y cantones del territorio ecuatoriano, la capacidad jurídica suficiente, para que a nombre del Estado juzguen y hagan ejecutar lo juzgado dentro de una determinada materia, a través de un administrador de justicia que sería el juez. Por lo tanto la competencia tiene el carácter de limitada.

El artículo constitucional citado en párrafos anteriores, infiere que el ciudadano debe ser juzgado por un juez competente, es decir, por el titular del órgano jurisdiccional penal debidamente reconocido por la Constitución ecuatoriana y en función de la capacidad jurídica otorgada para administrar justicia de acuerdo al territorio o a la materia

Independencia, Esta característica no tan solo se refiere a la independencia del poder judicial señalada por Montesquieu, sino que refiere la independencia del juzgador a nivel intelectual y psicológico, que constituye una característica de imparcialidad. Los fallos que el juez emite con algún tipo de influencia de conciencia o externa como la que causa un poder público, contribuiría a que se rompa la imparcialidad lo cual se traduce en una negación de justicia.

El Jurisconsulto argentino Adolfo Alvarado Velloso hace referencia del Congreso Internacional de juristas celebrado en Atenas en 1955 en el cual se señaló: “Los jueces han de guiarse por el imperio de la ley, proteger y aplicar este principio, libre de todo temor y parcialidad, y resistir

a todo atentado a su independencia judicial por parte de los gobiernos o partidos políticos” (Velloso, 1982, pág. 14)

Imparcialidad, al momento de impartir justicia, el juez, puede ver su obrar nublado por las circunstancias que rodean a un determinado proceso, como por ejemplo, que se lo haya presionado mediante terror o amenazas, amigos en común, enemistad con una de las partes o con conocidos de una de ellas y también el dinero de por medio, todos estos factores externos afectan tremendamente la decisión del juez y lo parcializa con una de las partes, es un problema que se afronta diariamente en las diferentes unidades judiciales del país.

La respuesta más lógica y razonable para evitar la parcialización del juez con una de las partes sin lugar a dudas sería la distancia de los implicados en el proceso, pero al hacer esto no se podría garantizar el principio Constitucional de inmediación establecido en el artículo 75 y 169 de la Carta Magna Ecuatoriana.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constituyente, 2008)

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía

procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Constituyente, 2008)

Como menciona el Doctor Alfredo Alvarado Velloso,

La imparcialidad no significa distancia. Por el contrario, el juez debe tener contacto con las partes, vivir cada momento procesal de ahí nace la inmediación. El principio de inmediación exige la relación directa del juez con las partes y los elementos de prueba que él debe valorar para formar su convicción. Cuando existe un intermediario, como ocurre en el proceso escrito, la convicción del juez se forma bajo influjos de comunicación preparada por un tercero, lo que puede traducirse en aumento del margen de error en el entendimiento. (W., 1945, pág. 169) .

La imparcialidad es un deber valiosísimo del juez, del cual se sabe en la sentencia o resolución emitida por éste. El Código Orgánico de la Función Judicial establece:

Art. 9.- La actuación de las juezas y Jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes. (SILEC, s.f.).

2.3.23. ¿CÓMO DEBE ACTUAR EL JUEZ?

Los jueces de las primeras civilizaciones importantes de la historia, Grecia y Roma, actuaban de la forma que se establecía en la ley, no observaba las circunstancias que llevaba al individuo al cometimiento de un determinado hecho punible, por lo que al final del camino las sanciones impuestas por los juzgadores terminaban siendo injustas, dando como resultado una ineficiencia en el sistema. Pero, el sistema ha evolucionado a lo largo de la historia.

El juez de ahora, debe de tener libertad de apreciación de la norma jurídica para aplicarla de tal forma que exista justicia social en sus decisiones, porque “no se trata de reformar la ley, sino de hacer evolucionar su contenido” (Falconi J. G., 2002, pág. 144).

En el ámbito internacional, existen diferentes documentos que recogen diferentes puntos sobre las características y la ética profesional del juez frente al proceso, nos proponemos exponer los más destacados y así tenemos: 1) los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, y 2) Estatuto del Juez Iberoamericano, y 3) Los principios de Bangalore sobre conducta judicial. El primero fue adoptado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de

diciembre de 1985, este cuerpo legal contiene un capítulo dedicado a la independencia judicial que entre otras cosas señala:

1. La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

4. No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley. (crime u. n., s.f.)

Durante la VI cumbre iberoamericana de presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, celebrada en España en mayo del 2001, fue concebido el Estatuto del Juez Iberoamericano, el mismo que promulga varios preceptos, entre estos, el principio de independencia y establece:

Artículo 1. Principio general de independencia Como garantía para los justiciables, los Jueces son independientes en el ejercicio de sus

funciones jurisdiccionales y se encuentran tan sólo sometidos a la Constitución y a la ley, con estricto respeto al principio de jerarquía normativa. (Judicial, s.f.)

También hace referencia al principio de imparcialidad del juez, el cual lo establece en el artículo 7 del mismo cuerpo legal como una condición indispensable para el ejercicio de la función jurisdiccional. De igual forma, contiene un capítulo dedicado a la ética judicial, y abarca una serie de principios, como el respeto a las partes, independencia, debido proceso, averiguación de la verdad, motivación, resolución en plazo razonable, equidad y secreto profesional.

Más adelante, las Naciones Unidas formó un grupo de trabajo integrado por representantes de tribunales provenientes de diferentes países al cual se denominó “Grupo Judicial de Reforzamiento de la Integridad Judicial” el cual se encargó de concebir Los principios de Bangalore sobre conducta judicial, el cual fue aceptado en una conferencia de mesa redonda en el Palacio de la Paz de La Haya en noviembre del 2002.

Los representantes encargados de la revisión del cuerpo legal arriba descrito fueron de países en donde el Common law es su sistema judicial, basándose en normas y principios correspondientes a éste sistema, pero a pesar de esto, los Principios de Bangalore tienen una afectiva aplicación en nuestro sistema judicial. La creación de estos principios tiene como pilares fundamentales, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, puesto que estos

cuerpos encierran normas y principios relativos a los derechos humanos, los mismos que para su protección, claro está, es necesaria la existencia de una judicatura que garantice una adecuada administración de justicia.

Si bien es cierto, los Principios de Bangalore sobre conducta judicial, no constituyen un código de ética judicial como tal, si es cierto que deben ser considerados como un manual de conducta ética para los jueces y no como en el caso de “los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura”, el cual va dirigido para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas. Los Principios de Bangalore sobre conducta judicial se establecen 6 valores éticos importantes aplicables a los jueces y son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad, competencia y diligencia.

En el ejercicio de su función, consideramos pertinente señalar que, el juez debe cumplir con las características establecidas por el Doctor Jorge Zavala Baquerizo que hemos revisado en el presente capítulo ya que constituyen elemento suficiente para el buen desarrollo de la administración de justicia, apegándose, a nuestro criterio, a los diferentes cuerpos legales internacionales existentes, ya que en el Ecuador no existe un Código de Ética judicial. Si bien es cierto, existen resoluciones dictadas por el Consejo de la Judicatura que tienen como finalidad regular ciertas actuaciones judiciales o el proceder de un funcionario frente a determinada situación como por ejemplo, la resolución 363-2015 Código de Ética de los servidores y trabajadores de la Función Judicial

del Ecuador del Ecuador, que tiene por objeto regular las actuaciones de los mismos.

En el marco de un proceso judicial el juez debe cumplir con entera imparcialidad, sin permitir la influencia de ningún tipo, ser neutro en el proceso invocando el Principio de inmediación que le permita esclarecer la situación del individuo y juzgar sin ningún tipo de perjuicio, no actuando de forma fría y completamente apegado a la norma puesto que es necesario humanizar la misma y contribuir a mejorar el sistema judicial y social, como menciona el considerando 6 de los Principios de Bangalore: “La confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna”. (crime U. n., s.f.)

2.3.24. EL JUZGADOR FRENTE A LA PRISIÓN PREVENTIVA

A lo largo del presente proyecto de investigación, hemos visto diferentes tratados internacionales que velan por hacer respetar los derechos de las personas frente al régimen de Prisión Preventiva y así mismo, en el capítulo anterior ahondamos en el rol del juzgador actual y como es importantísima su actuación, ya que en sus manos se encuentra la suerte de los procesados.

Pero, la referida medida cautelar, nos ubica frente a una gran interrogante y esta es ¿Cuál debería ser la postura del juez ante la Prisión Preventiva?, la pertinencia de la pregunta se basa en el numeral 3 del artículo 534 del COIP que señala:

Artículo 534.- Finalidad y requisitos.- Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o al juzgador de manera fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. (Nacional, s.f).

¿Por qué específicamente este numeral?, porque de la lectura de los demás numerales del artículo 534, se puede notar que estos son muy específicos, sin embargo, como observamos en el numeral antes transcrito, queda a criterio del operador de justicia establecer cuáles son los indicios que hacen insuficientes a las medidas alternativas a la Prisión Preventiva.

Partiendo del hecho que los juzgadores tendrán siempre criterios diferentes, el legislador dejó mucha amplitud con la utilización de la palabra “indicios”, por lo que siempre tendremos como resultado procesos dentro de los cuales, un procesado que se encuentra bajo las mismas circunstancias, se le habrá de imponer la Prisión Preventiva y en otros por el contrario, se le concederá una medida alternativa. Es decir, no existe una aplicación uniforme por parte de los juzgadores por falta de

claridad. En primera instancia, el referido numeral engloba el arraigo social de una persona.

A. ARRAIGO SOCIAL

El arraigo social en el Ecuador se lo podría definir como el estado circunstancial socioeconómico que un ciudadano procesado o que va a ser procesado, mediante el cual pretende beneficiarse dentro de la audiencia de formulación respectiva para que el juzgador dicte medidas alternativas o sustitutivas a la prisión preventiva, demostrando de forma documentada que no evadirá la acción de la justicia.

Puede presentar documentos que justifiquen una relación de trabajo permanente o parcial, certificado de trabajo, o del IESS, justificar que tiene un domicilio a efecto de ser ubicado en su residencia fija, sea que esta sea bajo su responsabilidad económica, o certificado de los padres o dueños de la vivienda que expresen que vive allí con ellos, certificados de personas que lo conozcan, si es jefe de familia justificar que es el único sustento familiar, y que su ausencia física pueda poner en riesgo la economía de su familia, o si se encuentra estudiando deberá presentar el certificado respectivo, si no tiene causa penal pendiente puede ser un elemento adicional de ayuda.

Certificados relativo a lo expresado en líneas precedentes: Certificados de no tener causa penal pendiente, certificado de trabajo, contrato de arrendamiento del domicilio o certificado del Registro de la propiedad de su inmueble, certificados de ser propietario de muebles o inmuebles,

certificados de estudios que acrediten que se encuentran cruzando la carrera, así también pueden ser incluidos planillas de servicios básicos a nombre del procesado, facturas con las cuales compruebe el cumplimiento de sus obligaciones bancarias, impuestos, pagos de educación de hijos,

No hay un número exacto de elementos de arraigo que debe reunir el procesado para que el juzgador no imponga la medida cautelar de prisión preventiva, pues como leímos en la exposición de los procesos en el punto 2.3.15, a pesar de que los procesados reunieron los elementos que constituyen el arraigo social a unos les fue impuesta la medida y a otros no.

B. INDICIOS

La palabra indicio viene del latín *indicium* (indicación, revelación, anuncio de algo), un indicio es aquello que nos permite inferir o conocer la existencia de algo que no se percibe al momento, teniendo en consideración este precepto, el operador de justicia debe deducir si es que realmente las medidas alternativas a la prisión preventiva son insuficientes y no van a permitir asegurar la presencia. Dichos indicios que considera el juez en razón de su sana crítica, deben justificar por completo la adopción de la Prisión Preventiva.

C. PRINCIPIOS

La importancia de los principios radica en la garantía de los derechos del imputado, de allí que deben de ser aplicados de forma más favorecedora

para el mismo. De todos los Principios existentes, consideramos que a fin de llevar a cabo una correcta aplicación de la prisión preventiva, el juzgador debe tener en consideración los siguientes principios: Ponderación, Igualdad y Proporcionalidad.

D. PONDERACIÓN

De acuerdo con lo relatado por Robert Alexy, en su libro teoría de la argumentación jurídica, la ponderación, puede sintetizarse en la siguiente regla: “cuanto mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”. Este principio se divide en tres etapas: 1) determinar el grado de no satisfacción o restricción de un principio, 2) determinar la importancia de la satisfacción del principio contrario y 3) determinar si la importancia del principio contrario, justifica la no satisfacción o restricción del otro principio.

Dicho lo anterior, el principio de ponderación, es considerado como un método de interpretación, en aras de poder obtener una resolución de los conflictos surgidos entre principios constitucionales, que poseen el mismo rango, atendiendo a las posibilidades materiales y jurídicas y obteniendo como resultado la protección del principio más afectado.

E. IGUALDAD

El concepto de igualdad nace como tal, durante la edad de la iluminación, en la cual se coloca a todos los hombres como iguales, queda establecido de forma positiva en la declaración de los Derechos del hombre y del

Ciudadano (1789), fue desarrollándose paulatinamente hasta lograrse consolidar por completo. En nuestros días, el Principio de Igualdad, engloba y promueve la equidad de trato entre las personas, de tal forma, que al encontrarse frente a circunstancias iguales, en una determinada situación jurídica, debe de otorgarse el mismo trato a todas, ya que somos iguales ante la Ley. La Constitución de la República del Ecuador, consagra el Principio de Igualdad en el siguiente artículo: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constituyente, 2008).

Dentro del margen de prisión preventiva, el juzgador debería aplicar este principio, sin distinción e independientemente del estatus o relevancia de la persona que está siendo juzgada, pues se da el caso, como es de conocimiento público y como lo veremos más adelante, que puede recaer en manos de un juzgador, procesos de gran conmoción social, dentro de los cuales, la presión que puede llegar a sentir este juzgador, nubla el juicio del mismo, a tal punto de imponer la medida cautelar privativa de la libertad o viceversa, afectando gravemente los fines del proceso o no utilizando la referida medida como de ultima ratio. La sentencia No. C-479/92 de la Corte Constitucional de la República de Colombia, en el punto 4.2 inciso 5 señala: “El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales” (Colombia, s.f.)

Así mismo, el inciso 6 de la misma sentencia establece:

Existe, pues, un principio general de igualdad entre las personas, cuyo carácter no puede tomarse como absoluto, ya que el supuesto del cual se parte no es el de la plena identidad entre los individuos (igualdad de hecho), de suyo imposible, sino el de una esencia común perfectamente compatible con la natural diversidad de caracteres, propiedades, ventajas y defectos de cada uno y con las distintas circunstancias en medio de las cuales actúan. De ahí que la igualdad ante la ley en su genuina concepción jurídica, lejos de significar ciega uniformidad, representa razonable disposición del Derecho, previa ponderación de los factores que inciden de manera real en el medio dentro del cual habrá de aplicarse y de las diversidades allí existentes. (Colombia, s.f.)

F. PROPORCIONALIDAD

La obra clásica de los delitos y las Penas de Cessare Beccaria, dedicó por primera vez un capítulo completo a la proporcionalidad que debe de existir entre el delito cometido y la pena que lo sanciona, el pensamiento plasmado en dicha obra al igual que otros principios, se desarrolló y está consagrado en la actualidad en la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente forma:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.
(Constituyente, 2008)

El investigador del Instituto de investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Miguel Carbonell, explica con sus propias palabras en su canal de youtube, que los Derechos Humanos no son absolutos, tienen que convivir unos con los otros, no podemos utilizar un Derecho Humano para avasallar a otro Derecho Humano, debemos de buscar la armonía de los mismos, la convivencia armónica entre tipos de Derechos. Cuando existe colisión de Principios o Derechos, es necesario que se recurra, como forma de solución, a la proporcionalidad. Así pues, este Principio contempla dos sentidos: 1) Sentido amplio y, 2) sentido estricto.

El sentido amplio, contempla un test de triple proporcionalidad o examen de proporcionalidad que consiste en 3 aspectos: a) El objetivo que se propuso el legislador al establecer el límite, es compatible o no con lo señalado por la Constitución, es decir, es un objetivo constitucionalmente legítimo b) El objetivo que es compatible con la Constitución es a la vez racional, es decir, que se alcance el objetivo fijado c) Proporcionalidad en sentido estricto.

El último aspecto del sentido amplio, nos lleva al sentido estricto, el cual consiste en la existencia de un vínculo de adecuación medio-fin, el resultado de ésta relación implica que sea la que menos sacrifica al derecho fundamental. Con este test de proporcionalidad se establecen los límites de los derechos procurando solucionar los problemas que nacen de los conflictos entre Principios. La idea no es la anulación de los derechos si no que se potencie el ejercicio de los mismos.

Previo a la imposición de la medida cautelar de Prisión Preventiva, el juzgador, como administrador de justicia, debe tener un conocimiento muy amplio de la misma, teniendo como principal directriz hacer prevalecer el Principio de Inocencia del procesado establecido en la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales aprobados por nuestro país, en particular el informe de la Prisión Preventiva, previamente analizado, que constituye también, por su contenido, un manual de actuaciones judiciales frente a la prisión preventiva, que si bien es cierto no existe, pero bien podría el juzgador apearse al mismo a fin de tener un mejor desempeño.

Es muy importante que se tenga en cuenta el carácter excepcional de la medida, y solo dictarla cuando exista un alto grado de probabilidad de que el procesado no comparecerá poniendo en peligro los fines del proceso y cuando sea dictada debe de ser de forma motivada.

El operador de justicia debe mostrar las características de las cuales hicimos referencia en el capítulo anterior, y además, la honradez, porque mientras dura el proceso penal, afrontará una realidad social que es de conocimiento público, esto es el cohecho, esta realidad se encuentra latente en nuestra sociedad, por lo que el juzgador debe realizar un punto de equilibrio del principio de mediación, de forma que no implique alcanzar un acercamiento tal con las partes que permitan que se vea expuesto al cohecho.

Así también, se debe resaltar que si el procesado ha logrado justificar los elementos necesarios del arraigo social de forma documentada, el juzgador debe de dar paso a la imposición de las medidas alternativas a efecto de no convertir la Prisión Preventiva en la regla general y por sobre todo se debe de capacitar a los juzgadores respecto de aquellos casos de gran conmoción social en los cuales su criterio es afectado por la presión de los medios y otros factores que al final del camino alteran su sano juicio e imponen la medida de Prisión Preventiva a pesar de que el procesado haya justificado su arraigo social. El factor antes descrito nos hace traer a relación la importancia de los principios de ponderación, proporcionalidad e igualdad.

CAPITULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 MÉTODOS DE LA INVESTIGACIÓN

En el campo de la metodología de investigación, existen varios autores, los cuales contemplan un sin número de técnicas de investigación, pero expondremos los más importantes y así tenemos:

Método exploratorio.- este método se utiliza cuando el tema a tratar ha sido poco investigado, siendo difícil generar hipótesis precisas.

Método Descriptivo.- Este método tiene por propósito la descripción de la realidad objeto del estudio, a través de instrumentos como gráficos, frecuencias o cálculos estadísticos.

Método Explicativo.- Este método profundiza nuestro conocimiento de la realidad y es utilizado con el fin de obtener respuesta a una pregunta fundamental, investiga el porqué de las cosas y su razón, se podría agregar que éste sistema de investigación es más profundo y esto conlleva a un aumento considerable de cometer errores.

Método Empírico.- Es un método de investigación cuyo proceso se basa fundamentalmente en la experiencia, y es sometido a cierta elaboración racional y posteriormente expresado en un lenguaje sencillo.

Método Experimental.- Es el más utilizado, y por lo general dentro de la investigación cuantitativa, es eficaz pues tiene por propósito validar o

comprobar la hipótesis. El investigador somete el objeto del estudio a ciertas variables conocidas por éste y así considerar los resultados que dichas variables producen en el objeto.

Método Lógico Deductivo.- Es un método que parte de una conclusión o ley y desciende a casos particulares. Este método se subdivide en método deductivo directo y método deductivo indirecto.

Método Lógico Inductivo.- Es el modo de razonar que en ciertos casos se eleva a conocimientos generales. La inducción puede ser completa o incompleta.

Inducción Completa.- Se encarga de investigar de forma individualizada las partes de la muestra, para una vez hecho el estudio, reunirlos y dar como resultado una conclusión final.

Inducción Incompleta.- En este punto no se puede investigar a todos los objetos del muestreo, tomando como referencia cierta parte de la población y haciendo una conclusión general.

Método Hermenéutico.- Este método permite reunir y posteriormente interpretar información bibliográfica de autores reconocidos con la finalidad de obtener como resultado la elaboración del marco teórico.

Método Cuantitativo.- El método se basa en la investigación desde el punto analítico, ya que se analizan datos cuantificables o información numérica, a fin de obtener una muestra determinada con la que pueda

generalizarse a una población, en el referido método se llevan a cabo preguntas específicas.

Método Cualitativo.- Se basa en la recolección de información que describe de forma profunda realidades y la conducta observable de las cualidades de los participantes, las preguntas que se llevan a cabo en este método son amplias.

Método de la Observación Científica.- Consiste en la examinar los hechos y fenómenos que se presentan de forma espontánea y está encaminada hacia un objetivo determinado, como su nombre lo indica se encarga de eso, de producir conocimientos científicos, este método posee 4 etapas y estas son la observación, la formulación de la hipótesis, experimentación y la creación de conclusiones. Cabe mencionar que la observación científica se puede aplicar en cualquier momento de la investigación, puede ser aplicada en el inicio con el objeto de desarrollar el diseño de la investigación; puede ser aplicado en la mitad con lo que se obtiene la comprobación en la hipótesis y también al final de la investigación ayudando a predecir las tendencias y desarrollo de los fenómenos.

3.2 POBLACIÓN Y MUESTRA.

3.2.1 POBLACIÓN

De acuerdo con los datos que han sido facilitados por el Foro de Nacional de Abogados, la provincia del Guayas cuenta con 11.437 abogados registrados, de los cuales 9.778 pertenecen al cantón Guayaquil.

**UNIVERSO INVESTIGATIVO
TABLA N° 4**

COMPOSICION	CANTIDAD	PARTICIPACION
Abogados del Guayas	11437	23%
Abogados del Azuay	3700	8%
Abogados del Pichincha	10255	21%
Abogados del resto del País	23852	48%
Abogados registrados en todo el Ecuador	49244	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura del Guayas (2016)

Elaborado por: Jorge macas y Gabriela pazos

Como establecimos en la delimitación del problema del presente proyecto de investigación, trabajaremos con la población de abogados registrados en la ciudad de Guayaquil, por lo que, de los 11.437 registrados en la Provincia del Guayas, corresponden a Guayaquil:

UNIVERSO DE LA INVESTIGACIÓN

TABLA N° 5

COMPOSICION	CANTIDAD	PARTICIPACION
Abogados del Cantón Guayaquil	9778	85%
Abogados del Resto de la Provincia del Guayas	1659	15%
Abogados Registrados en la prov. del Guayas	11437	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura del Guayas (2016)

Elaborado por: Jorge Macas y Gabriela pazos

3.2.2 MUESTRA

Con el objeto de obtener la muestra de la población indicada, utilizaremos la fórmula de población finita, la cual puede ser utilizada en aquellos universos de menos de cien mil miembros; por lo que serán considerados para esta muestra los abogados del Cantón Guayaquil, registrados en el Foro de Abogados del Guayas del Consejo de la Judicatura, esto es, la cantidad de nueve mil setecientos setenta y ocho (9.778).

CAMPO DE ESTUDIO

TABLA N° 6

POBLACION	CANTIDAD	PORCENTAJE
Abogados registrados en el Cantón Guayaquil	9778	100%

Fuente: Consejo de la Judicatura del Guayas (2016)

Elaborado por: Jorge Macas y Gabriela Pazos

En virtud de esto, el nivel de confianza de los datos analizables será del 95%, tendrá un 5% de margen de error y de un 50% de probabilidades de éxito, con la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N\sigma^2Z^2}{(N-1)e^2 + \sigma^2Z^2}$$

Donde:

N: Población; Z² : 95% (1,96)²; e² : 5% (0,05)²; p: 50% (0.5); q: 50 (0,5);
n=370

3.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.-

En la presente investigación, hemos utilizado diferentes técnicas que nos han permitido recopilar una cantidad considerable de información y que facilitan la adquisición de conocimiento útil en aras de cumplir con los parámetros indicados, y así tenemos:

Técnicas de investigación bibliográfica (TIB). Hemos hecho una hábil recopilación de información bibliográfica, basada en el problema que hemos planteado, proveniente de varios tipos de fuentes a nuestro alcance, entre los más importantes tenemos, revistas jurídicas, documentos científicos, periódicos, fallos y sentencias de los juzgados, salas y tribunales, los cuales constituyen en nuestra investigación, parte sustancial de la misma por cuanto se pudieron sentar las bases para la creación de nuestro el marco teórico y conceptual de nuestra investigación además de ayudarnos a realizar una propuesta

Técnicas de investigación de campo (TIC). Esta técnica de investigación implementada, fue utilizada con el objeto de obtener conocimientos y analizar el escenario de la realidad social que genera la problemática de investigación planteada. Y en base a ello hemos podido recolectar la información más sobresaliente a fin de analizarla e interpretarla de tal forma que contribuya al desarrollo profundo de nuestro tema de investigación

Con la finalidad de recoger los datos requeridos recurrimos a los llamados medios o instrumentos de recolección de datos con los cuales pudimos obtener la información necesaria a efecto de lograr nuestros objetivos, y estas fueron:

Observación: Esta técnica objetiva de recolección de datos permitió que nosotros, como investigadores tengamos una relación directa con el hecho social materia de la presente investigación, esto es, el abuso de la Prisión Preventiva, por lo que pudimos observar desde varios puntos de vista los elementos que conllevan al abuso de la misma.

Encuesta: Mediante la aplicación de este instrumento logramos obtener gran cantidad de información por parte de la población que de forma directa tiene relación con la problemática analizada y en base a esta analizar los características más representativas de la misma, con lo que pudimos ampliar nuestro conocimiento y que posteriormente será expresada de forma estadística.

Entrevista: Esta técnica oral, de gran importancia, fue utilizada de forma individual, focalizada y estructurada mediante preguntas permitiéndonos recoger las opiniones de los principales actores involucrados en la problemática y sus puntos de vista, capturando su realidad, mediante preguntas vinculadas con los objetivos de nuestra investigación.

Herramientas tecnológicas e Internet: El internet constituyó uno de nuestras principales herramientas ya que pudimos, a través de la red, conseguimos acceder a: páginas web de diferentes organismos internacionales y que emitieron sentencias en casos relevantes, textos internacionales, bibliotecas virtuales, papers y publicaciones en líneas de jurisprudencia, así también portales de videos con los que pudimos conocer la opinión de catedráticos de diferentes Universidades. Cabe destacar que toda la información recopilada fue de fuentes verificadas. Utilizamos herramientas tecnológicas como celulares, memorias externas y grabadoras de voz con los que almacenamos la información requerida.

Revisión de fuentes sistemáticas: A través de todos los instrumentos de recolección de datos pudimos agrupar y recopilar información de gran importancia y destacada la misma que transformamos en conocimiento científico del tema y fue adaptada de acuerdo a las normas vigentes en el País.

3.4 TRATAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

Llevamos a cabo un análisis jurídico profundo respecto al uso indebido de la prisión preventiva y como afecta los derechos establecidos en la Constitución aun con la vigencia del código orgánico integral penal, utilizando los métodos teóricos deductivo e inductivo, por lo que pudimos elaborar un estudio desde lo general hasta lo particular y de las particulares obtener conclusiones generales, respectivamente, con la finalidad de estudiar las situaciones de mayor relevancia inherentes a la propuesta realizada.

3.5 PROCESAMIENTO DE DATOS.-

a continuación exponemos mediante cuadros la información obtenida a través de las Encuesta.

3.6 PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS

Posterior a la información obtenida de las encuestas, revisamos analizamos las respuestas de cada una a fin de tabular los resultados y acto seguido mostrar con cuadros estadísticos el porcentaje de aceptación de cada una de las tendencias y a su vez realizamos un análisis de cada pregunta realizada a los encuestados.

3.6.1 RESULTADOS DE ENCUESTAS

RESPUESTAS: M.A.= MUY DE ACUERDO
M.E.= MUY EN DESACUERDO
A= ACUERDO
D= DESACUERDO

ANALISIS	M.A %	A %	M.E %	D %
1.- ¿Está usted de acuerdo que en el Ecuador existe uso indebido de la Prisión Preventiva?	65.7	13.5	10	10.8
2.- ¿Está usted de acuerdo en que hay suficiente motivación en las resoluciones en que se dicta prisión preventiva, por parte de los jueces de garantías penales?	15.9	21.6	40.3	22.2
3.- ¿Está usted de acuerdo en que existe incorrecta aplicación del artículo 534 numeral 3 del C.O.I.P. por parte del juzgador?	47.8	13.5	17.1	21.6
4.- ¿Está usted de acuerdo en que los indicios de los que habla el artículo 534 numeral 3 del C.O.I.P. son suficientemente claros para el juzgador?	9.5	13.2	57.3	20
5.- ¿Está usted de acuerdo en que se debe de determinar con exactitud los indicios que convierten a las medidas cautelares no privativas de la libertad en insuficientes?	49.7	19.7	15.7	14.9
6.- ¿Está usted de acuerdo en que son claros los requisitos que conforman el arraigo social?	17	21.1	47.6	14.3
7.- ¿Está usted de acuerdo que debería normarse por medio de un protocolo Judicial la aplicación del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P.?	51.9	19.4	16.8	11.9
8.- ¿Está usted de acuerdo que la imposición de la prisión preventiva afecta el principio de inocencia?	50.5	25.2	13.5	10.8
9. ¿Está usted de acuerdo que se debe de especificar mediante un protocolo de actuación judicial los requisitos que conforman el arraigo social?	50.1	10.5	17	22.4
10.- ¿Está usted de acuerdo que los jueces de garantías penales no cumplen con respetar la característica de última ratio de la prisión preventiva?	39.2	25.9	24.1	10.8
11.- ¿Está usted de acuerdo que al ponerse en vigencia un protocolo de actuación judicial que establezca con exactitud los indicios del artículo 534 numeral 3, se estaría evitando la imposición de la prisión preventiva por parte del Juzgador?	49.5	25.4	9.4	15.7

PREGUNTA 1

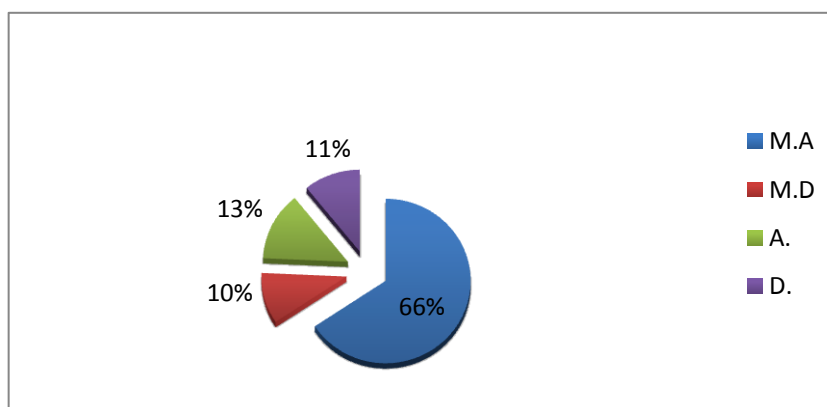
¿Está usted de acuerdo que en el Ecuador existe uso indebido de la Prisión Preventiva?

TABLA N° 7

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	243	65.7%
MUY EN DESACUERDO	37	10%
ACUERDO	50	13.5%
DESACUERDO	40	10.8%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 2



Análisis:

El 65.7% de los encuestados se muestran muy de acuerdo con que en el Ecuador existe uso indebido de la Prisión Preventiva, el 10% se encuentra en completo desacuerdo con la pregunta, el 13.5% de los encuestados se muestran de acuerdo con el uso indebido y por otra parte, el 10.8% se encuentra en desacuerdo con el escenario planteado.

PREGUNTA 2

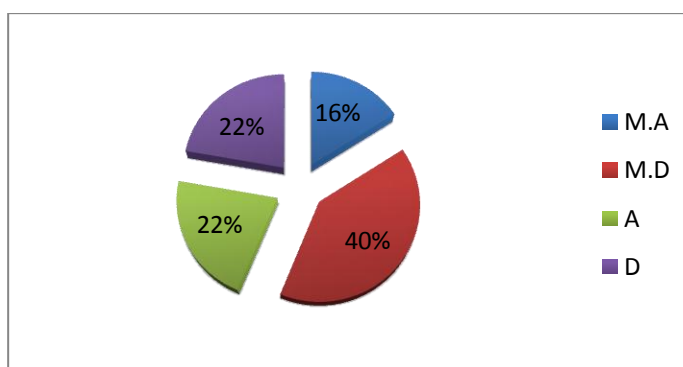
¿Está usted de acuerdo que hay suficiente motivación en las resoluciones que se dicta prisión preventiva, por parte de los jueces de garantías penales?

TABLA N° 8

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	59	15.9%
MUY EN DESACUERDO	149	40.3%
ACUERDO	80	21.6%
DESACUERDO	82	22.2%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N°3



Análisis:

El 15.9% de las personas sometidas a la encuesta se muestran muy de acuerdo con la existencia de suficiente motivación de las resoluciones en las que se dicta Prisión Preventiva emitidas por parte de los jueces de Garantías Penales, en tanto que el 40.3% de los encuestados se encuentran muy en desacuerdo con esta situación, el 21.6% se encuentra de acuerdo y el 22,2% no concuerdan con la pregunta planteada.

PREGUNTA 3

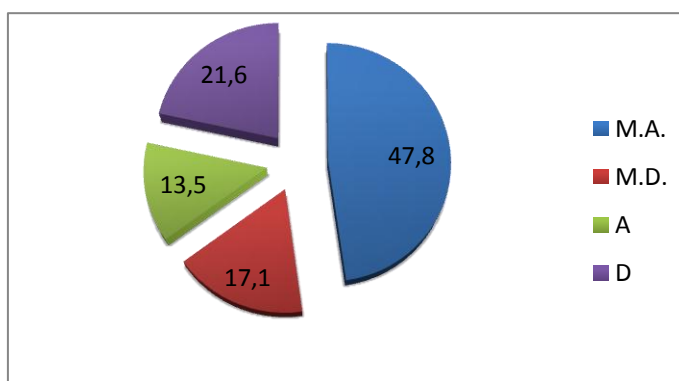
¿Está usted de acuerdo en que existe incorrecta aplicación del artículo 534 numeral 3 del C.O.I.P. por parte del juzgador?

TABLA N° 9

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	177	47.8%
MUY EN DESACUERDO	63	17.1%
ACUERDO	50	13.5%
DESACUERDO	80	21.6%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 4



Análisis:

Basándonos en el resultado de la pregunta, podemos apreciar que tan solo el 17,1% de los encuestados se encuentra muy en desacuerdo en que existe incorrecta aplicación del numeral 3 del artículo 534, por el contrario, el 47.8% de los encuestados de forma sumamente notoria está muy de acuerdo con esta tendencia, en tanto que el 13.5% se muestra en acuerdo y el restante 21.6% se encuentra desacuerdo con que existe incorrecta aplicación.

PREGUNTA 4

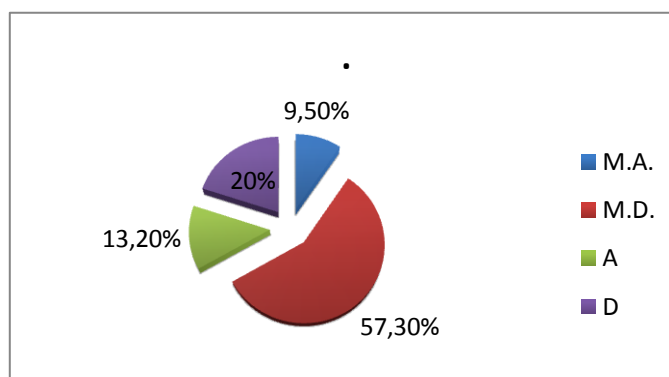
¿Está usted de acuerdo en que los indicios de los que habla el artículo 534 numeral 3 del C.O.I.P. son suficientemente claros para el juzgador?

Tabla N° 10

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	35	9.5%
MUY EN DESACUERDO	212	57.3%
ACUERDO	49	13.2%
DESACUERDO	74	20%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 5



Análisis:

Al someter a los encuestados a ésta pregunta obtuvimos como resultado que tan solo el 9.5% de los mismos están de acuerdo con esta corriente, pero en el mismo contexto de ésta pregunta observamos un cambio drástico del 57,3% de los encuestados, quienes se encuentran muy en desacuerdo en que el artículo 534 numeral 3 del C.O.I.P. sea lo suficientemente claro para el juzgador, en tanto que el 13.2% se muestra de acuerdo con la pregunta y el 20% se encuentra en desacuerdo con la interrogante.

PREGUNTA 5

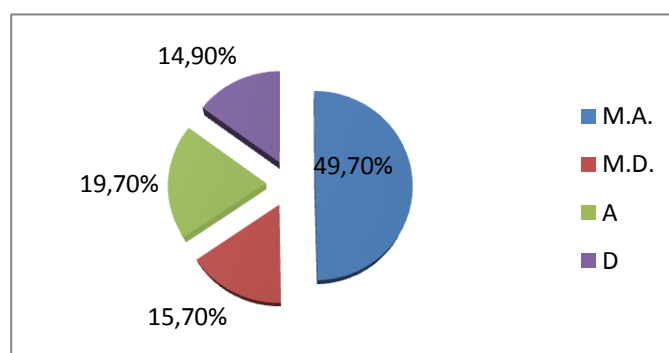
¿Está usted de acuerdo en que se debe de determinar con exactitud los indicios que convierten a las medidas cautelares no privativas de la libertad en insuficientes?

Tabla N°11

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	184	49.7%
MUY EN DESACUERDO	58	15.7%
ACUERDO	73	19.7%
DESACUERDO	55	14.9%
TOTAL	300	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 6



Análisis:

De la muestra encuestada, encontramos que mayoritariamente el 49.7% de los encuestados se encuentra muy de acuerdo con que se debería determinar con exactitud los indicios que convierten a las medidas cautelares no privativas de la libertad en insuficientes, mientras que el 15.7% se encuentra muy en desacuerdo con la interrogante planteada, por otra parte, tenemos al 19.7% de los encuestados de acuerdo con el escenario planteado, mientras que el 14.9% restante está en desacuerdo con la tendencia.

PREGUNTA 6

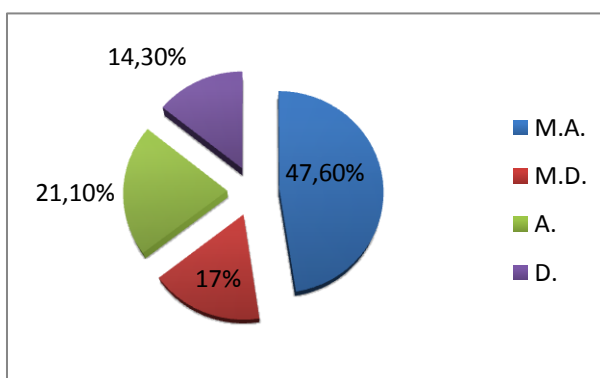
¿Está usted de acuerdo en que son claros los requisitos que conforman el arraigo social?

Tabla N° 12

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	63	17%
MUY EN DESACUERDO	176	47.6%
ACUERDO	78	21.1%
DESACUERDO	53	14.3%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 7



Análisis:

En la presente interrogante planteada, obtuvimos que el 17% de los encuestados se encuentra muy de acuerdo con que son claros los requisitos que conforman el arraigo social, en tanto que el 47.6% de los encuestados, por el contrario, se encuentran plenamente en desacuerdo con la tendencia, mientras que el 21,1% se muestra de acuerdo con el escenario y el 14.3% de los encuestados está en desacuerdo con la claridad de los requisitos que conforman el arraigo social.

PREGUNTA 7

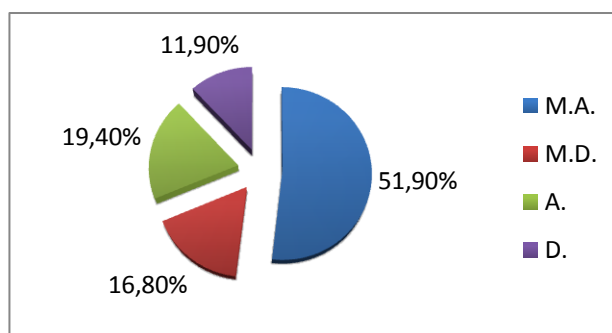
¿Está usted de acuerdo que debería normarse por medio de un protocolo Judicial la aplicación del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P.?

TABLA N° 13

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	192	51.9%
MUY EN DESACUERDO	62	16.8%
ACUERDO	72	19.4%
DESACUERDO	44	11.9%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 8



Análisis:

De acuerdo con la pregunta practicada, el 51.9% de los encuestados manifestó estar muy de acuerdo con que debería normarse mediante un Protocolo de actuación Judicial la aplicación del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P., en el marco de ésta pregunta encontramos que el 16.8% se encuentra muy en desacuerdo, en tanto que, el 19.4% se muestra de acuerdo con normar la aplicación de la Prisión Preventiva y solo el 11.9% restante está en desacuerdo.

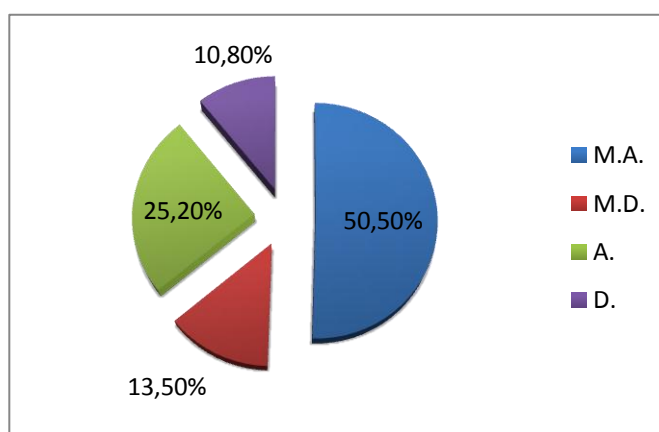
PREGUNTA 8

¿Está usted de acuerdo que la imposición de la prisión preventiva afecta el principio de inocencia?

TABLA N° 14

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	187	50.5%
MUY EN DESACUERDO	50	13.5%
ACUERDO	93	25.2%
DESACUERDO	40	10.8%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 9**Análisis:**

El 50.5% de los encuestados manifestaron que la aplicación de la prisión preventiva afecta el principio de inocencia, en tanto que el 13.5% se mostraron muy en desacuerdo con esta tendencia, por otro lado, el 25.2% demostró encontrarse de acuerdo con la afectación del principio, y, solo el 10.8% se encuentra en desacuerdo.

PREGUNTA 9

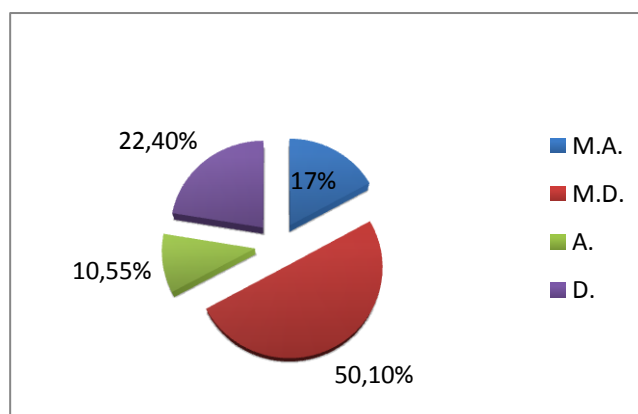
¿Está usted de acuerdo que se debe de especificar mediante un protocolo de actuación judicial los requisitos que conforman el arraigo social?

TABLA N° 15

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	185	50.1%
MUY EN DESACUERDO	63	17%
ACUERDO	39	10.5%
DESACUERDO	83	22.4%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N°10



Análisis:

El 50.1% de los encuestados está muy de acuerdo en que se debería de especificar mediante un protocolo judicial los requisitos que conforman el arraigo social, en tanto que el 17% de los encuestados se mostraron muy en desacuerdo con esta tendencia, obtuvimos que solo el 10.5% de los encuestados está de acuerdo con el escenario planteado y el 22.4% se demuestra en desacuerdo ante la pregunta.

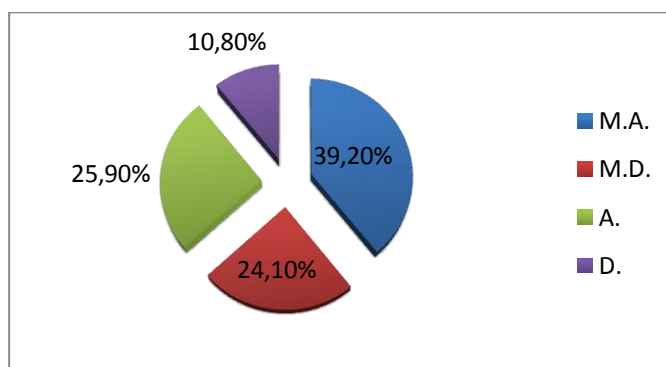
PREGUNTA 10

¿Está usted de acuerdo que los jueces de garantías penales no cumplen con respetar la característica de última ratio de la prisión preventiva?

TABLA N° 16

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	145	39.2%
MUY EN DESACUERDO	89	24.1%
ACUERDO	96	25.9%
DESACUERDO	40	10.8%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 11**Análisis:**

De acuerdo con el escenario planteado en la presente pregunta obtuvimos que el 39.2% de las personas encuestadas está muy de acuerdo con que los jueces de garantías penales no cumplen con respetar la característica de última ratio de la prisión preventiva, el 24.1% difiere de la corriente y se encuentra muy en desacuerdo, en tanto que el 25.9% de los encuestados se encuentra de acuerdo con la tendencia y el 10.8% está en desacuerdo con el escenario planteado.

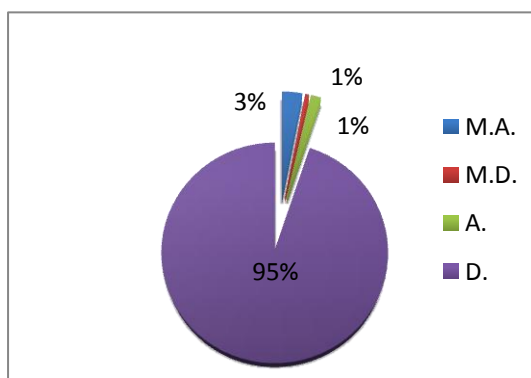
PREGUNTA 11

¿Está usted de acuerdo que al ponerse en vigencia un protocolo de actuación judicial que establezca con exactitud los indicios del artículo 534 numeral 3, se estaría evitando la imposición de la prisión preventiva por parte del Juzgador?

TABLA N° 17

	Frecuencia Absoluta (fa)	Frecuencia relativa (fr)
MUY DE ACUERDO	183	49.5%
MUY EN DESACUERDO	35	9.4%
ACUERDO	94	25.4%
DESACUERDO	58	15.7%
TOTAL	370	100%

ELABORADO POR: JORGE MACAS / GABRIELA PAZOS

GRAFICO N° 12**Análisis:**

De acuerdo a la pregunta planteada, se observa que mayoritariamente el 49.5% de los encuestados se encuentra muy de acuerdo en que con la vigencia de un protocolo de actuación judicial que establezca con exactitud los indicios del artículo 534 numeral 3 se estaría evitando la imposición de la misma por parte del juzgador, por el contrario, el 9.4% de los encuestados está muy en desacuerdo con esta tendencia, el 25.4% de la muestra encuestada está de acuerdo con la vigencia del protocolo y el restante 15.7% muestra desacuerdo con la corriente.

3.6.2 RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

Con el objeto de obtener respuestas a nuestras interrogantes, llevamos a cabo preguntas a expertos, a quienes procedimos a entrevistar. Los entrevistados fueron los siguientes funcionarios públicos:

ENTREVISTADO 1

Dr. Darwin Valencia Juez

JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR 3 DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

ENTREVISTADO 2

Ab. Estefanía Coronel Lino

DEFENSORA PÚBLICA DE LO PENAL

ENTREVISTADO 3

Dr. Stalin Naranjo Pincay

FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE FLAGRANCIA TRÁNSITO 1

P.1.- ¿Cree usted que existe uso indebido de la medida cautelar de prisión preventiva por parte de los juzgadores?

E.1.- No, porque hay procesos en los cuales es necesaria la imposición de la prisión preventiva y otros no, además para dictar la prisión preventiva se debe reunir los requisitos tipificados en el 534 del C.O.I.P.

E.2.- Considero que si existe uso indebido ya que los juzgadores tienden a imponer la prisión preventiva de acuerdo a su sana crítica y esto está determinado en el artículo 534 del C.O.I.P. no haciendo prevalecer las demás medidas descritas en el artículo 522 del C.O.I.P.

E.3.- La Fiscalía General del Estado tiene entre sus objetivos principales el llegar a la verdad de lo hechos, para que, en caso de que un

procesado sea culpable, éste reciba la condena que la Ley establezca, es por ello, que mayormente, en aras de proteger la conservación de la prueba, la protección de la presunta víctima y más que todo la comparecencia del procesado a juicio, se solicita la Prisión Preventiva, pero queda a la sana crítica del juez el imponerla o no de acuerdo al artículo 534, en especial el numeral 3 del C.O.I.P. que deja mucha apertura al juzgador para que éste pueda dictaminarla, por lo que si existiere un uso indebido sería más bien del artículo.

ANÁLISIS: De las respuestas brindadas por los expertos en la presente pregunta, se concluye que existe libre albedrío para el juzgador en el numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P., por lo que el uso indebido de la prisión preventiva existe pero se radica en el inciso referido.

P.2.- ¿Cree usted que la prisión preventiva se dicta siempre de forma correcta, respetando todas las normas legales?

E.1.- Considero que la sana crítica, las leyes, la jurisprudencia no dan opción al error, es por ello que en la mayoría de los casos, por no decir todos se dicta una medida de Prisión Preventiva totalmente apegada a la ley.

E.2.- No es así, la mayoría de Jueces no observan una de las Garantías Constitucionales establecidas en el artículo 77 numeral 1, en la que indica que siempre se va a aplicar de última ratio y cometen un abuso excesivo de la prisión preventiva.

E.3.- Como Fiscal, puedo decir que si bien es cierto, tratamos de solicitar una medida de Prisión Preventiva por el bien del proceso y la aclaración del delito al final, el Juez es el que determina si es o no procedente dictar la referida medida.

ANÁLISIS: Esta interrogante fue contestada por los entrevistados de forma diversa y podemos discernir que el Juez considera que se dicta la prisión preventiva apegada a la ley, mientras que el Fiscal, considera que su objetivo es salvaguardar el fin del proceso y radica en el juzgador si la dicta o no, en tanto que la Defensora Pública, contempla que se violentan Derechos Constitucionales en el día a día, por cuanto no se toma como última opción esta medida.

P.3.- ¿Considera usted que son claros para los juzgadores los indicios de los que se desprende que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que se encuentra establecido en el numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P.?

E.1.- No, puesto que los indicios a los que nos acogemos son de acuerdo a nuestra sana crítica, pero no se encuentran normados en la ley.

E.2.-: No, por cuanto hace poco se reestructuró el Código Orgánico Integral Penal y aun así se ve falencias con el tema de la Prisión Preventiva, por lo que vería con un acierto dar paso a la reforma del numeral 3 del artículo 534.

E.3.- No, definitivamente no se encuentra determinados los indicios a los que se refiere el numeral 3 del artículo 534, lo que da lugar para muchas interpretaciones y sana crítica del juez.

ANÁLISIS: De acuerdo a lo revisado y analizado, podemos observar que de forma conjunta los expertos coinciden en que no son claros los indicios establecidos en el numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P. para el juzgador.

P.4.- ¿Cuáles considera usted que son los requisitos necesarios para justificar que el arraigo social es suficientemente eficaz, a fin de que el juzgador no considere necesario la imposición de la prisión preventiva?

E.1.- Considero que uno de los requisitos que como Juzgador nos lleva a creer que el arraigo social es suficiente es que el procesado presente certificado de que está estudiando, tener un trabajo fijo, ser el sustento familiar, los mismos que son siempre sujetos a la sana crítica de un juez por cuanto no están establecidos en la ley.

E.2.- Que la persona cuente con un trabajo, que tenga familia y que tenga hijos, que estudie, que cuente con un domicilio fijo.

E.3.- Considero que el arraigo social debería ser primero tipificado en el C.O.I.P., mismo que al no darse debería ser por medio de un protocolo o resolución para que así no quede a la libre disposición del Juez tomarla o no en cuenta y bien podría ser certificados laborales, certificados de estudios y demostrar que es jefe de familia.

ANÁLISIS: Una vez analizadas las respuestas proporcionadas por las personas entrevistadas, podemos destacar que los requisitos no se encuentran normados en la ley y que para poder justificar el arraigo social se pone a consideración del juzgador diferentes tipos de documentos que evalúa de acuerdo a su sana crítica. Los entrevistados concluyen en que para justificar el arraigo social es necesario demostrar que el procesado tiene familia, estudia o mantiene un trabajo estable.

P.5.- ¿Cree usted que se debería normar el numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P. mediante un protocolo de actuación judicial a fin de que los juzgadores tengan claros los indicios a los que se refiere el referido artículo?

E.1.- No considero necesario que se agreguen más resoluciones, ya que con las establecidas en la ley y resoluciones anteriores no se deja espacio para que un Juez tenga autonomía, criterio y emplee sus conocimientos y sobre todo su sana crítica.

E.2.- Si, porque la imposición de esta medida excepcional acarrea muchas consecuencias para el procesado, y al estar en juego tan valioso bien jurídico, se debe de determinar los indicios a los que se refiere el numeral 3 del artículo 534 mediante la aplicación de un protocolo judicial y de esa forma no dejar al libre albedrío del juez.

E.3.- Si, considero que es muy necesario, porque el criterio de los Jueces suele ser muy variado y esto deja abierta a que los Juzgadores tomen decisiones erradas.

ANÁLISIS: En la presente pregunta encontramos que dos de los consultados consideran que si es necesaria la aplicación de un Protocolo Judicial que regule los indicios establecidos en el numeral 3 del artículo 534 ya que existe amplio albedrío para el Juzgador, lo que conlleva a que los Jueces mantengan un considerable margen de error.

3.7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

3.7.1 CONCLUSIONES

El presente proyecto de tesis tuvo como objetivo comprobar el uso indebido de la prisión preventiva y como afecta los derechos establecidos en la Constitución aun con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. Debemos ser claros y establecer que el uso indebido de la prisión preventiva al que nos referimos, no radica en cuanto al número de procesados que se encuentran bajo el régimen de Prisión Preventiva, sino más bien, a la incorrecta aplicación por parte de los juzgadores de la medida cautelar.

Para poder demostrar lo antes dicho, solicitamos al Consejo de la Judicatura se nos confiera información respecto a la cantidad de procesados que se encuentran bajo el régimen de Prisión Preventiva en las provincias más pobladas del Ecuador según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) estas son: Guayas, Pichincha, Manabí y Azuay. Por ser la mayormente poblada, nos enfocamos en la provincia del Guayas, específicamente en la ciudad más grande, esto es, la ciudad

de Guayaquil y particularmente en sus Unidades Judiciales. Dentro del desarrollo de trabajo de campo, mediante la aplicación de técnicas de investigación tales como la encuesta y la entrevista, realizamos un análisis profundo del uso indebido de la prisión preventiva y pudimos llegar a las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo con la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura y que fue expuesta en la tabla No.1 del presente proyecto de investigación, encontramos que la cantidad de detenidos bajo el régimen de prisión preventiva ha ido en constante aumento, tomando en consideración las cifras, desde el año 2012, año durante el cual se encontraba vigente el Código Penal hasta el primer semestre del 2016 en el cual se encontraba ya en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. En dicha tabla, se advierte que existe una mayor incidencia de detenidos bajo este régimen, aún con la vigencia del C.O.I.P., según la pregunta No.1 de la encuesta llevada cabo a los abogados en libre ejercicio, existe una tendencia afirmativa del 79.20% que consideran que existe uso indebido de la prisión preventiva.
2. Conforme a la pregunta No.1 formulada a los expertos, podemos constatar que para ellos existe uso indebido de la prisión preventiva, pero el mismo se radica en la aplicación del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P., obteniéndose como resultado que el 61.3% de los encuestados respondieron que existe incorrecta aplicación del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P al formularles la pregunta No.3 del cuestionario.

3. Pudimos constatar la existencia de una tendencia negativa del 77.3% de la muestra encuestada, al formular la pregunta No.4 del instrumento de investigación, en la que se preguntó si los indicios establecidos en el numeral 3 del artículo 534 son suficientemente claros para el juzgador, en tanto que al entrevistar a los expertos se aprecia que existe una marcada inclinación a considerar que no son claros los indicios establecidos en el numeral referido. Por lo que, en la pregunta No.5 del cuestionario, obtuvimos el 69.4% de los encuestados que consideran que se debe determinar con exactitud los indicios que convierten a las medidas cautelares no privativas de la libertad en insuficientes.
4. Ante los escenarios expuestos en el punto 2.3.20 de este proyecto de investigación, se pudo constatar que el operador de justicia tomó en consideración diferentes documentos que tenían por objeto justificar el arraigo social de los procesados, los mismos que variaron en los tres casos, con lo que se puede dilucidar la inexistencia de la cantidad o documentos específicos que sean necesarios para justificar el arraigo social del procesado. En base a este escenario, efectuamos la pregunta No.6: “son claros los requisitos que conforman el arraigo social“, el resultado de esta encuesta registra el 61.9%. Adicionalmente, la pregunta No.9 que dice que “se debe de especificar mediante un protocolo de actuación judicial los requisitos que conforman el arraigo social” , el resultado de la investigación nos indicó que el 60.6% de los encuestados, piensan que se debería de especificar mediante la aplicación de un protocolo de actuación judicial, los requisitos que

conforman el arraigo social. Finalmente, formulamos la pregunta No.4 de la entrevista a los expertos: “cuáles son los elementos que se deben de tomar en consideración a fin de justificar el arraigo social” y coincidieron en que los requisitos a ser tomados en cuenta deberían ser que el procesado tenga familia, es decir, que sea sustento familiar, estar estudiando o que mantenga un trabajo estable.

5. De los procesos expuestos en el punto 2.3.20 de este proyecto de investigación, se pudo observar que existe falta de motivación por parte del operador justicia en las resoluciones, por lo que, atendiendo al instrumento de investigación, en la pregunta No.2 que efectuamos a los encuestados, observamos una clara tendencia afirmativa del 62.5% de los abogados quienes confirman que no es suficiente la motivación en las resoluciones en las cuales se dicta prisión preventiva.
6. En atención a la pregunta No.7 del cuestionario, se pudo corroborar la tendencia afirmativa del 71.3% de la muestra encuestada, que considera que se debería de normar el numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P. mediante un protocolo judicial, tendencia con la que concuerdan los expertos, a quienes al efectuarle la pregunta No.5 de la entrevista, consideraron necesaria la aplicación del referido protocolo a fin de que los juzgadores tengan claros estos indicios y en razón de ello, preguntamos (Pregunta No.11) “ si al ponerse en vigencia un protocolo de actuación judicial que establezcan con exactitud los indicios del numeral 3 del artículo 534 del C.O.I.P. se evitaría el uso indebido de la prisión preventiva por parte del juzgador, se estableció una contundente

tendencia afirmativa del 74.9% que declara la necesidad de que exista un protocolo de actuación judicial.

7. Se pudo constatar, al formular la pregunta No. 10 del instrumento de investigación, que el 65.10% de la muestra encuestada consideran que los juzgadores no cumplen con respetar la característica de última ratio de la prisión preventiva y además al imponerla, se afecta el principio de inocencia de acuerdo al resultado obtenido en la encuesta (Pregunta No.8) del cuestionario, obteniéndose como resultado que el 75.7% coinciden con ella.

3.7.2 RECOMENDACIONES

1. Que el Estado ecuatoriano impulse por medio de programas de capacitación judicial el manejo de la medida cautelar de prisión preventiva en los procesos de alta conmoción social.
2. Que el Estado ecuatoriano impulse y promueva políticas públicas de corte judicial que conlleven a la independencia e imparcialidad de los juzgadores.
3. Que la Función judicial mejore el régimen disciplinario sobre los juzgadores que imponen la medida cautelar de prisión preventiva mediante un control mensual con mayor rigor y que se impongan sanciones.
4. Que se norme mediante un protocolo de actuación judicial la aplicación del artículo 534 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.
5. Que se determinen los requisitos que conforman el arraigo social mediante un protocolo de actuación judicial.
6. Que la Corte Nacional de Justicia tome en consideración el protocolo de actuación judicial para la determinación del artículo 534 No.3 en los siguientes términos:



**PROTOCOLO DE ACTUACION JUDICIAL PARA LA DETERMINACION
DEL ARTÍCULO 534 #3**

RESOLUCIÓN 15-2017

Suplemento No. 1 del R.O. 962 de 30 de abril del 2017

LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República (artículo 168.6) establece que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción, y dispositivo;

Que asimismo el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión;

Que de acuerdo con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante,

uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas;

Que el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido...”;

Que la Constitución de la República dentro de los derechos de protección, ha consagrado a la tutela judicial efectiva (artículo 75), al debido proceso (artículo 76) y a la seguridad jurídica (artículo 82), como una trilogía de derechos que constituyen el instrumento de defensa de los y las ecuatorianos y de las y los extranjeros, que permiten garantizar el correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas dentro de cualquier procedimiento;

Que de acuerdo con el artículo 76 de la Constitución de la República, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; ...7.- El derecho de las personas a la defensa”,

que incluirá, entre otras garantías: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...”;

Que el artículo 169 *Ibíd*em establece: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso”;

Que el artículo 84 de la Constitución, imperativamente dispone que “todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades...”

Que el Pleno es la máxima autoridad de la Corte Nacional de Justicia, siendo necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, que se reúnan las Juezas y Jueces que lo integran y en sesión resuelvan los asuntos que le competen;

Que han surgido dudas en cuanto a la correcta aplicación del artículo 534 numeral 3, en relación a cuáles son los elementos que se deben de tomar en consideración para justificar el arraigo social.

Que es necesario contar con normas que regulen el artículo 534 numeral 3 a fin de que contribuyan a la no aplicación de la Prisión Preventiva como regla general.

En ejercicio de la atribución prevista en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, la obligación impuesta en el artículo 84 de la Constitución de la República, para adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales,

RESUELVE:

CAPITULO I

Art. 1 Principios.- La aplicación de los indicios establecidos en el artículo 534 numeral 3, se regirán por los Principios de Ponderación, de Igualdad y de Proporcionalidad.

Art. 2 objeto.- Establecer el procedimiento para la aplicación de los indicios determinados en el artículo 534 numeral 3, mediante la revisión de los mismos.

Art. 3 sujetos que se benefician de la aplicación de este protocolo.- Los sujetos que se beneficiarán son aquellos contra quienes la Fiscalía va a formular cargos y a solicitar prisión preventiva en la audiencia correspondiente en el campo de las infracciones de acción pública.

Art.4 sujetos que deben aplicar el protocolo.- corresponderá la aplicación de este protocolo por una parte al Ministerio fiscal al no solicitar

la prisión preventiva, y a la función judicial (jueces) para dictarla o no, y al procesado de justificarla en caso que la Fiscalía solicite la prisión preventiva.

Art. 5.- jueces penales.- Instar a los Jueces Penales asumir los criterios Jurídicos fijados en la presente Resolución.

CAPITULO II

Art. 6.- Elementos del arraigo social.- Son considerados elementos constitutivos del arraigo los siguientes:

- A) Trabajo fijo o continuo,
- B) La determinación de la residencia fija,
- C) Ser sustento familiar,
- D) Certificado de estudios,
- E) Certificado de antecedentes penales,
- F) Certificados patrimonial.

Art. 7.- Procedimiento.- los sujetos que pretenden ser beneficiados del protocolo, deberán en la audiencia respectiva fundamentar su pretensión presentando un número no menor de 4 de los siguientes documentos:

- A. Certificados que indiquen el lugar donde habita y a quien le pertenece dicha propiedad,
- B. Señalar el lugar donde trabaja, mediante certificado de su empleador para tal evento, o con la referencia de la relación laboral, o compromiso de servicio.
- C. Presentar partida de nacimiento de los hijos, acta de matrimonio o declaración de unión de hecho del cónyuge o conviviente , así

como los documentos que acrediten las cargas familiares con el objeto de determinar su vínculo familiar y que estas dependen del sujeto procesado,

- D. Certificado que especifique el centro de aprendizaje donde se encuentra estudiando, con la determinación del año o nivel que cursa,
- E. La certificación de no poseer causas penales en los últimos 10 años,
- F. Bienes patrimoniales,
- G. Demostrar las actividades comerciales si las tuviera.

Art. 8.- Justificación del Arraigo social.- El juzgador considerará que el arraigo social fue justificado siempre que se hayan cumplido con al menos cuatro de los habilitantes detallados en el artículo 7 de la presente resolución.

Se exceptúa la justificación del arraigo social detallado en el artículo 7 de la presente resolución, los casos por delitos flagrantes y de lesa humanidad que quedaran sujetos a la sana crítica del juzgador.

Art. 9.- Motivación.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 540 del Código Orgánico Integral Penal se recuerda al juzgador el cumplimiento de la exigencia de la motivación de la imposición de Prisión Preventiva en audiencia pública, la misma que quedará detallada explícitamente en el extracto de audiencia.

Esta Resolución será aplicada a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil diecisiete.

Bibliografía

1835, C. (s.f.). *WWW.CANCILLERIA.GOB.EC*. Recuperado el 01 de SEPTIEMBRE de 2016, de *WWW.CANCILLERIA.GOB.EC*: [HTTP://WWW.CANCILLERIA.GOB.EC/WPCONTENT/UPLOADS/2013/06/CONSTITUCION_1835.PDF](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/CONSTITUCION_1835.pdf)

Jorge Alberto Gimenez vs. Argentina, 11.245 (Organizacion de Estados Americanos 01 de marzo de 1996).

Juan Climaco, Froilan y Carlos Cuellar, Alejandro y Leonel Guinda, Demetrio Pianda, Henry Machoa, Carmen Bolaños, Josué Bastidas, José Chicangana y Harold Paz vs. Ecuador, 11.478 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos 20 de febrero de 2001).

Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, 1567-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional del Perú cinco de agosto de 2002).

Jorge, José Y Dante Peirano Basso vs. Uruguay, 12.553 (Comision Interamericana de Derechos Humanos 06 de 08 de 2009).

haro haro Maribel Natalie VS. Tola Sandoval José Luis, 09285-2016-02513 (Unidad Judicial Penal Norte 1 2016).

F. Muñoz Mendoza Darwin David vs. Jaime Mnedoza Jimmy John, 09285-2017-01215 (UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS 12 de Mayo de 2017).

Fiscalía General del Estado vs. Vera Flores Johnny Fernando , 09285-2017-00527 (Unidad Judicial Penal Norte 1 2017).

José Antonio Fijo Prado, Alexandra Castro vs. Martín Saquisela Rodas, 09285-2017-00527G (UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS 31 de Enero de 2017).

ALBAN, E. (2010). MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO. En E. ALBAN, *MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO* (pág. 269).

Americanos, O. d. (s.f. de s.f. de s.f). *www.oas.org*. Recuperado el octubre de 2016, de *www.oas.org*: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>

Americanos, O. d. (s.f. de s.f. de s.f). *www.oas.org*. Recuperado el octubre de 2016, de *www.oas.org*: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cpp-ro360s.html

Americanos, O. d. (s.f. de s.f. de s.f.). *WWW.OAS.ORG*. Recuperado el
septiembre de 2016, de *WWW.OAS.ORG*:
[HTTPS://WWW.OAS.ORG/DIL/ESP/TRATADOS_B-](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-)

Americanos, O. d. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.oas.or*. Recuperado el octubre
de 2016, de *www.oas.or*:
http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_ecu_anexo15.pdf

Americanos, S. G. (17 de FEBRERO de 2017). *OAS JURIDICO*. Obtenido
de <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-42.html>

Americas, P. D. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.pdba.georgetown.edu*.
Recuperado el octubre de 2016, de *www.pdba.georgetown.edu*:
[pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/reform
atoriapenal.doc](http://www.pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/ecuador/leyes/reformatoriapenal.doc)

Andrade, L. O. (2010). *dspace.ucuenca.edu.ec*. Recuperado el
septiembre de 2016, de *dspace.ucuenca.edu.ec*:
[http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2919/1/td4297.
pdf](http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2919/1/td4297.pdf)

Andrade, R. V. (2001). *Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo I*,. En
R. V. Andrade, *Manual De Derecho Procesal Penal, Tomo I*, (pág.
29). Cuenca-Ecuador: CORPORAN DE ESTUDIOS Y
PUBLICACIONES.

BAQUERIZO, J. Z. (2001). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL
PENAL, TOMO I*. En J. Z. BAQUERIZO, *TRATADO DE DERECHO*

PROCESAL PENAL, TOMO I (págs. 92-93). Guayaquil-Ecuador: EDINO.

Baquerizo, J. Z. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I. En J. Z. Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal, tomo I* (págs. 86-87).

Baquerizo, J. Z. (2004). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Z. Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 190). Guayaquil - Ecuador: Edino.

Baquerizo, J. Z. (2004). Tratado De Derecho Procesal Penal, Tomo I. En J. Z. Baquerizo, *Tratado De Derecho Procesal Penal, Tomo I* (pág. 211). Guayaquil-Ecuador: EDINO.

Baquerizo, J. Z. (2004). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I. En J. Z. Baquerizo, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I* (pág. 198). Guayaquil-Ecuador: EDINO.

Baquerizo, J. Z. (2004). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I. En J. Z. Baquerizo, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I* (págs. 207-208). Guayaquil: Ecuador.

Baquerizo, J. Z. (s.f.). Tratado de Derecho Procesal Penal. En J. Z. Baquerizo, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (pág. 86). Edino.

Beccaria, C. (1974). Delitos y las Penas, 2 Edicion. En C. Beccaria, *Delitos y las Penas, 2 Edicion* (pág. 119). Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-America.

Beling, E. v. (2002). Esquema de Derecho Penal-La Doctrina del delito tipo, Análisis Carlos M. de Elía. En E. v. Beling, *Esquema de Derecho Penal-La Doctrina del delito tipo, Análisis Carlos M. de Elía* (pág. 5). Argentina-Buenos Aires: RODAMILLANS S.RL.

Bonorino, P. R. (1999). Anuario de Filosofía del Derecho, Núm. XVI.

BULTÉ, J. F. (2000). Historia General del Estado y el Derecho. En J. F. BULTÉ, *Historia General del Estado y el Derecho* (págs. 30-31). La Habana.

CABANELLAS, G. (1979). DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL . En G. CABANELLAS, *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL* (pág. 104). HELIASTA S.R.L.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (págs. 222-223). ARGENTINA: HELIASTA.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 229). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 223). ARGENTINA: HELIASTA.

Cabanellas, G. (1981). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. En G. Cabanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (pág. 420). Argentina: Heliasta.

CABANELLAS, G. (1981). Diccionario encicopedico de Derecho Usual, Tomo 2. En G. CABANELLAS, *Diccionario encicopedico de Derecho Usual, Tomo 2* (pág. 45). Argentina, Buenos Aires: Heliasta S.L.R.

Calamandre, P. (1961). Estudios sobre el Proceso Civil. En P. Calamandre, *Estudios sobre el Proceso Civil*. Buenos Aires: BIBLI.

Calamandrei, P. (1961). Estudios sobre el Proceso Civil. En P. Calamandrei, *Estudios sobre el Proceso Civil* (pág. 17). Buenos Aires-Argentina.

Carrara, F. (1944). Programa de Derecho Criminal Volumen II. En F. Carrara, *Programa de Derecho Criminal Volumen II* (pág. 297). Buenos Aires: Depalma.

Colombia, C. C. (s.f. de s.f. de s.f.). www.corteconstitucional.gov.co. Recuperado el noviembre de 2016, de www.corteconstitucional.gov.co: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm>

Constituyente, A. (2008). Constitución de la República. En A. Constituyente, *Constitución de la República*. Montecristi-Ecuador.

crime, u. n. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.unodc.org*. Recuperado el noviembre de 2016, de *www.unodc.org*: https://www.unodc.org/documents/congress/Previous_Congresses/7th_Congress_1985/031_ACONF.121.22.Rev.1_Report_Seventh_United_Nations_Congress_on_the_Prevention_of_Crime_and_the_Treatment_of_Offenders_S.pdf

crime, U. n. (s.f de s.f. de s.f.). *www.unodc.org*. Recuperado el noviembre de 2016, de *www.unodc.org*: https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

Diaz, C. (1972). Instituciones de Derecho Procesal . En C. Diaz, *Instituciones de Derecho Procesal* . Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Diaz, E. D. (1992). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Volumen I. En E. D. Diaz, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, Volumen I* (págs. 20-21). Guayaquil: EDINO.

Diaz, E. D. (1992). MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, VOMUNEN I. En E. D. Diaz, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, VOMUNEN I* (págs. 8-9). Guayaquil-Ecuador: EDINO.

Europa, M. d. (S.F de S.F de S.F). www.boe.es. Recuperado el septiembre de 2016, de www.boe.es: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-24010

Falconi, J. G. (2002). LA PRISIÒN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES. En J. G. Falconi, *LA PRISIÒN PREVENTIVA EN EL NUEVO CÒDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES* (pág. 144). Quito - Ecuador: Edwin Rodin.

falconi, J. G. (2002). La Prision Preventiva en el NuevoCodigo de Procedimeintos penal y las Otras Medidas Cautelares. En J. G. falconi, *La Prision Preventiva en el Nuevo Codigo de Procedimeintos penal y las Otras Medidas Cautelares* (pág. 103). Quito-Ecuador: RODIN.

Falconí, J. G. (2002). La Prisión Preventiva en el nuevo Código de procedimiento Penal y las otras medidas cautelares. En J. G. Falconí, *La Prisión Preventiva en el nuevo Código de procedimiento Penal y las otras medidas cautelares* (pág. 30). Quito-Ecuador: RODIN.

Falconi, J. G. (2002). Manual De Practica Procesal Constitucional Y Penal, La Prision Preventva en el Nuevo Codigo De Procedimiento Penal Y Las Otras Medidas Cautelares. En J. G. Falconi, *Manual De Practica Procesal Constitucional Y Penal, La Prision Preventva*

en el Nuevo Código De Procedimiento Penal Y Las Otras Medidas Cautelares (pág. 36). Quito-Ecuador: Ediciones Rodin.

Falconí, J. G. (2002). Manual De Practica Procesal Constitucional Y Penal, La Prision Preventva En El Nuevo Código De Procedimiento Penal Y Las Otras Medidas Cautelares. En J. G. Falconí, *Manual De Practica Procesal Constitucional Y Penal, La Prision Preventva En El Nuevo Código De Procedimiento Penal Y Las Otras Medidas Cautelares* (pág. 29). Quito-Ecuador: RODIN.

Falconí, J. G. (2002). MANUAL DE PRACTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y PENAL, LA PRISION PREVENTVA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES, PRIMERA EIDCION. En J. G. Falconí, *MANUAL DE PRACTICA PROCESAL CONSTITUCIONAL Y PENAL, LA PRISION PREVENTVA EN EL NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y LAS OTRAS MEDIDAS CAUTELARES, PRIMERA EIDCION* (pág. 50). Quito-Ecuador: RODIN.

Fenech, M. (1985). Enciclopedia de Ciencias Juridicas y Sociales, Derecho Procesal Penal. En M. Fenech, *Enciclopedia juridicas y sociales, Derecho Procesal Penal* (pág. 824). Barcelona: Labora S.A.

Ferrajoli, L. (2004). Derecho y Razon, Teoria del Garantismo Penal. En L. Ferrajoli, *Derecho y Razon, Teoria del Garantismo Penal* (págs. 549-550-551). Madrid - España: Trotta.

fmmeduccion. (s.f. de s.f. de s.f.). www.fmmeduccion.com.ar. Recuperado el octubre de 2016, de www.fmmeduccion.com.ar: <http://www.fmmeduccion.com.ar/Historia/Documentoshist/1789derechos.htm>

GARCIA, E. (2006). LA BATALLA POR LAS MEDIDAS CUATELARES. En E. GARCIA, *LA BATALLA POR LAS MEDIDAS CUATELARES* (pág. 29). CIVITAS S.A.

Garcia, J. (2009). La Prision Preventiva en el Nuevo Codigo de Procedimeintos penal y las Otras Medidas Cautelares. En J. Garcia, *La Prision Preventiva en el Nuevo Codigo de Procedimeintos penal y las Otras Medidas Cautelares* (pág. 103).

Gomez, E. A. (2005). Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion. En E. A. Gomez, *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion* (pág. 64). Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES.

Gomez, E. A. (2005). Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion. En E. A. Gomez, *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion* (págs. 64-65). Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES.

Gomez, E. A. (2005). Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion. En E. A. Gomez, *Manual De Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, Segunda Edicion* (pág. 66). Quito-Ecuador: EDICIONES LEGALES.

Gonzalez, V. V. (2006). Teorias Basicas sobre el Proceso Penal. En V. V. Gonzalez, *Teorias Basicas sobre el Proceso Penal* (pág. 128). Guayaquil-Ecuador: PROKHASA.

González, V. V. (s.f.). Teorias Basicas sobre el Proceso Penal. En V. V. González, *Teorias Basicas sobre el Proceso Penal* (pág. 128).

Humanos, C. I. (s.f.). *CIDH*. Obtenido de CIDH: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Sol.Ami/Ecuador11.478.htm>

Humanos, C. I. (s.f. de s.f. de s.f). www.cidh.oas.org. Obtenido de www.cidh.oas.org: <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

Humanos, C. I. (s.f. de s.f. de s.f). www.corteidh.or.cr. Recuperado el octubre de 2016, de www.corteidh.or.cr: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf

Humanos, C. I. (s.f. de s.f. de s.f). www.corteidh.or.cr. Recuperado el octubre de 2016, de www.corteidh.or.cr:

http://www.corteidh.or.cr/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC_141_ESP.PDF.

Humanos, C. I. (s.f. de s.f. de s.f.). <http://www.corteidh.or.cr>. Recuperado el octubre de 2016, de <http://www.corteidh.or.cr>: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Humanos, C. I. (s.f. de s.f. de s.f.). www.corteidh.or.c. Recuperado el octubre de 2016, de www.corteidh.or.c: http://www.corteidh.or.cr/DOCS/CASOS/ARTICULOS/SERIEC_170_ESP.PDF

Humanos, D. U. (s.f.). www.un.org. Recuperado el septiembre de 2016, de www.un.org: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Jescheck, H. H., & Weigend, T. (2003). Tratado de Derecho Penal, 5 edición. En H. H. Jescheck, & T. Weigend, *Tratado de Derecho Penal, 5 edición* (pág. 23). España-Granada: Comares.

JHON, J. M. (2017). *SATJE*. Obtenido de *SATJE*.

JIMENEZ, A. (1952). Organización Judicial Española. En A. JIMENEZ. España-Madrid.

JUDICATURA, C. D. (s.f.). Obtenido de <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/institucional/home/>

Judicatura, C. d. (2015). *DETENIDOS EN LAS PRINCIPALES PROVINCIAS DEL ECUADOR*. Guayaquil: Consejo de la Judicatura.

Judicial, P. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.poderjudicial.gob.hn*. Recuperado el noviembre de 2016, de *www.poderjudicial.gob.hn*: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/estatutodeljueziberoamericano.pdf>

JURIDICA, E. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.encyclopedia-juridica.biz14.com*. Recuperado el noviembre de 2016, de *www.encyclopedia-juridica.biz14.com*: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-econom%C3%ADa-procesal/principio-de-econom%C3%ADa-procesal.htm>

LEVENE, A. Y. (2013). En A. Y. LEVENE.

Lopez, M. P. (1987). Los Derechos Humanos, 2da edicion. En M. P. Lopez, *Los Derechos Humanos, 2da edicion* (pág. 51). Santiago de Chile-Chile: EDITORIAL JURIDICA.

Nacional, A. (s.f.). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social. En A. Nacional, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social*.

Nacional, A. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.asambleanacional.gob.ec*. Recuperado el septiembre de 2016, de *www.asambleanacional.gob.ec*:

<http://www.asambleanacional.gob.ec/documentos/asamblea2013-2017/sala-prensa/coip-registro-oficial-180.pdf>

Nacional, A. (s.f. de s.f. de s.f). *www.silec.com.ec*. Recuperado el octubre de 2016, de *www.silec.com.ec*: http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP&query=coip

Nevarez, E. A. (2014). La Accionn Extraordinaria de Proteccion, el Sumak Kawsay y el Neoconstitucionalismo. En E. A. Nevarez, *La Accionn Extraordinaria de Proteccion, el Sumak Kawsay y el Neoconstitucionalismo* (pág. 380). Ecuador: Atgudo Abogados Corporacion Juridica.

Niceto Alcala-Zamora y Castillo, R. L. (1945). Derechos Procesal Penal, tomo II. En R. L. Niceto Alcala-Zamora y Catillo, *Derechos Procesal Penal, tomo II* (pág. 16). Buenos Aires-Tucuman: GUILLERMO KRAFT LTDA.

OLVERA, V. (2012). El juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. En V. OLVERA, *El juez constitucional y la garantía jurisdiccional del hábeas corpus* (pág. 53).

Ortiz, S. (19 de septiembre de 2016). *www.elcomercio.com*. Recuperado el octubre de 2016, de *www.elcomercio.com*: <http://www.elcomercio.com/actualidad/jueces-secretarios-capacitacion-brazaleteselectronicos.html>

OSORRIO, M. (1974). DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES. En M. OSORRIO, *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES* (pág. 483). Buenos Aires: HELIESTA.

Pacheco, M. L. (1987). Los Derechos Humanos, 2da edicion. En M. L. Pacheco, *Los Derechos Humanos, 2da edicion*. Santiago de Chile-Chile: EDITORIAL JURIDICA.

Pacheco, M. L. (1987). Los Derechos Humanos, 2da edicion. En M. L. Pacheco, *Los Derechos Humanos, 2da edicion* (pág. 12). Santiago de Chile-Chile: EDITORIAL JURIDICA.

Pacheco, M. L. (1987). Los Derechos Humanos, 2da edicion. En M. L. Pacheco, *Los Derechos Humanos, 2da edicion* (pág. 44). Santiago de Chile-Chile: EDITORIAL LOPEZ.

Pasquel, A. Z. (1984). Manual de Derecho Penal, parte general. En A. Z. Pasquel, *Manual de Derecho Penal, parte general* (pág. 288).

Pasquel, A. Z. (2005). Derecho Procesal Penal Y Garantias Constitucionales. En A. Z. Pasquel, *Derecho Procesal Penal Y Garantias Constitucionales* (pág. 51). Quito-Ecuador: Corporacion de estudios y publicaciones.

Ramirez, J. O. (2005). FUNCION PRECAUTELAR; MEDIDAS CAUTELARES, PROCESOS URGENTES, AUTOSATISFACTIVAS. En J. O. Ramirez, *FUNCION*

PRECAUTELAR; MEDIDAS CAUTELARES, PROCESOS URGENTES, AUTOSATISFACTIVAS (pág. 12). ASTREA.

Rico, J. M. (1998). Crimen y Justicia en America Latina. En J. M. Rico, *Crimen y Justicia en America Latina* (pág. 277). Mexico.

ROXIN, C. (1991). Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad:Alemania y España. En C. ROXIN, *Criminalidad de Bagatela y Principio de Oportunidad:Alemania y España* (pág. 66). España-Barcelona: PPU.

SILEC. (s.f. de s.f. de s.f.). www.silec.com.ec. Recuperado el octubre de 2016, de www.silec.com.ec:
http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=CIVIL-CODIGO_ORGANICO_DE_LA_FUNCION_JUDICIAL&query=codigo%20organico%20de%20la%20funcion%20judicial#_DXDataRow2

TORAL, J. (1997). GUIA JURIDICA. En J. TORAL, *GUIA JURIDICA* (pág. 162). CIMA.

Unidas, A. G. (s.f de s.f. de s.f). www.derechoshumanos.net. Recuperado el septiembre de 2016, de www.derechoshumanos.net:
http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1966-PactoDerechosCivilesyPoliticos.htm?gclid=EAlaIQobChMIIJLe0NnE1wIVQi-BCh3bjwL4EAAYASAAEgKe4_D_BwE#Indice

Unidas, A. G. (s.f. de s.f. de s.f). *www.ohchr.org*. Recuperado el septiembre de 2016, de *www.ohchr.org*: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Unidas, O. d. (s.f. de s.f. de s.f.). *www.un.org*. Recuperado el septiembre de 2016, de *www.un.org*: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

VACA, R. (2001). MANUAL DE DERECHO PROCESAL. En V. RICARDO.

Velásquez, S. V. (2002). MANUAL DE DERECHO PROCESAL ECUATORIANO. En S. V. Velásquez, *MANUAL DE DERECHO PROCESAL ECUATORIANO* (pág. 254). Quito-Ecuador: EDINO.

Velloso, A. L. (1982). El Juez y sus deberes y Facultades, los Derechos Procesales del Abogado Frente al Juez. En A. L. Velloso, *El Juez y sus deberes y Facultades, los Derechos Procesales del Abogado Frente al Juez* (pág. 14). Buenos Aires: Ediciones De Palma.

Vidal, J. M. (s.f de s.f. de s.f). *Texto completo de la carta magna de 1215*. Recuperado el septiembre de 2016, de *jorgemachicado.blogspot.com*: https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/07/cmt.html#_Toc80091051

VILLALOBOS, I. (1960). DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL. En I. VILLALOBOS, *DERECHO PENAL MEXICANO PARTE GENERAL* (pág. 15). Mexico: PORRUA MEXICO.

W., M. R. (1945). Los Principios Formativos del procedimiento Civil. En M. R. W., *Los Principios Formativos del procedimiento Civil* (pág. 169). Buenos Aires.

WINTRIED, H. (1995). En H. WINTRIED.

ZAFFARONI, E. (2001). Derecho Penal, Parte General. En E. ZAFFARONI, *Derecho Penal, Parte General* (pág. 225). Mexico: Porrúa.

ZAVALA, J. (2004). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, TOMO I. En J. ZAVALA, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL* (pág. 220).



CONSEJO DE LA JUDICATURA

Memorando No. CJ-JRC-CJ-00626-2016
Quito, 17 de octubre del 2016

PARA: Sr. Jorge Macas Guaman


DE: Dr. Klever Araujo
Jefe de la Unidad de Registro y
Control del Consejo de la Judicatura

ASUNTO: Solicitud de información

Por del presente remito la información solicitada por parte del Sr. Jorge Macas Guaman en respuesta a la petición realizada el día 17 de octubre del 2016

	2012	2013	2014 ENERO- AGOSTO	2014 AGOSTO- DICIEMBRE	2015	2016 PRIMER SEMESTRE
GUAYAS	660	675	300	340	709	354

Sin otro particular me suscribo.-


DR. KLEVER ARAUJO
JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Elab: M. Caminos

Fuente: matriz detenidos



CONSEJO DE LA JUDICATURA

Memorando No. CJ-JRC-CJ-00624-2016
Quito, 17 de octubre del 2016

PARA: Sr. Jorge Macas Guaman


DE: Dr. Klever Araujo
Jefe de la Unidad de Registro y
Control del Consejo de la Judicatura

ASUNTO: Solicitud de información

Por del presente remito la información solicitada por parte del Sr. Jorge Macas Guaman en respuesta a la petición realizada el día 17 de octubre del 2016

	2012	2013	2014 ENERO- AGOSTO	2014 AGOSTO- DICIEMBRE	2015	2016 PRIMER SEMESTRE
PICHINCHA	415	510	220	265	501	270

Sin otro particular me suscribo.-


DR. KLEVER ARAUJO
JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Elab: M. Caminos

Fuente: matriz detenidos

CONSEJO DE LA JUDICATURA

Memorando No. CJ-JRC-CJ-00627-2016
Quito, 17 de octubre del 2016

PARA: Sr. Jorge Macas Guaman


DE: Dr. Klever Araujo
Jefe de la Unidad de Registro y
Control del Consejo de la Judicatura

ASUNTO: Solicitud de información

Por del presente remito la información solicitada por parte del Sr. Jorge Macas Guaman en respuesta a la petición realizada el día 17 de octubre del 2016

	2012	2013	2014 ENERO- AGOSTO	2014 AGOSTO- DICIEMBRE	2015	2016 PRIMER SEMESTRE
MANABI	220	245	100	115	266	130

Sin otro particular me suscribo.-


DR. KLEVER ARAUJO
JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Elab: M. Caminos

Fuente: matriz detenidos



CONSEJO DE LA JUDICATURA

Memorando No. CJ-JRC-CJ-00625-2016
Quito, 17 de octubre del 2016

PARA: Sr. Jorge Macas Guaman


DE: Dr. Klever Araujo
Jefe de la Unidad de Registro y
Control del Consejo de la Judicatura

ASUNTO: Solicitud de información

Por del presente remito la información solicitada por parte del Sr. Jorge Macas Guaman en respuesta a la petición realizada el día 17 de octubre del 2016

	2012	2013	2014 ENERO- AGOSTO	2014 AGOSTO- DICIEMBRE	2015	2016 PRIMER SEMESTRE
AZUAY	110	133	78	82	140	79

Sin otro particular me suscribo.-


DR. KLEVER ARAUJO
JEFE DE LA UNIDAD DE REGISTRO Y CONTROL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA

Elab: M. Caminos

Fuente: matriz detenidos



CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL GUAYAS

Memorando No. CJ-JRC-CJ-00626-20 16
Guayaquil, 16 de octubre del 2016

PARA: Sr. Jorge Macas Guamán

DE: AB. DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, COORDINADOR DE GESTION
ROCESAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

ASUNTO: Solicitud de información

Por medio del presente remito la información solicitada por parte del Sr. Jorge Macas Guamán en respuesta a la petición realizada el día 17 de octubre del 2016

UNIDADES JUDICIALES DEL CANTÓN DE GUAYAQUIL	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Subtotal
Unidad Judicial Penal Norte 1	7	0	0	0	0	3	10
Unidad Judicial Penal Norte 2	2	7	3	3	5	4	24
Unidad Judicial Penal Sur	7	8	6	8	4	16	49
Total	16	15	9	11	9	23	83

Sin otro particular me suscribo,

AB. DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ
COORDINADOR DE GESTION PROCESAL DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS

ELAB: OCHOA.C

Fuente: matriz detenidos